



FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

TRABAJO DE FIN DE GRADO EN DERECHO CANÓNICO:

**PATRIMONIO CULTURAL ECLESIAÍSTICO:
APROXIMACIÓN CONCEPTUAL Y NORMATIVA
REGULADORA**

**Autor: Gerardo Aparicio Novoa
Director: Miguel Campo Ibáñez, S.J.**

**MADRID
JUNIO 2017**

ÍNDICE:

Glosario de Siglas y Abreviaturas:

Introducción: I

Estructura y objetivos: V

Metodología y recursos: VII

Preámbulo: 1

CAPÍTULO I:

LOS BIENES CULTURALES ECLESIASTICOS: ASPECTOS HISTÓRICOS Y SISTEMÁTICOS. p.3

1.1.Introducción: p.3

1.1.1. Base histórica: p.3

1.1.2. Aclaración propedéutica: noción de lo «Sacro»: p.6

1.2.La noción de «Bien Cultural Eclesiástico»: p.9

1.2.1. Reflexión previa: la expresión «Bien Cultural»: p.9

1.2.2. La noción de «Bien Cultural Eclesiástico» “propiamente dicha”; una mirada intraeclesial. Introducción del Concepto: p.12

1.2.3. La noción histórica de Bien Cultural Eclesiástico: el CIC17 y la res pretiosae: p.13

1.2.4. La noción de Bien Cultural Eclesiástico tras la codificación CIC17: p.14

1.2.5. La noción de Bien Cultural Eclesiástico: la res pretiosae artis vel historiae en el Código de derecho canónico de 1983: p.15

1.2.6. La noción de Bien Cultural Eclesiástico: la nueva denominación de la Pontificia Comisión y la utilización del término «Bienes Culturales»: p.18

1.2.7. La noción de Patrimonio histórico-artístico de la Iglesia como Bien Cultural Eclesiástico: problemática de una definición: p.19

A) Cuestión conceptual y terminológica previa: p.21

Ambivalencia en relación con la expresión «patrimonio artístico e histórico».

B) Cuestión conceptual y terminológica previa: La Noción «patrimonio artístico

e histórico»: p.22

1.3 La función de los bienes culturales eclesiásticos: p.23

1.3.1. Los bienes culturales eclesiásticos como expresión de la cultura: p.23

1.3.2. Los bienes culturales eclesiásticos como testimonio de la fe: p.24

1.4. La normativa canónica sobre el patrimonio histórico-artístico de la Iglesia: la tutela de los bienes sacros hasta el Concilio Vaticano II: p.26

1.4.1. La tutela del arte en las Bulas pontificias: p.27

1.4.2. Las primeras normativas sistemáticas tras el expolio napoleónico: p.28

1.4.3. El patrimonio histórico-artístico en el Código pio-benedictino: p.29

1.4.4. La normativa canónica sobre el patrimonio histórico-artístico en la legislación posterior al CIC17: p.31

1.5. Los bienes culturales eclesiásticos en las enseñanzas conciliares: p.31

1.5.1. Los aspectos culturales de los bienes culturales eclesiásticos: p.32

1.5.2. Los aspectos litúrgicos de los bienes culturales eclesiásticos: p.33

CAPÍTULO II

LOS BIENES CULTURALES ECLESIASTICOS EN LA ACTUAL LEGISLACION CANONICA: p.36

2.1. Introducción normativa: p.36

2.1.1. En el Derecho Universal: p.36

2.1.2. Los derechos particulares: p.39

2.2. La normativa canónica: p.43

2.2.1. Aspectos preliminares: p.43

A. Res sacrae. Las «cosas sagradas»: p.43

B. Res pretiosae. Las «cosas preciosas»: p.46

2.2.2. El régimen jurídico de los bienes culturales eclesiásticos: p.46

A. La obligación de custodia de los bienes culturales eclesiásticos: p.49

B. La enajenación de los bienes culturales eclesiásticos.

-Protección del patrimonio cultural: las limitaciones canónicas a las

enajenaciones: p.50

2.2.3. *Los bienes archivísticos y documentales: p.54*

2.2.4. *La restauración de la obra de arte: 55*

2.2.5. *Los exvotos: p.57*

2.2.6. *Formación del clero en la tutela del patrimonio cultural eclesiástico: p.59*

2.2.7. *La reforma de la Curia romana: la institución de la Comisión Pontificia para la conservación del Patrimonio histórico-artístico de la Iglesia: p.64*

A. Estructura y funciones de la Comisión Pontificia: p.65

B. La actividad de la Comisión Pontificia: p.67

2.2.8. *El Motu proprio Inde a pontificatus nostri initio: p.68*

2.2.9. *La ley 25.VII.2001 sobre la tutela de los bienes culturales del Estado de la Ciudad del Vaticano: p.69*

2.10. *El Motu proprio Pulchritudinis Fidei: Desaparición de Comisión Pontificia para la conservación del Patrimonio histórico-artístico de la Iglesia y su inserción en el Consejo Pontificio de la Cultura: p.70*

2.3. Reflexión breve desde un punto de vista secular: p.73

Conclusiones: p.75

Bibliografía: p.77

Glosario de Siglas y Abreviaturas:

AAS:	<i>Acta Apostolicae Sedis</i> (Roma 1909s).
art.:	artículo.
c. / can.:	canon del CIC.
cost. Ap.:	Constitución apostólica.
BAC:	Biblioteca de autores cristianos, edit.
C.E.:	Constitución española de 1978.
CECIC:	Comentario exegético del Código de Derecho Canónico (Eunsa).
CEI:	<i>Confereenze Episcopale Italiana</i> .
CCEO:	Código de Cánones de las Iglesias Orientales
CESEN:	<i>Codice dei beni culturali di interesse religioso, I, Normativa canonica</i> (Milano 1993).
cf / confer:	confróntese o véase.
CIC:	Código de Derecho Canónico (Ciudad del Vaticano 1983); (CIC17: del 1917; CIC83: del 1983).
Comm.:	<i>Communicationes</i> .
Cong. Cleric.:	Congregación Vaticana para el Clero.
cons. ap.:	Constitución apostólica.
DDC:	<i>Dictionnaire de droit canonique</i> (París 1935-1965).
DGDC:	Diccionario General de Derecho Canónico (Pamplona 2012).
EC:	<i>Enciclopedia cattolica</i> (Roma 1948-1954).
ECEI:	<i>Enchiridion CEI. Decreti, dichiarazioni, documenti pastorali per la Chiesa italiana</i> , vol. 1-6, Bologna (1954-2005).
EBCC:	<i>Enchiridion dei Beni Culturali della Chiesa</i> .
G.S.:	<i>Gaudium et Spes</i> (1965).
id/ID:	ídem.
IE:	<i>Ius Ecclesiae</i> .
p. /pp.:	página/páginas.
P.B.:	<i>Pastor Bonus</i> (1988).
P.O.:	<i>Presbiterorum ordinis</i> .
o. c.:	obra citada anteriormente.
O.N.U.:	Organización de las Naciones Unidas.
RIIPAC:	Revista sobre Patrimonio Cultural: Regulación, Propiedad Intelectual e Industrial (http://www.eumed.net/rev/riipac/), 2012 y ss.
S.C.:	<i>Sacrosanctum Concilium</i> (1963).
s./ss.:	siguiente/siguientes.
UNESCO:	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
vol./voll.-vols.:	volumen/volúmenes.
VV.AA.:	varios autores.

Introducción:

La preocupación por la cultura es una nota común a la casi totalidad de los estados contemporáneos, en los que, al hilo de una creciente y generalizada toma de conciencia social, no pasa desapercibida la necesidad de proteger y fomentar la cultura en todas sus facetas y dimensiones: tanto la creación como la difusión cultural, su comunicación y, en general, el acceso a la misma por todos los individuos.

Una de las facetas a través de la cual se hace posible esa difusión cultural y el acceso de la sociedad a la cultura es por el denominado *Patrimonio Cultural*. Por ello, los ordenamientos jurídicos actuales, en el contexto de esa labor de tutela y fomento de la cultura, han adoptado de forma generalizada medidas efectivas para la protección y conservación de los bienes que integran ese patrimonio, con la finalidad de ponerlos a disposición de la comunidad para su disfrute y garantizar que puedan ser transmitidos a generaciones futuras.

Al mismo tiempo, también la comunidad internacional ha puesto de manifiesto su preocupación al respecto, dando lugar a la aparición, fundamentalmente a partir de la segunda mitad del siglo XX, de diversos tratados y convenciones firmados en el seno de organizaciones internacionales como la UNESCO, el Consejo de Europa o la Unión Europea, para la tutela de los bienes culturales, ya sea con carácter general o ante situaciones específicas.

Pero a la hora de hablar de patrimonio cultural, no puede pasarse por alto el dato de que en España, al igual que en muchos países de nuestro entorno, la gran mayoría de los bienes culturales (aproximadamente el 80%) se encuentran en posesión de confesiones religiosas, y más concretamente de una de ellas, la Iglesia Católica.

La representatividad del *Patrimonio Cultural de la Iglesia* en las sociedades hace que el conjunto normativo público establecido en torno a esta materia se entrelace con las dimensiones patrimoniales de la Iglesia que dan sentido a esos bienes. Todas las normas públicas y eclesiales buscan la salvaguarda de los mismos bienes culturales.

En este sentido: «*no podemos olvidar que no siempre coinciden las directivas que inspiran la regulación estatal del Patrimonio Cultural y aquellas otras que informan la actividad de la comunidad eclesiástica*»¹ que hace uso de este “su” patrimonio.

¹ I. ALDANONDO, *El patrimonio cultural de las Confesiones religiosas en España*, en I. Martín-J.G. Navarro, *Algunos aspectos sobre la libertad religiosa en la Argentina y España*, Madrid 2006, 65.

En efecto, a diferencia de la mayoría de los bienes culturales civiles, gran parte de los de la Iglesia Católica son bienes culturales que están - como dice Aldanondo - «funcionalizados; esto es, afectados al cumplimiento específico de las tareas de la Iglesia, bienes que no son para la Iglesia únicamente testimonio de su pasado y objetos que tienen un “mero” valor “material” en sí mismos, sino que cumplen una función cultural, litúrgica y devocional»².

Esta realidad obliga a que las normativas existentes y las instituciones que las crean, garanticen la pervivencia de una riqueza cultural de mutuo interés (público y confesional) pero con la peculiaridad de disfrutar de titularidad eclesial y significado religioso.

Por mi parte, afirmo personalmente, a raíz de los datos estadísticos, en este trabajo de fin de Grado en Derecho Canónico, que la toma en consideración de este hecho justifica que cuando se hable de patrimonio cultural religioso en el ámbito occidental, sobre todo en el entorno de tradición religiosa cristiana, se refiera principalmente al patrimonio cultural de interés religioso cristiano, y específicamente católico por sus raíces y vínculos permanentes comunes al rito e historia de la Iglesia romana.

Sin olvidar, dice Tejón Sánchez, que:

“la configuración de la teoría general del patrimonio cultural presenta un carácter unitario independientemente de quien sea el titular o poseedor del bien cultural, la mención especial a la Iglesia Católica viene motivada por dos razones: en primer lugar, por una razón puramente funcional, al estar en manos de la Iglesia Católica gran parte de dicho patrimonio cultural y, en segundo lugar, por motivaciones históricas propias de nuestro país, España”³.

El *patrimonio cultural* de las confesiones religiosas reúne en sí mismo y de manera simultánea tanto un valor de cultura como un valor de culto que no pueden escindirse, por lo que necesariamente—como exigencia del sistema constitucional que tanto garantiza una cosa como la otra—ha de llegarse a una solución que armonice los intereses de las confesiones protegidos por la libertad religiosa (art. 16 CE) y los intereses culturales que el art. 46 CE pone al cuidado de los poderes públicos. Esta solución armónica—lo ha sintetizado Heckel⁴—exige estructurar la actividad legislativa y

² *Ídem*, (el entrecorrido es un añadido mío para mejor comprensión del texto original de Aldanondo).

³ R. TEJÓN SÁNCHEZ, *Confesiones religiosas y Patrimonio Cultural*, Madrid 2008, 27-29.

⁴ M. HECKEL, Staat, Kirche, Kunst. Rechtsfragen kirchlicher Kulturdenkmäler, Tübingen 1968, 76 ss. Este conflicto queda excelentemente perfilado en este texto de W. SCHULZ, *La tutela dei beni culturali ecclesiastici nella legislazione della Germania Federale*, en *Beni culturali e interessi religiosi*, (Atti del convegno di studi, Napoli 26/28 novembre 1981), Napoli 1983, 240: «Allo Stato compete indiscutibilmente il diritto di salvaguardare i beni culturali, in quanto essi costituiscono un bene di interesse pubblico. Nel difendere questo diritto, egli ha da rispettare quello che chiamammo nel diritto eclesiastico tedesco la

administrativa del Estado de tal modo que éste no renuncie a su responsabilidad cultural en el ámbito del Patrimonio Cultural de la confesiones religiosas; pero, por otra, no olvide ni pase por alto la especificidad religiosa y la función cultural y litúrgica del arte eclesiástico⁵.

Tanto la normativa internacional como la nacional vigentes obligan a sus titulares a conservar y tutelar adecuadamente los bienes patrimoniales que poseen y, en las ocasiones que lo requieran recibir la ayuda o supervisión de otras instituciones públicas o privadas. A lo largo de los siglos, la Iglesia ha atendido a la importancia de esta tarea y la ha realizado con cierta excelencia y eficacia reconocida al integrarla en la vivencia de sus fines, una de las formas que mejor aseguran la pervivencia del patrimonio legado.

Si bien, la Iglesia hasta mediados del siglo XX, no ha dispuesto de un cuerpo orgánico especializado con dedicación exclusiva a esta labor, sí ha desarrollado un alarga e intensa experiencia del patrimonio como bien vivido y necesario que aporta cohesión social.

La experiencia de la Iglesia en la salvaguarda de sus manifestaciones patrimoniales y culturales se ha visto reflejada y reconocida documentalmente de forma especial a partir del Concilio Vaticano II, que impulsó la creación de estructuras de tutela y gestión adaptadas a los nuevos contextos sociales, políticos, económicos y culturales. A partir de estas recomendaciones, las iglesias particulares empezaron a crear estructuras de tutela y gestión de las que derivan los modelos actuales.

Hoy la salvaguarda del patrimonio cultural de la Iglesia debe partir del adecuado conocimiento e identificación de sus bienes, tanto por parte de sus propios organismos y fieles como de las instituciones públicas y privadas que entienden y se interesan por los mismos. La realidad patrimonial eclesiástica se encuentra por todo el mundo y es muestra expresiva de innumerables sociedades y culturas como resultado de la inculturación. La evolución compositiva de los bienes culturales de la Iglesia es tan rica y diversa como su conceptualización global, propuesta a lo largo de los siglos XX y XXI por diversos órganos nacionales e internacionales.

priorità dei valori culturali (“*Kulturwertordnung*”). Alla Chiesa invece compete un interesse specifico in riferimento al culto, p.e. il mantenimento delle chiese in quanto edifici riservati al culto ed il diritto di non essere disturbati durante le funzioni religiose. Nel diritto eclesiastico tedesco tale interesse viene chiamato la priorità dei valori di culto (“*Kultordnung*”).

⁵ cf. I. ALDANONDO, *o. c.* (nota 1), 65.

Las actividades de tutela y gestión del patrimonio cultural de la Iglesia requieren como punto de partida una adecuada comprensión del término *patrimonio cultural* en la que fundamentar sus estructuras y acciones de conservación⁶.

Estructura y objetivos:

Los objetivos de la investigación se han centrado en dos niveles, a la par que la estructura del trabajo. Un nivel será conceptual, o terminológico, con el fin de presentar una aproximación a la evolución de los términos “patrimonio cultural”/“bienes culturales” y sus significados vinculados al ámbito específico de la Iglesia católica; y otro nivel será normativo e institucional, por medio del cual se intenta profundizar en la actuación de los órganos eclesiales, en gran medida; los cuales han dirigido y encauzado el cuidado, y, la traducción a preceptos legales de los conceptos, deseos, fines anhelados y principios; teniendo en cuenta, además, su destacada evolución histórica.

Así, se hace patente, con relación a la funcionalidad de este patrimonio cultural, que convergen, secular y eclesiásticamente, sobre el mismo objeto patrimonial, diversos derechos, derechos de disfrute fundamentalmente; estando sometido, así mismo, a pluralidad de obligaciones, obligaciones de protección principalmente.

Nuestro objetivo ha sido tratar este tema, de actualidad e importancia cada vez mayor, en el marco de las competencias del derecho eclesiástico en conexión con el derecho de bienes; siendo tema de investigación el de la titularidad, el del cuidado, salvaguarda y el del cultivo de nuestro patrimonio religioso material e inmaterial⁷.

Es una materia realmente interdisciplinar y propia del diálogo fe-cultura, de frontera y conexión entre dos mundos, el civil y el eclesiástico, que en una época de fuerte tendencia secularizadora puede ayudar a romper la desconexión interinstitucional, y posibilitar un mayor grado de convivencia social y una profundización en la comprensión mutua en el ámbito de la colaboración tuitiva.

Así mismo, pues, hoy el uso de estos bienes para el fin para los que fueron donados

⁶ cf. L. CASAÑA, *Tutela y gestión del Patrimonio Cultural de la Iglesia: análisis de actuación de la diócesis de Lleida (Tesis doctoral)*, Barcelona 2015, 23-24.

⁷ Se establece la protección jurídica del Patrimonio Cultural Inmaterial en la Convención de la UNESCO de 2003 y en la reciente Ley 10/2015 de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial que se ha promulgado en nuestro país.

La reciente Ley 10/2015, aprobada por el Congreso de Diputados el 25 de mayo de 2015 y que entró en vigor el día 28 de mayo, es la primera Ley que protege, de forma expresa, el Patrimonio Cultural Inmaterial en España.

Así mismo véase la reciente Resolución (4.XI.2015) de la DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES Y BIENES CULTURALES Y DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS, *por la que se incoa expediente de declaración de la Semana Santa como manifestación representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial*, BOE 280 (23.XI.2015).

o creados ha adquirido, en nuestros días, en los umbrales del s. XXI, un interés mucho más relevante no solo eclesial sino también secular, como un paso más allá de la sola protección material, y como reconocimiento de la raíz antropológica de donde surge el patrimonio cultural hoy existente herencia de los siglos y fruto de la tarea y voluntad humana de manifestar su religiosidad y anhelo trascendente, encaminándose hacia el umbral de la belleza.

Esta revalorización se produce al establecer como dignos del más alto nivel de reconocimiento⁸ las tradiciones y la utilización de los instrumentos y lugares históricos anejos a esas mismas tradiciones, y dignos, así pues, de preservación; en el ámbito civil, normas internacionales y nacionales, ven fuertemente necesario la perpetuación y protección del patrimonio inmaterial⁹, intangible la más de las veces y por tanto frágil en su continuación por las generaciones tecnificadas actuales herederas de tan rico patrimonio manifestado muchas veces en fiestas, en este sentido se proclama por los órganos internacionales¹⁰ el necesario respeto a los usos y costumbres, tradiciones y formas populares y públicas de cultura, entre las cuales se incluyen las propias de la cultura religiosa.

Metodología y recursos:

Ha sido consultada bibliografía relacionada con el tema y terminología a tratar,

⁸ Los bienes culturales inmateriales apenas han sido contemplados en las primeras normas generales del patrimonio cultural. La Constitución Española de 1978 ofrecerá un marco conceptual ya claramente receptivo al patrimonio inmaterial, pionero en el contexto constitucional europeo. Será, en el ámbito de la legislación estatal, la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, el texto que comience a considerar explícitamente los valores inmateriales anunciados en la Constitución, en la invocación a los “conocimientos y actividades”, en el seno del patrimonio etnográfico, como nuevo objeto de protección. El Título VI, que responde al rótulo de Patrimonio Etnográfico, establece en el artículo 46 que forman parte del Patrimonio Histórico Español “... y los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales”.

⁹ cf. M^a L. LABACA, *Las Festividades Religiosas: manifestaciones representativas del Patrimonio Cultural Inmaterial*: RIIPAC 8, 2016, 1 y ss. [en línea:<http://www.eumed.net/rev/riipac>]

¹⁰ La UNESCO elaboró un nuevo concepto de Patrimonio Cultural Inmaterial en su Convención de 2003. Se incluye dentro del mismo: “*Los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es creado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, influyéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto por la diversidad cultural y la creatividad humana*” (art. 2.1 de la Convención 2003).

intentando equilibrar en la exposición la referencia a las obras “clásicas” con la bibliografía más reciente sobre la materia, que evoluciona de manera natural.

Así mismo, y como es natural en una obra de estudio canónico y de derecho eclesiástico, concretamente, se ha hecho uso y referencia en la exposición a los documentos emanados por organismos nacionales e internacionales; y de los referentes normativos surgidos de los entes eclesiásticos, tanto del Concilio Vaticano II como del CIC, así como del amplio repertorio de documentos pontificios o de las Pontificias comisiones o congregaciones publicados, generalmente en AAS; así como los documentos publicados por Conferencias episcopales nacionales o regionales.

El contraste entre las obras de los investigadores de la materia (referencias bibliográficas) con los documentos pontificios, magisteriales o de disciplina eclesiástica general, han sido mis instrumentos principales de trabajo.

En esta humilde aproximación a la temática estudio el tratamiento dado a los testimonios culturales de interés religioso, obras de las diversas civilizaciones humanas que a lo largo de los siglos han destilado su deseo de rendir culto a Dios en asamblea creyente.

La materia estudiada es actual, está viva y en permanente evolución, conceptual y normativa.

PREÁMBULO:

Hoy en día la sensibilidad y el interés de todas las instituciones y particulares hacia la conservación y protección del patrimonio cultural, legado y acrecentado sin parar, ha hecho que se traduzca jurídicamente en nuevos marcos legales. También la cuestión de la propiedad eclesiástica, por otro lado, ha encontrado un estado más estable y pacífico de lo que lo estaba en el pasado, si bien queda mucho por determinar al respecto en matices legislativos. En nuestro tiempo se ha dado una profunda mutación en la sensibilización social y en la sensibilidad eclesiástica en torno a los bienes culturales; de hecho, la Iglesia católica, con la constitución pastoral *Gaudium et Spes*, ha puesto al hombre en el centro de la acción eclesial, afirmando la íntima unión de la Iglesia con la familia humana desarrollando ampliamente el tema del valor de la actividad humana.

Pero no debemos olvidar que *«la misión de la Iglesia, ..., no es de orden político, económico o social; la Iglesia se sirve de los bienes temporales en la misma medida en que la propia misión de la Iglesia lo requiere o, mejor dicho, en los límites del mandato recibido por su Fundador, instaurando una sana colaboración con la comunidad política»*¹¹.

Históricamente la relación entre el estamento civil y el eclesiástico no siempre ha sido pacífica y con afán cooperador, lo que repercutía igualmente en los bienes histórico-artísticos; así, la materia objeto de estudio ha vivido, a la par que las propias vicisitudes de convivencia entre estas instituciones diversos avatares, así *«los bienes culturales, en los cuales se manifiesta el genio espiritual del hombre, han sufrido hurto, dispersión o destrucción, de modo especial con ocasión de eventos bélicos, los saqueos napoleónicos o las desamortizaciones sufridas indiscriminadamente a lo larga de la historia»*¹².

En la actualidad, hay que subrayar, que la Iglesia católica, sin ninguna duda, incluso desde la perspectiva civil o secular de la Administración pública, ya no puede ser acusada de contraponerse al Estado en la protección de los bienes culturales, y no porque se haya resignado al papel soberano del Estado, sino gracias a una autónoma reflexión conciliar sobre su propia misión. De hecho, también en los documentos del reciente magisterio, podemos leer como *«la colaboración con la Autoridad Pública [...] en el*

¹¹ C. CHENIS, *Natura, competenze, organizzazione e attività della Pontificia Commissione per i Beni culturali della Chiesa*, en EBCC, Bologna 2002, 84.

¹² S. PESCE, *Il concetto di Beni Culturali Ecclesiastici (Excerptum theos ad Doctoratum in Iure Canonico)*, Roma 2012, p.9.

respeto de los ámbitos propios de la competencia eclesiástica resulta necesaria»¹³, para la protección de los bienes culturales eclesiásticos, de esta forma se está beneficiando «no solo al patrimonio histórico-artístico -esto es, no solo a los testimonios materiales del pasado humano-, sino que esta protección en realidad beneficia también al crecimiento [integral] del hombre contemporáneo referido a los valores trascendentes»¹⁴.

Lo que se constata desde las instancias civiles, desde los poderes públicos, es el valor social, cultural, digno de protección y atención, como sustrato patente de la civilización y base de la actual y futura construcción como nación o pueblo, que tiene el patrimonio cultural; y en concreto, el Estado es consciente que, dentro del mismo patrimonio cultural hay una parte que tiene un origen, en su génesis, o que aún conserva hoy día un interés o utilidad religiosa; la Iglesia ha ido, a la par que la conciencia social acerca del valor del patrimonio cultural, madurando su reflexión acerca del papel pastoral unido al deber de conservación; así la Iglesia manifiesta su compromiso y responsabilidad para cuidar este “su” patrimonio heredado. La comunidad cristiana como parte institucional de la sociedad, Iglesia, y en respuesta a la confianza depositada en ella para que se convierta en la poseedora o depositaria de este patrimonio cultural, calificado entonces de “eclesiástico”, tiene como intención clara *«dar pasos de colaboración entre los Estados y la Iglesia; haciendo que en el futuro se aumente progresivamente el status de protección de los bienes culturales eclesiásticos»¹⁵.*

CAPÍTULO I

¹³ JUAN PABLO II, *Discurso a los Obispos de la Toscana en visita “Ad limina”, 21.XII.1981*, en *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, 4 (1981) 1201-1203.

¹⁴ *Idem*, *Discorso ai partecipanti al Convegno di studi sul tema «Evangelizzazione e Beni Culturali della Chiesa in Italia»*, 2.V.1986, en *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, 9, 1 (1986) 1199-1202.

¹⁵ S. PESCE, o.c. (nota 12), pp. 9-11.

LOS BIENES CULTURALES ECLESIASTICOS : ASPECTOS HISTÓRICOS Y SISTEMÁTICOS.

Introducción

1.1. 1. Base histórica:

La profundización acerca de los antecedentes históricos en la legislación canónica sobre el *patrimonio histórico-artístico* de la Iglesia es algo obligado como preliminar al discurso sobre el significado jurídico de *bien cultural eclesiástico* en el ordenamiento vigente¹⁶. De hecho, la Iglesia, desde el punto de vista institucional, reconocida internacionalmente en el Estado de la Ciudad del Vaticano, contrariamente a los otros Estados nacionales ha dedicado desde muy temprano, en el pasado, un cuidado y protección concreta al propio patrimonio¹⁷, proyectando el gradual incremento de la sensibilidad y atención hacia este patrimonio cultural, que ha tomado forma en una normativa específica, que si bien será incompleta si será tenida como la primera tentativa de conservación y tutela hacia los bienes muebles e inmuebles de particular valor artístico¹⁸.

De hecho el particular cuidado mostrado por el Estado de la Iglesia frente al patrimonio histórico-artístico encontró una sistematización coherente y bien estructurada en el Edicto del Cardenal Pacca del 7 de abril de 1820¹⁹, el cual ha sido considerado, con razón, como un documento de tal importancia que ha inspirado la legislación sucesiva en el resto de Europa²⁰.

Sin embargo, la *debellatio* (ocupación) del Estado Pontificio, con la consiguiente pérdida del poder temporal de la Iglesia, contribuyó a una involución disminuyendo el interés en cuanto al patrimonio histórico-artístico, en este contexto de confrontación, o, mejor dicho, a transformarse cada normativa posterior sobre los bienes eclesiásticos en una óptica de interés por la propiedad y por la preservación de los bienes, aunque sin embargo la mayoría de los mismos habían pasado a la soberanía del nuevo Estado

¹⁶ *Ibidem.*, p.13.

¹⁷ Para un análisis comparativo de la normativa del Estado Vaticano y de los Otros Estados Italianos previos a la Unidad peninsular, se puede consultar la obra de A. EMILIANI, *Leggi, bandi e provvedimenti per la tutela dei Beni artistici e culturali negli antichi Stati italiani (1471-1860)*, Bologna 1996.

¹⁸ Como ha escrito Z. DA SAN MAURO, la Iglesia es la primera institución pública que ha regulado con leyes propias la materia acerca de la creación, conservación y promoción del propio patrimonio artístico. Cf. Z. Da San Mauro, *Arte. Legislación eclesiástica*: Enciclopedia Cattolica, vol. II, Ciudad del Vaticano 1950, col 44.

¹⁹ C. CONSTANTINI, *La legislazione ecclesiastica sull'arte*: Fede e Arte 5 (1957) 411-415.

²⁰ Cf. M. FRIGO, *La protezione dei beni culturali nel diritto internazionale*, Milano 1986, 12.

italiano. Signo del escaso interés por el patrimonio histórico-artístico es la codificación del derecho canónico de 1917, la cual dedica a este respecto un número escaso de cánones, sin un proyecto orgánico y preocupada, sobre todo, por el aspecto patrimonial. Además, los *bona pretiosa* recibieron tutela en cuanto útiles y funcionales a su empleo litúrgico y a su valor cultural, obviando, abandonando, su trasfondo de obras de alto interés artístico.

La situación cambió de manera significativa con la definición de la Cuestión Romana, Pactos Lateranenses de 1929, y con la constitución del Estado de la Ciudad del Vaticano. El renovado interés por las cosas de interés histórico-artístico viene testimoniada en las cuatro Cartas Circulares del Secretario de Estado de Su Santidad Benedicto XV, cardenal Gasparri, enviadas entre el 1923 y el 1925, a los obispos de Italia²¹.

En este contexto tienen lugar las reflexiones conciliares (1963-1965)²², las cuales aunque limitándose a las indicaciones programáticas en el ámbito de los bienes temporales, y no podía ser de otra manera, asignan un significado nuevo al arte sacro, además del valor litúrgico, creando un enlace con los aspectos terminológicos culturales de bien artístico, en una dimensión de consideración y revalorización del hombre, acerca de una concepción integral y no sólo como creyente.

En la fase posconciliar, la Iglesia universal pone en marcha las orientaciones conciliares, si bien preocupada por evitar la dispersión de los bienes artísticos y los impactos negativos de la reforma litúrgica mal entendida sobre el propio ámbito del patrimonio histórico-artístico.

Todavía, un impulso nuevo a la materia tiene lugar con la reforma de la Curia Romana del 15.VIII.1967, la cual instituye, dentro de la Congregación para el Clero, una Oficina que tiene atribuida la competencia de «regular la administración sobre el patrimonio artístico eclesiástico»²³. Por tanto, en el ámbito de la propia autoridad, la Congregación por el Clero publica el 11.IV.1971 la Carta *Opera artis*²⁴ (la cual tenía como destinatarios a los presidentes de las Conferencias Episcopales), teniendo como objeto el cuidado del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia. Tal documento constituye el primer documento de la Santa Sede específico sobre este tema; y por los principios contenidos

²¹ La segunda Carta Circular, 1.IX.1924, reviste particular importancia, en cuanto con ella viene instituida la Pontificia Comisión para el Arte Sacro en Italia, la cual tenía como objeto y finalidad todo lo relacionado con el arte, así la dirección, inspección y propaganda además del auxilio y coordinación de la acción de las comisiones diocesanas y regionales; la Pontificia Comisión estaba constituida por obispos.

²² El tema viene tratado, particularmente, en la Constitución sobre Sagrada Liturgia *Sacrosantum Concilium* y en la Constitución pastoral sobre la Iglesia en el mundo contemporáneo *Gaudium et Spes*. Con la primera se establecía la necesidad de instituir en las diócesis una comisión de arte sacro.

²³ PABLO VI, const. ap. *Regimini Ecclesiae Universae* (15.VIII.1967): AAS 59 (1967) 885-928.

²⁴ SACRA CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Opera Artis* (11.IV.1971): AAS 63 (1971) 315-317.

en él se debe subrayar la importancia para los desarrollos sucesivos de la materia.

La nueva codificación canónica de 1983 no contiene una normativa sistemática, especializada, sobre el tema del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia, que, por tanto, aparece reglado de modo disperso por el Código; sin embargo, si hace propia la terminología de “*Bienes Culturales*”, este término aparece, eso sí, en un único canon, el c.1283.

La doctrina, en todo caso, ha juzgado negativamente la escasa atención dedicada al tema por el legislador universal²⁵, el cual ha perdido, de un lado, una buena ocasión para dar una definición de “*Bien Cultural Eclesial*”, indicando los principios directores, y de otro lado, evitando organizar de manera sistemática las varias normas sobre la materia, esparcidas éstas por todo el CIC. Aunque la falta de atención por el concepto ha hecho que éste haya escapado del esquema de tutela y conservación, ha sido visto como un indicio de la incapacidad del legislador canónico universal de hacer elección fuerte e innovadora por este concepto, confirmando la poca sensibilidad de la Autoridad Suprema al respecto²⁶.

A pesar de las críticas a la Iglesia tras la promulgación del CIC83, la consideración de la Santa Sede por las cuestiones inherentes al propio patrimonio histórico-artístico jamás ha disminuido. En este sentido, se entiende la institución de la Pontificia Comisión por la Conservación del Patrimonio artístico e histórico, en el marco de la reforma de la Curia Romana, querida en 1998 por Juan Pablo II con la constitución apostólica *Pastor Bonus*²⁷. Competencia de la Comisión, constituida en la Congregación para el Clero, es «la preservación y tutela del patrimonio histórico-artístico de toda la Iglesia», ofreciendo también «la ayuda a las Iglesias particulares y a los organismos episcopales».

La actividad de la Pontificia Comisión ha sido intensa privilegiando como interlocutores sobre todo a las Conferencias Episcopales. También la Autoridad Suprema ha querido, de alguna manera, reconocer el papel específico que el Patrimonio histórico-artístico tiene en el ámbito de las funciones de la Iglesia Universal. Por tanto, por medio de la Carta Apostólica *Inde a Pontificatus* del 25.III.1993, Juan Pablo II retitula el nombre de la Comisión con el de *Pontificia Commissio de Ecclesiae bonis culturalibus*, e instituía

²⁵ Para una valoración de la normativa del CIC83 se puede ver: G. FELICIANI, *I beni culturali nel nuovo Codice di diritto canonico*, en W. SCHULTZ-G.FELICIANI (eds.), *Vitam impendere vero. Studi in onore di Pio Ciprotti*, Città de Vaticano 1986, 249-259.

²⁶ Cf. R. BERTOLINO, *Nuova legislazione canonica e beni culturali ecclesiali: Il Diritto ecclesiastico* 93 (1982) 250-308, especialmente pp.301-302.

²⁷ *Pastor Bonus*, en AAS 80 (1988) 841 y ss. con referencia a la *Pontificia Commissio de Patrimonio Artis et Historiae conservando*, 885 ss.

la autonomía con respecto a la Congregación para el Clero y la dotaba de un presidente propio, elegido de entre los miembros del Pontificio Consejo para la Cultura.

Últimamente la reciente ley del Estado de la Ciudad del Vaticano, 25.VII.2001, sobre la tutela de los bienes culturales, la cual constituye la primera ley en la materia del Estado Vaticano después de 1929. La ley entró en vigor, según el art. 24, el 1.IX.2001, juntamente y como desarrollo de la ley se aprobó el Reglamento de Actuación, previsto en el art. 22 de la ley, siendo promulgado por un decreto del cardenal Presidente de la Pontificia Comisión para el Estado de la Ciudad del Vaticano el 26 de julio de 2001²⁸.

Tal ley, por otra parte, tiene un ámbito de actuación limitado a los bienes culturales situados en el territorio del Estado de la Ciudad del Vaticano y a los inmuebles referidos en los arts. 15 y 16 del Tratado entre la Santa Sede y el Estado de Italia del 11 de febrero de 1929, excluyendo de manera expresa las «cosas» que se encuentren fuera del territorio del Vaticano y de los inmuebles previamente mencionados. Algunos aspectos de esta normativa serán, no obstante, de particular interés para algunas cuestiones generales e incluso de desarrollo legislativo en esta materia por parte de las Iglesias particulares²⁹.

1.1. 2. Aclaración propedéutica: noción de lo «Sacro»

La circular de 1 de septiembre de 1924 de la Secretaría de Estado a los Ordinarios de Italia (por la que se constituye la Comisión Pontificia Central para el *Arte Sacrado* en Italia, a la que se encomienda el cuidado inteligente y devoto para la conservación e incremento del “*patrimonio artístico de la Iglesia*”) ya nos revela, desde su mismo título la importancia de la expresión *arte sacrado*, que tiene relación directa con la de *patrimonio artístico*; así, para saber qué tipo de arte es el *sacrado* (sacro) se hace necesario una reflexión sobre este término calificador, sobre su objeto y sobre la amplitud de su referencia.

«*Pocas nociones son tan ambiguas como la de sacro*»³⁰. Con esta afirmación Y. Congar iniciaba en 1967, comentando la Constitución conciliar sobre la liturgia, un ensayo en el que se detenía en valorar la situación de lo sacrado en la cristiandad. El problema aún hoy mantiene gran actualidad y sigue planteando no pocos interrogantes a los cultivadores de las disciplinas eclesiológicas en general y a los canonistas en particular:

²⁸ El reglamento de actuación se publicó en AAS 11 (2001), suplemento para las leyes y disposiciones del Estado de la Ciudad del Vaticano, 26.VII.2001.

²⁹ cf. S. PESCE, o.c. (nota 12), pp. 13-17.

³⁰ Cf. Y.M.-J. CONGAR, *Situation du «sacré» en régime chrétien*, en VV.AA., *La liturgie après Vatican II. Bilans, études, prospective*, Paris 1967, 385-403.

¿es posible dar una noción clara de lo sagrado? ¿las indicaciones dadas por el Concilio Vaticano II han sido recibidas en la Iglesia? ¿cómo interpretar los cánones que en el CIC83 hacen referencia a lo “sacro”, a lo “sagrado”?

Sacro parece ante todo correlativo a «profano» y nace del hecho de que el hombre puede tener sólo una experiencia mediata con lo divino³¹. En cualquier realidad considerada como sagrada hay cierta manifestación de lo divino (hierofanía). Lo sacro se manifiesta como algo diverso de lo profano. Con todo, los términos sacro-profano no tienen un significado análogo en las diversas culturas³².

La iglesia y lo sacro; la Iglesia advierte que es distinta del mundo y es consciente de tener que administrar algunos dones recibidos de Cristo para la salvación del mundo, dones que no pueden ser considerados profanos. Por tanto, cuando nos referimos originalmente a lo sacro se debe hacer en referencia al marco de la redención trascendiendo el marco inicial de la creación. La acción creadora de Dios ha concluido (orden natural). La salvación es un don gratuito que instaura una economía diversa (orden sobrenatural)³³.

En la actuación del plano de la salvación es fundamental la categoría del sacramento, que permite considerar en su carácter específico y en su relación inseparable lo divino y lo humano, lo histórico y lo trascendente: Dios se sirve de realidades visibles e históricas para manifestar y realizar su acción y sus dones. Por tanto, en la acción salvífica es necesario distinguir estos dos elementos, así como su diversa naturaleza y su acción específica: el elemento visible tiene carácter funcional y relativo; es Dios quien causa la gracia en la mediación del elemento visible.

No es posible concebir el carácter sagrado de modo homogéneo, teniendo en cuenta que ese carácter sagrado puede referirse a Cristo, a la Iglesia, a los sacramentos o a otras realidades humanas, que de un modo u otro remiten a Dios y a su obra de salvación.

Examinando el orden sobrenatural, Congar distingue cuatro niveles de lo sagrado: a) lo sagrado definido como «sustancial»: es el Cuerpo de Cristo, que es al mismo tiempo templo, sacerdote y sacrificio; b) lo sagrado de los signos sacramentales: los sacramentos y las situaciones humanas que tienen origen en ellos, sobre todo el bautismo y la confirmación, el orden y el matrimonio; c) el conjunto de signos que expresan las

³¹ Cf. R. OTTO, *Lo santo. Lo racional y lo irracional en la idea de Dios*. Madrid 1980.

³² Cf. A. LONGHITANO, *Introducción de la P. III. De los lugares y tiempos sagrados*, en A. MARZOA, J. MIRAS Y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *CECDC III/2* (eunsa), Pamplona 2002, 1782-1783.

³³ Cf. M.D. CHENU, *I laici e la «consecratio mundi»*, en G. BARAUNA (ed.), *La Chiesa del Vaticano II*, Firenze 1963, 982-985.

relaciones religiosas con Dios y con Cristo, o, que disponen para realizarlas mejor. Estos signos pueden constituir la categoría de lo sacro «pedagógico», cuyo ámbito es muy vasto: palabras, gestos, costumbres, reglas de vida comunitaria, *lugares para la celebración del culto*, días o momentos particulares, realidades que se proponen favorecer nuestra comunión con Dios y con los hermanos, por lo que deben ser considerados funcionales, para alcanzar un fin bien preciso. Es evidente que lo sagrado de estas realidades no comporta menosprecio de lo profano: un edificio sagrado no da ninguna connotación negativa al espacio profano que lo rodea; d) las cosas de las que nos servimos cada día para nuestra vida cotidiana, que pueden y deben ser santificadas *si se usan según Dios y su voluntad...*³⁴.

Considerada la ambigüedad que poseen los términos «sagrado» y «consagrar» en la historia de las religiones, en el momento en que se manifiesta más agudamente el fenómeno de la secularización, se ha hecho más insistente la propuesta de hacer un uso prudente de ellos, o incluso de evitarlos del todo. Por tanto, no pocos autores se oponen a que se pueda seguir hablando de lugares y tiempos sagrados, de música y arte sacro, etc³⁵. En cualquier caso, dejando aparte la cuestión terminológica, el problema de cómo vivir esta dimensión en los diversos niveles no es marginal para la Iglesia, que debe mantenerse fiel al proyecto de Dios³⁶.

La extralimitación de lo sacro en la magia, en el plano de los comportamientos individuales y comunitarios, pueden ser innumerables. Una normativa poco prudente puede favorecer también en los fieles menos preparados un uso mágico de los sacramentos, de las celebraciones litúrgicas y de las cosas sagradas. Por esto se ha advertido siempre en la Iglesia la necesidad de una cuidadosa formación de los fieles y de un atento control de los ritos y de las manifestaciones de la religiosidad popular. Si se considera la mentalidad secularizadora de nuestro tiempo, se comprende la reforma preparada en este campo por el Vaticano II con la Const. *Sacrosanctum Concilium*³⁷.

1.1. La noción de «Bien Cultural Eclesiástico»

³⁴ Y.M.-J. CONGAR, *o.c.*(nota 30), pp. 399-400.

³⁵ Cf. G. ROMBOLD, *Secolarizzazione*, en J.B.BAUER-C.MOLARI (eds.), *Dizionario teológico*, Assisi 1974, 666-672; R.FALSINI, *Sacra è l'assemblea e non il luogo*: *Settimana del clero* 32 (1977) 5; G. GRASSO, *Perché la Chiesa?*: *Rivista Liturgica* 66 (1979) 553-567.

³⁶ Cf. A. LONGHITANO, *o. c.* (nota 32), pp.1789-1791.

³⁷ *Íbidem.* p.1792.

1.1.1. Reflexión previa: la expresión «Bien Cultural»

La expresión *bien cultural* ahonda sus raíces en el mundo de la reflexión filosófica en área alemana, en especial en el ámbito de la filosofía de los valores; fue sistematizada en una obra de Heinrich Rickert de 1920 editada en Tubinga. En este contexto, con la expresión *bienes culturales* se entiende «el momento de realización objetiva del devenir histórico-cultural, un producto suyo *visible*; señal de una tradición, pero también tensión y tendencia a una continua renovación, para una incesante creación de otros valores y bienes culturales³⁸.

Por tanto *inicialmente* la expresión bien cultural queda como patrimonio particular del mundo de la reflexión filosófica y pedagógica para ir pasando lentamente hacia el de los cultivadores del derecho y la antropología cultural. Sólo después de la II Guerra mundial, la expresión *bien cultural* pasa a ser actualidad, si bien en una perspectiva limitada, desde el momento en que prevalece la valencia conservadora sobre la creativa; de hecho, se va poniendo en evidencia lo grande que ha sido el daño causado a cada una de las naciones y a toda la comunidad internacional con las destrucciones bélicas. Quizá por primera vez a lo largo de la historia reciente, en esas circunstancias dramáticas, resultó evidente a todos, más allá de las diferencias ideológicas, que la identidad de las naciones reside no sólo en las obras de arte y en las obras maestras, sino también en los barrios de las ciudades históricas considerados en su conjunto, en los suburbios, y en ese conjunto de obras que anteriormente era considerado de menor importancia y por ello escasamente merecedoras de atención y de tutela respecto a los monumentos. Como consecuencia de esa constatación se dio inicio a una amplia gama de iniciativas políticas orientadas a la tutela del patrimonio cultural en toda su extensión, recurriendo también a una específica normativa internacional.

En ese contexto histórico, gracias a las reflexiones y a las iniciativas que se han originado a partir de entonces, la expresión *bien cultural* ha ido asumiendo su fisonomía actual: es decir, engloba «*todo aquel universo de valores expresados en objetos que testimonian la historia de la civilización*»³⁹.

Bien cultural, pues, aparece como expresión generalizadora, más que como definición; con ella se alude y se refiere al conjunto de los testimonios de civilización

³⁸ G. SANTI, *Bienes culturales eclesiásticos*, en L. CASTELFRANCHI-M.A. CRIPPA (eds.), *Diccionario: Iconografía y arte cristiano*, Madrid 2012, 265-268 (traducción al español del original italiano: *Iconografia e arte cristiana*, Edizione San Paolo, Milán 2004).

³⁹ cf. Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (Tratado de La Haya), 1954.

considerados en su variedad e interdependencia, en su rica articulación tipológica y en su unidad, en su indisoluble relación con el lugar y con el territorio, en su significado público multiforme, más allá de su vinculación pública o privada. Según este modo de considerar los bienes culturales, no se pretende en absoluto excluir cada distinción y valoración fundada en criterios de valor, pero se entiende que es ampliar la atención más allá de los monumentos, como episodios particulares del contexto y del conjunto de las relaciones que unen los diferentes tipos de bien cultural entre ellos.

La expresión *bien cultural* aparece por primera vez en un documento de carácter normativo en 1954 y precisamente en la *Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado*, conocida como la *Convención de La Haya*. Dicha expresión fue retomada en 1956 en un documento de la X Conferencia general de la UNESCO realizada en Nueva Delhi y otra vez en 1970 en la *Convención concerniente a las medidas a adoptar para prohibir e impedir la importación y exportación y traslado de propiedades ilícitas de los bienes culturales*, realizada en París. En cambio, en la *Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural* adoptada por la Unesco en 1972 en París, la expresión *bien cultural* desapareció y fue sustituida por *patrimonio cultural*; esta expresión es evidentemente reductora respecto a la precedente, dado que forman parte de eso sólo los monumentos, los complejos arquitectónicos y los enclaves arqueológicos, mientras que quedan excluidos los bienes culturales muebles de interés histórico-artísticos, libros, manuscritos y archivos.

La expresión *bien cultural* vuelve a ser usada en las *Recomendaciones para la restitución de los bienes culturales* desarrollada en 1976 en Nairobi y en la *Recomendación sobre la seguridad de los bienes culturales muebles* realizada en 1978 en París.

Como se puede ver fácilmente, también por el uso de la expresión, hay una cierta oscilación en el modo de entender la extensión de la noción de bien cultural.

En Italia, la expresión *bien cultural* hace su aparición en un texto legislativo solamente en 1973. Anteriormente la expresión usada era la de *cosas muebles e inmuebles que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico y artístico* (1909) y de *cosas, inmuebles y muebles, de interés artístico, histórico, arqueológico y etnográfico* (1939).

Fue la Comisión Franceschini, en 1967, en su Declaración I, la que utilizó por primera vez la expresión *bien cultural* en un documento oficial italiano entendiendo por

tal «*lo que constituye testimonio material con valor de civilización*»⁴⁰. Dicha expresión, retomada posteriormente por la Comisión Papaldo, comenzó a ser de uso común.

Según reputados estudiosos de la materia, los puntos innovadores respecto a los que la noción de bien cultural merecería ser puesta al día serían principalmente tres:

En primer lugar, la extraordinaria extensión de la noción misma de bien cultural. Dicha extensión hay que entenderla tanto en sentido cualitativo (dado que el interés se ha ido extendiendo también a cosas o series de cosas que tradicionalmente habían sido excluidas), como en sentido dimensional (puesto que se ha pasado de la percepción de cada elemento particular a la consideración de conjuntos de elementos), así como en sentido funcional (ya que se advierte cada vez más la conexión de cada elemento particular con el contexto histórico y ambiental que lo comprende y le confiere su sentido).

Contemporáneamente a la extensión tipológica y cuantitativa de la noción de bien cultural, en las décadas de 1970 y 1980 se ha impuesto la dimensión de «utilidad social» propiamente dicha de los bienes culturales y, como consecuencia de esta, la necesidad de aprovechamiento público de los bienes mismos. En otras palabras, se ha caído en la cuenta de que el *bien cultural* es algo que, como tal, exige ser reconocido por la generalidad de los ciudadanos porque es útil para su formación y contribuye a su elevación moral y espiritual.

Especialmente después, a partir de 1980, junto con el concepto de «utilidad social», se ha ido definiendo y afirmando el de «utilidad económica». Es decir, se ha caído en la cuenta de que los bienes culturales pueden ser considerados desde una perspectiva económica como factores capaces de producir riqueza a favor de toda la colectividad. Por eso, no es casual que precisamente desde entonces se haya extendido la costumbre de hablar de *bienes culturales* como *recurso*, por no decir incluso *fuerza*.

Para terminar con algunas reflexiones más cercanas a la perspectiva que nos interesa, la relativa a los bienes culturales eclesiásticos, se puede empezar destacando que la noción de *bien cultural* considerada en toda su extensión, además de en su génesis, no parece excluir a los bienes culturales eclesiásticos, sino que, al contrario, parece incluirlo activamente. Además, parece importante llamar la atención sobre la noción extremadamente genérica de *bien cultural*, precisamente porque prescinde de especificaciones y distinciones, no excluyéndolas pero sí presuponiéndolas, permite

⁴⁰ COMISIÓN FRANCESCHINI, *Informe (87 Dichiarazioni di principio y 9 raccomandazioni)*, cap. I, *Beni culturali, Declaración I*, 1967.

evidenciar mejor el papel desempeñado por algunas de ellas. Finalmente, recordando la matriz propia de dicha noción (más allá del uso tendencioso que a menudo se ha hecho de ella) además de su específica característica unificadora, consideramos que no solamente es idónea para ser utilizada con referencia a los *bienes culturales eclesiásticos*, sino que permite reflejar su carácter de unidad orgánica y articulada⁴¹.

1.2.2. La noción de «Bien Cultural Eclesiástico» propiamente dicha; una mirada intraeclesial. Introducción del Concepto

Se pueden considerar *bienes culturales eclesiásticos*:

«aquellos bienes culturales que constituyen una expresión cualificada de la vida de la Iglesia en sus múltiples manifestaciones de anuncio, liturgia, vida común y práctica de la caridad»⁴².

Ateniéndonos a la descripción propuesta, por el profesor G. Santi, hay que considerar tanto la destinación al culto como la pertenencia como criterios necesarios pero no suficientes para identificar la eclesialidad de los bienes culturales.

En particular, los caracteres diferenciadores de los bienes culturales eclesiásticos se pueden resumir en dos:

- a) Los bienes culturales eclesiásticos constituyen un corpus profundamente unitario en el tiempo y en el espacio que por ello no puede ser fraccionado más que por razones de naturaleza funcional.

Esta característica emerge con especial evidencia si se consideran los bienes culturales ligados a la liturgia y al culto. De hecho, como ya se sabe, en una iglesia destinada todavía al culto los bienes arquitectónicos, los artísticos e históricos, los demoantropológicos, los documentales y los archivísticos constituyen un conjunto articulado e integrado de bienes culturales. La característica de la «unidad orgánica» se extiende también a los bienes que hacen referencia a aspectos menos evidentemente *«espirituales»* de la vida eclesial, como los *documentos* de naturaleza administrativa que, a su manera, dan testimonio de aspectos de la fisonomía de la Iglesia en su dimensión pública, social e institucional.

⁴¹ Cf. G. SANTI, o.c. (nota 38), pp. 265-268.

⁴² *Ibidem*, p. 269.

Más pormenorizadamente, la unidad orgánica de los bienes culturales eclesiásticos debe ser considerada como una de las expresiones palpables del connotado de la unidad de la Iglesia que se realiza en la historia. Se pueden considerar también instrumentos no escritos de la tradición. Además, estos, a su manera, precisamente porque expresan y participan de la vitalidad eclesial, en línea de principio y no solo de manera excepcional, participan de las transformaciones que caracterizan la vida de la Iglesia también en los que se refiere a la renovación litúrgica y artística. Valen, pues, para los bienes culturales eclesiásticos los criterios de la conservación, de la adaptación y de la creación que los documentos de aplicación de la reforma litúrgica refieren en especial a las obras de arte sacro.

- b) Una segunda característica, completamente evidente, de los bienes eclesiásticos está constituida por su enraizado vínculo con el territorio.

En otras palabras, los bienes culturales eclesiásticos constituyen testimonios significativos de la civilización promovidos por la fe de las comunidades cristianas «en» y «de» un determinado territorio que ha quedado plasmado y configurado por los asentamientos, los monumentos y las mismas circunscripciones eclesiásticas en el curso de la historia⁴³.

1.2.3. La noción histórica de Bien Cultural Eclesiástico: el CIC 17 y la «res pretiosae»

Durante el proceso de codificación, los consultores, tras algunas indeterminaciones de carácter terminológico, dedicaron a la materia una creciente atención, cualificándolo o clasificándolo con la locución «*res pretiosae*», los objetos de arte que se distinguen por su valor no sólo cultural.

A pesar de las diversas posiciones se llega a una solución omnicomprendiva que viene sustancialmente referida en el can. 1497 § 2⁴⁴.

El CIC17, de hecho, define los bienes *latu sensu* culturales como *bona pretiosa*: «*bona[...] dicuntur [...] pretiosa quibus notabilis valor sit, artis vel historiae, vel materiae causa*» (can. 1497 § 2). De esta definición se deduce, por tanto, que los bienes preciosos son bienes dotados de particular (*notabilis*) valor artístico e histórico⁴⁵.

⁴³ S. PESCE, o.c. (nota 12), pp.17-18.

⁴⁴ Cf. C. AZZIMONTI, *I beni culturali ecclesiali nell'ordinamento canonico e in quello concordatario italiano*, Bologna 2001, 157.

⁴⁵ Cf. S. PESCE, o.c. (nota 12), pp. 18-19.

1.2.4. La noción de Bien Cultural Eclesiástico tras la codificación CIC 17

Es importante hacer notar como, en los documentos posteriores a la promulgación del Código, la Santa Sede no hizo uso de los términos ambiguos empleados en el CIC17 sino que comenzó a utilizar la expresión «*patrimonio artístico de la Iglesia*»⁴⁶ o, como alternativa, la expresión más amplia «*patrimonio histórico-artístico*»⁴⁷ para referirse a los monumentos y objetos de arte sacro en posesión de la Iglesia y de los entes eclesiásticos.

Las enseñanzas conciliares ofrecen algunas ideas, aunque con el condicionamiento derivado de la finalidad propia de la asamblea ecuménica, así pues, sería inadecuado intentar descubrir en las mismas enseñanzas conciliares conceptos normativos o definiciones jurídicas. Aunque, en dos pasajes de la Constitución *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el mundo actual, los padres conciliares han utilizado la expresión “*bienes culturales*”. El texto conciliar tiende a hablar de todos los bienes de la cultura en general, no limitando el valor de tales bienes a la materialidad de la cosa artística o de los objetos de interés de la historia o la ciencia. Por otro lado, la expresión *bona culturalia* se emplea sin ninguna reserva al patrimonio eclesiástico en general y a aquel histórico-artístico en particular; también se multiplican las referencias del Concilio al arte en general, a su valor, a su dignidad, a su función, así mismo no faltan referencias al *arte sacro*, llamado también, en varias ocasiones, *arte litúrgico*⁴⁸.

Algún autor ha afirmado que, en todo caso, «sería razonable suponer que este término sería rápidamente utilizado en los ámbitos competentes una vez fueran recepcionadas las disposiciones conciliares acerca de los *bona temporalia*»⁴⁹.

Por el contrario, «creemos que el término se terminó utilizando finalmente sin ninguna conciencia, ni previsión, de la importancia que adquiriría a los pocos años, aunque se puede afirmar que existía un interés del Concilio por todo tipo de arte, en el que está incluido el arte sacro»⁵⁰. Esto es, no hubo una clara disposición conciliar acerca de los términos que tuvieran que ser usados, de forma tipológica, por las diversas disposiciones postconciliares. Lo que creo entender como una ausencia de dirigismo normativo por

⁴⁶ SECRETARÍA DE ESTADO, *Lettera circolare agli Ordinari d'Italia*, 1 settembre 1924, en CESEN, I, pp.196-198.

⁴⁷ SACRA CONGREGAZIONE PER IL CONCILIO, *Disposizioni per la custodia e conservazione degli oggetti di storia e arte sacra in Italia* (24.V.1939), 31 AAS (1939) 266-268.

⁴⁸ cf. *PO*, nº15.

⁴⁹ G. FELICIANI, *La nozione di bene culturale nell'ordinamento canonico: Iustitia in caritate* (Miscellanea di studi in onore di Velasio De Paolis), Roma 2005, 449.

⁵⁰ cf. S. PESCE, o.c. (nota 12), p.20.

parte de la asamblea conciliar; dejando libertad para desarrollar esta materia en su ámbito terminológico, que, por otra parte, en los años conciliares, años 60, aún estaba definiéndose en el ámbito doctrinal no sólo canónico sino también en el propiamente civil.

Por otra parte, en confirmación de lo que se viene afirmando, parece importante reseñar que la constitución apostólica *Regimini Ecclesiae Universae* del 1967 ya usa la denominación, pero aún incompleta, «*patrimonio artístico*»⁵¹, mientras la Sacra Congregación para el Clero, en la Carta *Opera artis* del 1971, ya adopta la expresión más apropiada «*patrimonio histórico-artístico*»⁵².

Convirtiéndose en el verdadero documento moderno en su ámbito eclesial por el uso sin ambages de esta expresión. Siendo pues esta carta, *Opera Artis*, del 71, un auténtico documento generador de nueva mentalidad jurídica canónica o al menos es muestra del pensamiento más avanzado de la Curia Vaticana en su diálogo con el mundo, tomando lo bueno que le proporciona la sociedad para, dándole su propio matiz eclesial, usarlo de una manera apropiada y útil para la Iglesia.

1.2.5. La noción de Bien Cultural Eclesiástico: la res pretiosae artis vel historiae en el Código de Derecho Canónico de 1983

El CIC83, aunque no trata de manera sistemática la materia del patrimonio histórico-artístico, confirmó las opciones legislativas del CIC17, recurriendo, aunque solamente en una ocasión, a la expresión *res pretiosae artis vel historiae* (can. 1292. 2). La ausencia de una normativa concreta sobre los bienes culturales no fue un olvido, sino una elección clara de los consultores, los cuales no acogieron algunas propuestas que pedían una clara referencia y una consideración unitaria de la materia, dejando así a un lado las recomendaciones de la carta *Opera artis*⁵³.

Ya en la época de promulgación del CIC83, las expresiones de «Bien Cultural» o de «Patrimonio Cultural» en el ámbito doctrinal y normativo internacional habían sustituido a las expresiones tradicionales de «*Patrimonio artístico*», «*tesoro artístico*», «*tesoro artístico-nacional*», etc.

El concepto de «*Bien cultural*» o de «*Patrimonio Cultural*»-según el profesor

⁵¹ PABLO VI, const. ap. *Regimini Ecclesiae Universae*, 59 AAS (1967) 1610.

⁵² SACRA CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, carta *Opera artis* (11.IV.1971), 63 AAS (1971) 315-317.

⁵³ Cf. *Comm.* 12 (1980) 390.

Aznar⁵⁴-es un concepto extenso, de intencionalidad contraria a una definición restringida.

Bajo la expresión “*bien cultural*” o “*patrimonio cultural*”, Aznar Gil afirma en 1984: «*se suele entender, partiendo del Tratado de La Haya*⁵⁵ *un elenco amplísimo de objetos comprendidos bajo esta expresión de clara vocación lata*»⁵⁶. La expresión «Patrimonio Cultural» aparece por primera vez en la Convención de La Haya 14.IV.1954, art. 1.

A nivel, ya concretamente eclesial, igualmente, con el nombre de *Patrimonio Cultural de la Iglesia* se designa el conjunto de templos, archivos, bibliotecas, museos, retablos, esculturas, pinturas, telas, tablas, orfebrería, mobiliario y objetos interesantes por su valor histórico y artístico, en posesión de los distintos entes de la Iglesia Católica⁵⁷. Dicho patrimonio suele dividirse en tres grandes apartados⁵⁸:

1º) *Patrimonio artístico* que comprendería «los edificios, tanto dedicados al culto, como de carácter urbano y cívico, la pintura, la escultura, los objetos litúrgicos preciosos y artísticos, el vestuario, las piezas que entran dentro de las llamadas artes menores, y todo aquello que goce de un cierto valor histórico y artístico, aunque su antigüedad sea inferior a los cien años, así como los museos, los yacimientos arqueológicos y los instrumentos musicales propiedad de la Iglesia».

2º) *Patrimonio documental* que «lo integraría la documentación conservada en los archivos diocesanos, catedralicios, parroquiales, monásticos, conventuales o de cualquier

⁵⁴ F. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1984, 296.

⁵⁵ Tratado de la Haya, Art. 1: «*Para los efectos de la presente Convención se considerarán como bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación: a) las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico; b) los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional; c) el producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos; d) los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico; e) antigüedades que tengan más de 100 años como tales, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados; f) el material etnológico; g) los bienes de interés artístico tales como: i) cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano); ii) producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material; iii) grabados, estampas y litografías originales; iv) conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material. h) Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones; i) sellos de correos, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones; j) archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos; k) objeto de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos»: *Recueil des Traités, O.N.U.* 823 (1972) 235-36.*

⁵⁶ F. AZNAR GIL, *o. c.* (nota 54), p. 297.

⁵⁷ D. IGUACEN BORAU, *El Patrimonio Cultural de la Iglesia en España*, Madrid 1982, 3

⁵⁸ FERNÁNDEZ CATÓN, *El patrimonio cultural*, León 1980, 29-51.

otra Congregación Religiosa, Instituciones o Entidades eclesiásticas, recibiendo diverso tratamiento en la normativa según se trate de documentación histórica o de documentación administrativa y corriente».

3º) *Patrimonio bibliográfico*, finalmente, «integrado por los códices, manuscritos, incunables y obras impresas, al menos con 100 años de antigüedad, o que sin tener esa antigüedad ofrezcan, a juicio de los técnicos, un marcado interés para el estudio de la cultura, conservado todo ello en las bibliotecas y archivos de la Iglesia y de sus variadas instituciones⁵⁹.

Esta reflexión fue realizada por el profesor Aznar, en 1984, justo en el contexto de recepción eclesial del CIC83, lo que nos confirma en la idea de que la materia adolecía de una difusa concreción conceptual terminológica en el Código.

Con posterioridad vendrán las concreciones insertas en la *Pastor Bonus* del año 1988, que representará un salto jurídico y organizativo cualitativo.

Por otra parte, aunque no se ha adoptado una legislación en el Código claramente dirigida a tratar el patrimonio cultural de la Iglesia de modo ordenado, en tanto cultural, sin embargo, alguna vez el legislador del CIC ha adoptado el criterio del valor, asignándole importancia histórica, artística o cultural a los bienes, como se ve en la categoría dada a las imágenes preciosas (can. 1189) y el cuidado solicitado respecto a la conservación de los documentos de valor histórico (can. 491 p.2).

También el uso de la expresión *bona culturalia* (can. 1282, n.2) aparece aislada y ausente de continuidad. Aunque la norma parece querer referirse al bien cultural como algo diferente de los bienes preciosos, los cuales, por otro lado, no vienen definidos de modo claro, como, sin embargo, si lo fueron en el CIC17.

El resto de la normativa del CIC83 recuerda al arquetipo del CIC17, por ejemplo, incluye expresiones ya conocidas como: «*bona temporalia*» (can. 1715, p.2), «*res sacrae*» (can. 397, p.1); «*bona sacra*» (can. 1375); «*bona sacra et pretiosae*» (can. 1220, p.2), etc. Aunque se usan en un sentido general y sin connotación de tipo artístico o cultural.

Habrà que esperar, para una mayor claridad terminológica, a las publicaciones y normativas posteriores al CIC, así, la denominación «*patrimonium artis vel historiae*» se confirma en la Constitución apostólica *Pastor Bonus* sobre la Curia romana (1988), la

⁵⁹ Cf. F. AZNAR GIL, o.c. (nota 54), pp.296-297.

cual prevé la institución de una comisión ad hoc, dentro de la Congregación para el Clero, para la conservación del patrimonio artístico e histórico de la Iglesia (arts. 99-104)⁶⁰.

Aunque no aporta una definición, sin embargo, la const. ap. *Pastor Bonus* intenta dar contenido a esta expresión, recordando que son parte de tal patrimonio todas las obras de cualquier arte del pasado (patrimonio artístico) y de los bienes históricos (patrimonio histórico), entre los que son particularmente valiosos los documentos e instrumentos jurídicos, respecto a la vida y el cuidado pastoral, los derechos y las obligaciones de la diócesis, de las parroquias, de las iglesias u oratorios, y los que se refieren a la obra de otras personas jurídicas eclesiales.

1.2.6. La noción de Bien Cultural Eclesiástico: la nueva denominación de la Pontificia Comisión y la utilización del término «Bienes Culturales»

La Comisión Pontificia durante los primeros años de su actividad, comienza a hacer uso del término “bienes culturales”, aunque parecía preferible la expresión tradicional de “Patrimonio Histórico-artístico”. De todos modos las dos expresiones son adoptadas de manera equivalente. Así vendrá confirmado en 1993 con el m.p. *Inde a pontificatus nostri initio*, con el cual Juan Pablo II, en el marco de la reestructuración del Pontificio Consejo para la Cultura en modificación obrada por la const. Ap. *Pastor Bonus*, renombrando a la precedente «Comisión Pontificia para la conservación del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia», con la denominación de «Pontificia Comisión para los Bienes Culturales de la Iglesia».

Así, pues, este el paso decisivo por el que la nueva terminología se afianza en el ámbito canónico universal, tanto que la Pontificia Comisión, en sus documentos se familiariza con el concepto de bien cultural, aunque no renunciando a las otras nociones o expresiones similares.

En los años sucesivos, consecuentemente, la utilización del término “bien cultural”, viene a ser más frecuente, en cuanto considerado más actual. La Pontificia Comisión desarrolla con la práctica el concepto de bien cultural de la Iglesia o bienes culturales eclesiales presentando todo un elenco de descripciones válidas al objeto de una concreción conceptual o terminológica a posteriori.

Sin embargo, no se tiende a dar una definición precisa de *bien cultural*, aunque tal locución en el ordenamiento canónico venga reconocida oficialmente por el legislador

⁶⁰ JUAN PABLO II, const. ap. *Pastor Bonus* (28.VI.1988), 80 AAS (1988).

supremo, con toda probabilidad por razones prácticas, en cuanto capaz de abarcar-según precisó el mismo Juan Pablo II a la Plenaria de la Comisión Pontificia para los bienes culturales de la Iglesia de 1995-el patrimonio artístico en sentido amplio (pintura, escultura, arquitectura, mosaico, música), está puesto al servicio de la misión de la Iglesia; los bienes bibliográficos-bibliotecas y archivos; los documentos históricos, la obras literarias, teatrales, cinematográficas producto de los medios de comunicación de masas.

Como afirma Chenis, tal definición amplia parece la más indicada, en cuanto «*en el ámbito eclesíastico el concepto de bien cultural abarca aquel patrimonio histórico-artístico destinado a la finalidad eminentemente eclesial*»⁶¹. De hecho, prosigue el autor:

«la acepción de patrimonio histórico-artístico va[...] necesariamente unida con la de bien cultural. La relación entre los dos temas puede variar a causa de diversas interpretaciones, pero en el contexto eclesial el patrimonio histórico-artístico está esencialmente conectado con el hecho de que debe ser un bien cultural destinado a la misión de la Iglesia»⁶².

1.2.7. La noción de Patrimonio histórico-artístico de la Iglesia como Bien Cultural Eclesíastico: problemática de una definición

La conveniencia de una definición se originan en la propia necesidad de especificar cuáles de esos bienes *culturales* deben ser destinados a la misión de la Iglesia. Se desearía que tal precisión fuera mayor.

De hecho, si el interés religioso consiste en rendir culto a Dios, en educar religiosamente y en organizar la vida de la comunidad de los creyentes, debe inferirse que los bienes «religiosos» no pueden identificarse con la noción de bien cultural, porque la religión no es identificable con la cultura aunque anime la cultura; no es promotora artística aunque el arte ha sido y sigue siendo promovido por la religión.

Se presenta la necesidad de tener una definición omnicompreensiva, que pueda abarcar los diversos aspectos que califican los bienes culturales de la Iglesia, ya sea la destinación a la piedad, ya sea la pertenencia a la autoridad eclesíastica o, por último, la misión de las comisiones para los objetos sacros; así se confirma la equivocidad de tal expresión: de hecho, en el primer punto hablamos de que los bienes sacros pueden ser propiedad o no de los entes eclesíasticos, en el segundo caso decimos que hay bienes no sacros que son de propiedad eclesíastica (por ejemplo una escultura griega), y en el tercer

⁶¹ C. CHENIS, *Natura, competenze, organizzazione e attività della Pontificia Commissione per i beni culturali della Chiesa*, en *EnchiridionBCC* (2002) 21.

⁶² *Ibidem*, p.19.

punto, nos referimos a los bienes sujetos a un vínculo de destinación, independientemente de la titularidad de su pertenencia, propiedad, los cuales deben encontrar su consistencia en el hecho de ser culturales. No obstante, el interés directo de la Iglesia, se dirige a los bienes pertenecientes a los entes eclesiásticos, o sea los bienes eclesiásticos, los cuales pueden tener o no tener un carácter sacro. Los primeros, pueden tener o no tener un interés cultural; los segundos, teniendo un carácter sacro, lo son en su origen, contenido y finalidad propias. Por tanto, calificar de manera genérica tales bienes como bienes culturales eclesiásticos significa simplificar en exceso, con el riesgo de atribuirles un estatus jurídico único que, sin embargo, no tienen.

Por tanto, parece significativo al respecto lo afirmado por Corral y Aldanondo, los cuales, para poner de relieve que no existe, aún, una terminología única, que afirman:

«en cuanto al término, unas veces se usa el de patrimonio cultural, bien alargándolo Patrimonio Histórico Artístico y Cultural, bien acortándolo Patrimonio Histórico Artístico o Patrimonio Histórico. Otras veces se adopta el término Bienes culturales o Bienes de interés cultural»⁶³.

En conclusión, la noción de *«bien cultural de la Iglesia»*, aunque es cada vez más utilizada en el ordenamiento canónico es propiamente de claro origen no eclesial, aunque, con toda probabilidad, esta locución es preferible con el fin de adoptar una expresión más general a la tradicional, más restringida.

Por último, hay que destacar como la Ley del 25.VII.2001 del Estado de la Ciudad del Vaticano, sobre la tutela de los bienes culturales, conserva la antedicha expresión sólo en el inicio de su redacción legal, mientras en el preámbulo desaparece:

«la excepcional importancia[...]del patrimonio histórico, cultural y artístico de la Santa Sede»,

especificando, a continuación, que el objeto de la disciplina de la Ley son las cosas, muebles o inmuebles, que presentan interés artístico, histórico, arqueológico o etnográfico.

A) Cuestión conceptual y terminológica previa: Ambivalencia en relación con la expresión «patrimonio artístico e histórico»

La expresión *«patrimonio artístico e histórico»*- recuerda Feliciani⁶⁴,-no aparece

⁶³ C. CORRAL-I. ALDANONDO, *Código de Patrimonio cultural de la Iglesia*, Madrid 2001, p.23.

⁶⁴ G. FELICIANI, *Patrimonio Artístico e Histórico*, en J.OTADUY, A.VIANA Y J.SEDANO (dirs.), *Diccionario General de Derecho Canónico* (DGDC), vol. V, Pamplona 2012, p.971-972.

en el CIC17, que se limita a considerar «*preciosos*» y, por eso, dignos de una tutela especial, los bienes de interés artístico o histórico que revistan un notable valor (c. 1497. 2 CIC 17). Aquella terminología-continúa diciendo Feliciani-fue adoptada por la Congregación del Concilio en 1939 y consagrada definitivamente en 1988 por la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, al instituir una Comisión para la conservación de ese patrimonio.

El CIC83-constata el profesor Feliciani- aunque ha conservado la terminología del anterior, utilizó incidentalmente la expresión «bienes culturales» (c. 1283, 2º), que se ha ido imponiendo cada vez más en los años sucesivos, al lado de la del «patrimonio artístico e histórico de la Iglesia» a la que incluso ha sustituido en cierta medida⁶⁵.

La propia autoridad suprema ofreció una aportación determinante a la cuestión terminológica cuando en 1993, dispuso que la Comisión Pontificia se intitulara con la nueva expresión: *para los Bienes Culturales de la Iglesia (de Ecclesiae bonis culturalibus)*. De esta intervención de Juan Pablo II se derivaron, implícita pero claramente, dos importantes consecuencias: En primer lugar, dado que no cambiaron las competencias de la citada Comisión, quedó oficialmente reconocido que las denominaciones «*patrimonio artístico e histórico*» y «*bienes culturales*» son equivalentes. Y, en segundo lugar, que normalmente debe preferirse esta última, más moderna⁶⁶.

B) Cuestión conceptual y terminológica previa: La Noción «patrimonio artístico e histórico»

Con respecto a la noción, la Const. ap. *Pastor Bonus*, sin ofrecer una definición de *patrimonio artístico e histórico*, recuerda que forman parte de él «todas las obras de cualquier arte del pasado», y que, de entre los «bienes históricos», tienen particular importancia «todos los documentos e instrumentos jurídicos que se refieren y son testimonio de la vida y la acción pastoral, y de los derechos y obligaciones» de los diversos entes eclesiales (arts. 100-101).

Tampoco la Comisión Pontificia para los Bienes Culturales de la Iglesia ofrece

⁶⁵ *Ibidem*, p. 973.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 974.

una verdadera y propia definición de «*bien cultural*» pero propone algunos enunciados que pueden ser útiles a tal efecto.

En particular, la Carta dedicada a los inventarios define su objeto propio en estos términos: «un bien cultural de interés religioso en cuanto que manufacturado, es decir, obra producida por el hombre, visible, mensurable, corruptible» que posee «una dimensión notable de representatividad religiosa y, así, asume el valor de bien cultural eclesial». Parece ésta una formulación de indudable interés, pero que sólo pretende determinar, entre los bienes culturales, cuáles poseen la doble característica de ser, simultáneamente, eclesiales e inventariables. La misma carta se refiere también a los bienes culturales que no se pueden inventariar, «los bienes ambientales», es decir, los objetos no producidos por el hombre, y todo el conjunto de «bienes culturales no materiales», como la lengua, las costumbres, las leyendas, los modelos de conducta, las fiestas. (*Enchiridion dei beni culturali della Chiesa*, 411)⁶⁷.

Añádase -sigue haciéndonos ver Feliciani- que, de éste y de otros muchos pasajes de los documentos publicados por la Comisión, es posible deducir un elenco de las diversas categorías de bienes que, a juicio de la propia Comisión, merecen ser considerados como culturales.

Juan Pablo II se manifestó en la misma línea, al advertir que en tales documentos se ha «querido dar un significado preciso y un contenido fácilmente inteligible al mismo concepto de *bien cultural* incluyendo en él, en primer lugar, el patrimonio artístico de la pintura, la escultura, la arquitectura, el mosaico y la música, que se han puesto al servicio de la misión de la Iglesia», y también «los libros existentes en las bibliotecas eclesiásticas y los documentos históricos conservados en los archivos de las comunidades eclesiales», sin excluir tampoco «las obras literarias, teatrales y cinematográficas producidas por los medios de comunicación social» (*Enchiridion dei beni culturali della Chiesa*, 561-562).

En cualquier caso, concluye Feliciani, se puede sostener que la noción de bien cultural asumida por las fuentes canónicas no se aleja sustancialmente de la que sugieren los acuerdos internacionales, dado que si se comparan los elencos de bienes que proponen unos y otros, no surgen diferencias significativas. Por otra parte, la Santa Sede ha suscrito muchos de esos acuerdos, como las convenciones de la UNESCO para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado (La Haya, 14.V.1954) y para la tutela del patrimonio cultural y natural mundial (París, 16.XI.1954), y los convenios del Consejo

⁶⁷ *Ibidem*, p. 975.

de Europa para la Cultura (París, 16.XI.1972) y para la protección del patrimonio arqueológico (Londres, 6.V.1969)⁶⁸.

1.3 La función de los bienes culturales eclesiásticos

La génesis del Patrimonio histórico-artístico eclesiástico debe encontrarse, esencialmente, en el ejercicio de la función evangelizadora y pastoral de la Iglesia. Aunque la constitución de tal patrimonio se ha originado por parte de sujetos no necesariamente eclesiásticos, sujetos institucionalmente ligados a la Iglesia, sino donados como signo del testimonio de la propia devoción religiosa. En este sentido el origen de este patrimonio religioso es expresión de la cultura de un pueblo o, simplemente, de una comunidad local. Por tanto, así se explica como el valor artístico e histórico no es separable de la convicción de fe: «el patrimonio histórico-artístico eclesiástico es, por lo tanto, al mismo tiempo expresión de la creatividad humana y de la devoción religiosa»⁶⁹.

Otra de las razones profundas que han inspirado la creación de este inmenso patrimonio, también debe mirar a la finalidad que la Iglesia se propone como objetivo con la ayuda de su propio tesoro artístico.

1.3.1. Los bienes culturales eclesiásticos como expresión de la cultura

En general, se afirma que el patrimonio cultural de la Iglesia debe estar al servicio del pueblo, teniendo una función social, así, el interés cultural se incrementa con la difusión y la posibilidad de acceso, además del aspecto de protección y de titularidad.

Sin embargo, el patrimonio histórico-artístico de la Iglesia es en gran parte un patrimonio sacro y, como tal, antes de estar al servicio de la colectividad, está primero al servicio de todos los fieles según las necesidades litúrgico-culturales, pastorales y de caridad, para la finalidad religiosa en general que, en última instancia, deben tener.

El mismo Papa Juan Pablo II, en su mensaje de septiembre de 1997 a la Pontificia Comisión para los Bienes culturales de la Iglesia, así se expresaba: «Los bienes culturales están ordenados a la promoción del hombre y, en el contexto eclesial, están destinados específicamente a la evangelización, al culto y a la caridad»⁷⁰.

Ya desde el magisterio de Pio XII encontramos la constante importancia del ligamen que une cada expresión artística con la religión. En esta línea los bienes

⁶⁸ Ídem.

⁶⁹ F. MARCHISANO, *Introduzione ad Arte e catechesi. La valorizzazione dei beni cristiani in senso cristiano*, Bologna 2002, 7.

⁷⁰ JUAN PABLO II, *Mensaje papal a la II Asamblea de la Pontificia Comisión para los bienes culturales de la Iglesia*, 27.IX.1997, en *EBCC*, p. 566, n.º.1095.

culturales, se afirma por otra parte, no pueden prescindir o ignorar más los valores espirituales contenidos en el mensaje cristiano: «El arte humano-escribe el Papa Pacelli-cuasi celestial, brillo de la Luz Serena, promueve sobre todo la civilización humana, y contribuye a la gloria de Dios y a la santificación de las almas. Porque el arte ahora debe estar conforme a la religión, cuando se dispone como nobilísima servidora al culto divino»⁷¹. Sin embargo, el arte sacro no se reduce solamente a un acto teologal, que a través de los sentidos conduce a Dios, sino que también el arte religioso tiene un sentido o significado social, tal papel debe complementarse o combinarse con su específico fin hacia la trascendencia⁷².

Juan XXIII, posteriormente, calificó con una bella expresión referida al arte sacro, afirmando que era un eficaz medio pastoral ya que el arte cristiano posee una dimensión sacramental⁷³.

1.3.2. Los bienes culturales eclesiásticos como testimonio de la fe

Recuperando el mensaje de Juan Pablo II a la Plenaria de la Comisión Pontificia, podemos distinguir tres funciones típicas de los bienes culturales eclesiásticos: una función cultural, una función catequética y una función caritativa,

La función de culto, constituye la esencia del fenómeno religioso, esta dimensión no es solo íntima y privada, sino que también tiene su faceta comunitaria y pública. Ya que el patrimonio histórico-artístico de la Iglesia tiene un destino comunitario, al servicio de los fieles para el desarrollo de la vida litúrgica y de la piedad. En este sentido, el aspecto cultural (o religioso en sentido estricto), tiene un valor originario y preferencial respecto a la consideración cultural, que debe ordenarse y subordinarse a los propósitos sacros⁷⁴.

La función catequética está enmarcada en el anuncio del Evangelio desde una perspectiva pedagógica, de educación en la fe. El aspecto pastoral no puede ser ignorado, ni puesto en segundo plano, para lo cual el patrimonio sacro constituye un excelente instrumento de divulgación de la fe y de la evangelización. Acerca del primer aspecto debe destacarse el momento de la predicación, aprovechando la oportunidad pastoral que ofrece el redescubrimiento y el conocimiento atento del patrimonio histórico-artístico.

⁷¹ Pío XII, *Mediator Dei* (20.XI.1947): AAS 39 (1947) 521-595.

⁷² Idem, *Musicae sacrae disciplina* (25.XII.1955) AAS 48 (1956) 5-25.

⁷³ cf. JUAN XXIII, *Discorso alla chiusura della IX settimana promossa dalla Pontificia Commissione d'Arte Sacra in Italia*, 27.X.1961., en *Discorsi, messaggi, colloqui del Santo Padre Giovanni XXIII*, vol. III, pp. 485-490.

⁷⁴ cf. D. IGUACÉN BORAU, *El patrimonio cultural de la Iglesia, al servicio del pueblo*: Revista española de Derecho canónico 41 (1985) 486.

Por otra parte la función catequética del patrimonio eclesiástico resulta eficaz en el contexto del primer anuncio, o del reencuentro, de la profundización y, sobre todo, en el acercamiento a la fe cristiana, de los que se acercan al patrimonio en un principio solo por motivaciones estéticas y culturales. Desde este punto de vista, en particular, es un lugar de encuentro privilegiado entre la fe y la cultura.

La caritativa, es la tercera función del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia, realizada a través de diversas formas o carismas específicos de la vocación religiosa que han ejercido su obra de la forma más diversa: así, nos referimos a los hospitales creados por diversas congregaciones religiosas, en los cuales ha tenido un papel especial, claramente, el servicio a los pobres, a los enfermos, y una palabra hacia los últimos.

Por tanto, el patrimonio histórico-artístico o, como hoy son definidos, los bienes culturales eclesiásticos, en su dimensión más auténtica, constituyen un testimonio de fe de la Iglesia, comprendida como comunidad de creyentes. Aunque, «el interés que la Iglesia ha tenido hacia los bienes culturales-como afirma Angelini-es un interés teológico y no inmediatamente “civil” o “cultural”. Es decir, la Iglesia no tiene un interés primordial hacia esos bienes en cuanto documentos de la civilización, sino en cuanto documentos o testimonios de la fe, y luego de la tradición de la que vive y es heredera⁷⁵.

Sin embargo, la relación y la unión entre las civilizaciones y la fe, entre la memoria histórica de una comunidad y su fe, entre la cultura (en sentido antropológico) y la religiosidad, es a menudo muy intensa. En este contexto, ahora más rara e inusual, la religión constituye un momento de referencia y un valor colectivo, generando una especie de religiosidad civil⁷⁶. Cuando una religión se convierte en hegemónica tiende a impregnar todos los comportamientos colectivos y también los artefactos u obras nacidas de la religión se revisten de una simbología propia. Así los bienes culturales religiosos se presentan como bien colectivo, al mismo tiempo religioso y civil⁷⁷.

En este sentido, la *res sacra* tiene ciertamente un valor cultural, se puede definir, desde una perspectiva canónica, como un bien eclesiástico de interés cultural, definición que parece más compatible con la naturaleza íntimamente eclesial de tal bien.

1.4. La normativa canónica sobre el patrimonio histórico-artístico de la Iglesia: la

⁷⁵ cf. G. ANGELINI, *L'idea di bene culturale*, p.42.

⁷⁶ cf. A. VILLANI, *Beni culturali e istituzioni. Beni culturali religiosi o leggi di tutela: Città e Società* 2 (1979) 61-62.

⁷⁷ cf. C. AZZIMONTI, *op.cit.* (nota 42), p.41-42.

tutela de los bienes sacros en la Iglesia hasta el Concilio Vaticano II

La Iglesia desde la antigüedad ha mostrado comprensión por la importancia del arte sacro en la realización de su misión, dedicando una atención especial hacia el patrimonio histórico-artístico.

Así el Papa Zeferino (199-217) encargó a Calixto, que se convertirá en su sucesor, tener cuidado de las catacumbas cristianas. San Calixto (218-222) dio un gran impulso a las catacumbas, que de él toman su nombre, constituyendo un patrimonio de incalculable valor documental, arqueológico y artístico⁷⁸.

Ya en la época antigua aparecieron las primeras normativas pontificias sobre la materia, especialmente en torno a lo que tenía relación con la venta y la donación de la cosa artística, infringiendo graves sanciones a los que procedían a tales actos sin autorización. Pensar en León I, el cual, en el 477, prohibía a obispos y clérigos, bajo pena de excomunión, dar en regalo, vender o cambiar bienes preciosos de la iglesia sin grave motivo y sin consentimiento de todo el clero⁷⁹. Tal disposición vendrá reafirmada por el Papa Agapito en el 535⁸⁰.

Una intervención magisterial de particular relevancia, reconociendo el valor del arte sacro, fue realizada por Gregorio Magno, el cual, en la Carta a Sereno, obispo de Marsella, sostenía la importancia de la imagen sacra para suscitar la adoración de los fieles y como instrumento para conocer la Historia Sagrada de las Sagradas Escrituras para los analfabetos⁸¹.

No solo los Papas sino que también los Concilios ecuménicos se ocuparon de la tutela de las antigüedades. Al respecto, se puede recordar el concilio Niceno II que, en el 787, para poner fin a la lucha iconoclasta, dictaba los criterios de la iconografía cristiana⁸². También se puede citar, por otra parte, el concilio Constantinopolitano IV (869-870), el cual admitía como motivo para enajenar los bienes sacros de la Iglesia solo en caso de liberación de prisioneros⁸³ y el concilio de Lion II que hacía necesario el permiso de la Santa Sede para la enajenación de los bienes sacros, declarando la invalidez de la enajenación sin el permiso y amenazando a los clérigos con la pena de la suspensión

⁷⁸ Cf. al respecto la obra de, F. D'OSTILIO, *La tutela delle opere d'arte e dei beni culturali nella legislazione della Chiesa*, en *Convegni internazionali per la difesa delle opere d'arte appartenenti alle nazioni e alle religioni*, Firenze 1981, 341-384.

⁷⁹ Cf. *Magnum bullarium romanum* I, Graz 1964, 145.

⁸⁰ cf. ID.

⁸¹ cf. GREGORIUS MAGNUS, *Epistulae*, en *Patrología Latina* 77, 1128 C; 1129 BC.

⁸² Cf. *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, (ed. G. Alberigo et alii), Bologna, 1991, pp. 133-137.

⁸³ Cf. *Ibidem*, p.177.

y a los laicos con la excomunión⁸⁴. El concilio de Trento, finalmente, en la sesión XXV, volvía a expresar la posición anti-iconoclasta, insistiendo a los obispos sobre la utilidad de las imágenes sacras para la educación cristiana⁸⁵.

1.4.1. La tutela del arte en las Bulas pontificias

Los pontífices, a partir del siglo XV, tuvieron que dictar algunas Bulas relativas a la tutela de las obras de arte, principalmente dirigidas a la conservación del patrimonio monumental de Roma. Se inicia aquí una rica actividad normativa de los Papas dirigida a la tutela de las más variadas categorías de bienes culturales.

Así, Martín V con la Bula *Etsi in cunctarum* del 31.V.1425 instituye el cargo de Maestro de carreteras y vías urbanas, figura asimilable a la de las construcciones romanas, mientras Pío II, con la Bula *Cum almam nostram Urbem* del 1462 prohibía la demolición, destrucción y daño de los edificios públicos antiguos, así como sus restos. También, Sixto IV, con la Bula *Cum pròvida* del 1474 prohibió el expolio de los mármoles, mientras con la constitución apostólica *Etsi de cunctarum* ampliaba la competencia del *magister viarum*⁸⁶.

El Papa Pablo III, el 28 de noviembre de 1534 para garantizar con mayor eficacia el cuidado del patrimonio histórico-artístico de Roma, constituye por primera vez un Comisario de la Antigüedad, mientras el Papa Pío IV crea los Conservadores de las antigüedades⁸⁷.

En las décadas sucesivas otros actos de los Pontífices recuerdan, sin especiales novedades, la normativa precedente relativa a la tutela del patrimonio monumental de Roma.

Entre el siglo XVI y el XIX un papel particularmente importante tendrán, también, los edictos, dirigidos a la protección de las antigüedades y de los bienes artísticos, promulgados por el cardenal Camarlengo de la Santa Sede, entre los cuales es importante recordar el edicto del cardenal Valenti del 5.I.1570, el cual se pone como norma general, recopilatorio y resumen de los edictos precedentes⁸⁸.

1.4.2. Las primeras normativas sistemáticas tras el expolio napoleónico

⁸⁴ Cf. *Magnum bullarium romanum*, p. 325 ss.

⁸⁵ cf. *Ibidem*, p.775 ss.

⁸⁶ cf. C. COSTANTINI, *La legislazione ecclesiastica*, pp.371-372.

⁸⁷ Cf. *Ibidem*, pp.372-376.

⁸⁸ cf. M. FRIGO, *La protezione dei beni culturali*, p.10.

En los inicios del siglo XIX una serie de hechos hicieron comprender la necesidad de un reforzamiento de la tutela en relación al patrimonio histórico-artístico. En concreto, el expolio sufrido durante la campaña napoleónica es la base de la Norma particular, quirógrafo, de Pío VII, datado el 1.X.1802, que tiene una regulación más completa del asunto, que encontrará una sistematización más coherente en el célebre edicto del 7.IV.1820 del Camarlengo y obispo de Frascati, cardenal Bartolomeo Pacca.

El edicto Pacca no solo establecía normas sobre la conservación y la restauración de las obras de arte, sino que también proporciona herramientas para asegurar la consistencia y permanencia del patrimonio a proteger, ordenando la catalogación de los objetos antiguos y artísticos y la obligación de denuncia de los titulares. El edicto, por otra parte, establece normas para la circulación de las obras de arte, imponiendo restricciones a sus propietarios, con la prohibición de exportación de bienes sin la autorización del Camarlengo. Finalmente, viene regulado el régimen de las excavaciones y de los descubrimientos arqueológicos⁸⁹.

Aunque las referidas disposiciones se refieren más propiamente al Estado Pontificio, sin embargo, constituyen un relevante testimonio sobre la atención de la Iglesia por la protección y custodia del propio patrimonio histórico-artístico.

En cuanto a la legislación eclesiástica más específicamente universal, a parte de las disposiciones ya citadas de los concilios ecuménicos, hay que tener en cuenta que desde 1907 Pío X, por medio de la Secretaría de Estado, requiere a los Ordinarios de Italia la constitución de la comisión diocesana para evaluar los bienes culturales, supervisar su conservación y examinar los proyectos de restauración y de nueva construcción, así como regular el mantenimiento de los archivos⁹⁰.

Así León XIII, ya en la época del final del siglo XIX e inicio del XX, insistió mediante disciplina propia en la revalorización del patrimonio archivístico y de las bibliotecas eclesiásticas. El Pontífice, en 1880 abre a la consulta libre de los estudiosos el Archivo Secreto del Vaticano; mientras en 1883, con la Carta *Saepenumero considerantes* del 18 de agosto de 1883 consiente en la plena accesibilidad de la Biblioteca Apostólica Vaticana. Al mismo ha de recordarse la institución de la Escuela de Paleografía, Diplomática y Archivística creada por el Papa León XIII con el motu proprio *Fin da principio*, del 1 de mayo de 1884, apenas cuatro años después de la

⁸⁹ cf. C. COSTANTINI, o.c. (nota 86), pp.411-412.

⁹⁰ SECRETARÍA DE ESTADO, *Lettera circolare per l'istituzione di Commissariati diocesani per i monumenti custoditi dal clero*, 10.XII.1907, en AAS 41(1908) 67-69.

apertura a los investigadores del Archivo Secreto Vaticano.

También el Papa León XIII, en 1902, por medio de la Secretaría de Estado hace enviar a los Obispos de Italia un Reglamento para la custodia y el uso de los Archivos y Bibliotecas eclesiásticas con el objeto de asegurar el buen orden, la conservación e integridad perfecta de los monumentos litúrgicos, documentos históricos, literarios, etc., en poder de estas instituciones eclesiásticas de Italia y de proporcionar un uso correcto de los mismos⁹¹.

1.4.3. El patrimonio histórico-artístico en el Código pio-benedictino

El Código de Derecho Canónico de 1917, aunque no presenta una disciplina sistemática específica sobre la materia, se tomó en consideración los bienes que serán considerados preciosos por su valor artístico, cultural o económico. De hecho, en el ámbito de la normativa dedicada a los *bona ecclesiastica* de la Iglesia (*Libro III De rebus, pars VI*) se distinguía entre los *bona temporalia* en sentido estricto (también conocido como *res simpliciter ecclesiasticae*) y *bona sacra* (o *res sacrae*), es decir, las cosas, muebles e inmuebles, que, teniendo por sí carácter temporal, son destinadas, con la consagración o la bendición, al culto divino (can. 1497. 2)⁹².

A las *res sacrae* viene aplicada una disciplina particular que prevé la aplicación de un régimen especial derivado del hecho objetivo de su dedicación o bendición, la cual imprime a la cosa, independientemente del sujeto que los posea, un carácter espiritual. La cosa sacra, también, así puede encontrarse en manos privadas (personas jurídicas no eclesiásticas o personas físicas), pero no por esto cambia su dominio, que sigue siendo, por regla general, el ámbito privado, cambiando solo su estatus jurídico. Los cann. 1495 y 1499 precisaban que el dominio de los bienes eclesiásticos podía pertenecer a cualquier persona jurídica eclesiástica; entonces la expresión «bienes de la Iglesia» se debía entender relativa a los bienes pertenecientes no solo a la Iglesia Universal o Santa Sede, sino también a cualquier persona jurídica eclesiástica salvo lo especificado por ley o por la naturaleza de la cosa.

Lo antedicho no vale para, en sentido estricto, para la *res pretiosae*; así, el can. 1511 preveía reglas especiales, entre las cuales, para la prescripción adquisitiva de las *res mobiles pretiosae* pertenecientes a la Sede Apostólica y a las otras personas jurídicas públicas eclesiásticas, con clara referencia, entonces, comprendidas en la categoría de

⁹¹ Cf. S. PESCE, o.c. (nota 12), p. 34.

⁹² V. DEL GIUDICE, *Beni ecclesiastici (diritto canonico)*: Enciclopedia del diritto V (1959) 206-238.

bona ecclesiastica.

El can. 1530. 1, por otra parte, imponía la autorización de la Sede Apostólica, previo estudio por escrito de un perito. En otro apartado el Inventario es requerido, en el mismo se anotará cada cambio, siendo necesarias dos copias, una se guardará en la del administrador y la otra en la Curia (c.1522, 2) para comprobar la permanencia de los bienes y su necesario cuidado en una inspección posterior.

En el can. 1280 se prestaba especial atención a las imágenes preciosas para cuya restauración se requería al permiso por escrito del Ordinario. El can. 1281 establecía la autorización de la Sede Apostólica como necesaria para su válida enajenación o traslado para las reliquias insignes o particularmente veneradas.

Los cánones 363-390 trataban la importancia de la materia documental de los archivos eclesiásticos de la curia diocesana y del archivo episcopal para asegurar la disponibilidad de los documentos relativos al *munus sanctificandi* y, en general, de la *potestas iurisdictionis*, sin considerar el valor histórico, para el ámbito investigador, o, más en general, el valor cultural.

En conclusión, las *res pretiosae*, en el código de 1917, no constituyen una categoría autónoma de bienes eclesiásticos, no siendo objeto de específicas disposiciones, con la excepción de lo citado en los cánones antedichos⁹³.

1.4.4. La normativa canónica sobre el patrimonio histórico-artístico en la legislación posterior al CIC 17

La legislación posterior al CIC 17 manifiesta una progresiva toma de conciencia de la Santa Sede sobre la importancia del propio patrimonio histórico-artístico, con la finalidad de colmar las omisiones de la legislación codicial⁹⁴.

De importancia, con relación a la conservación y revalorización del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia, son las Circulares del Secretario de Estado cardenal Gasparri, del 15 de abril de 1923 y del 1 de septiembre de 1924. Con esta última, dirigida a los Ordinarios italianos, se notificaba la institución en Roma de «una Comisión especial para el arte sacro para toda Italia», al objeto de «mantenerlo operativo y en buen estado, en todos los lugares, mediante una acción propia de dirección, de inspección y promoción, en colaboración con las comisiones diocesanas (o interdiocesanas o regionales), el sentido

⁹³ cf. S. PESCE, o.c. (nota 12), pp. 35-36

⁹⁴ C. AZZIMONTI, o.c (nota 44), p.172.

del arte cristiano y de cuidar por la correcta conservación y el incremento del patrimonio artístico de la Iglesia»⁹⁵.

Otras disposiciones e instrucciones fueron dadas, con el mismo fin, en las Circulares de la misma Secretaria de Estado a los Obispos italianos el 3 de octubre de 1923 (sobre la iluminación eléctrica en las iglesias) y del 1 de diciembre de 1925 (sobre la comisión diocesana de arte sacro) como demostración de la línea normativa pontificia en materia de arte sacro. Así se puede nombrar las Circulares de la Sacra Congregación del Concilio del 10 de agosto de 1928, 20 de junio de 1929 y del 24 de mayo de 1939⁹⁶. Tales normas de la Santa Sede, las cuales comienzan a considerar a los bienes culturales también bajo el perfil pastoral, aunque estando dirigidas a los Obispos de Italia, por analogía pueden ser consideradas válidas para la Iglesia universal⁹⁷.

1.5. Los bienes culturales eclesiásticos en las enseñanzas conciliares

La Asamblea vaticana no trata de manera expresa los bienes culturales eclesiásticos, aunque la problemática relativa al patrimonio artístico viene abordada en dos constituciones conciliares, en la constitución pastoral *Gaudium et Spes* y en la *Sacrosantum Concilium* sobre la sagrada liturgia.

Sin embargo, parece útil mencionar la significación de la temática de los bienes en general que hace el Concilio; los bienes deben ser apreciados por ser «para el desarrollo personal del hombre» (PO, nº 17). También en la *Presbyterorum Ordinis*, al hablar de los bienes eclesiásticos, se observa la insistencia en afirmar que deben ser utilizados para los fines propios de la Iglesia, es decir, la disposición para el culto, el digno mantenimiento del clero y el sostenimiento de las obras de apostolado y caridad (PO, nº 17b). Los bienes culturales religiosos se encuadran habitualmente en la categoría de bienes pertenecientes al ámbito del culto divino, aunque a menudo también se utilizan en las obras de apostolado como medios de evangelización⁹⁸.

Ambas preocupaciones del Concilio, la pastoral y la litúrgica, condicionan la visión sobre el arte, proyectándose en algunas indicaciones normativas sobre el arte sacro.

⁹⁵ C. CHENIS, *I beni culturali a servizio della Chiesa. Il ruolo della «Pontificia Commissione»*: Rivista litúrgica 83 (1996) 102-117.

⁹⁶ Cf. S. PESCE, o.c. (nota 12), p. 37

⁹⁷ Cf. PONTIFICIA COMMISSIONE PER I BENI CULTURALI DELLA CHIESA, *Inventariazione e catalogazione dei beni culturali della Chiesa*, en EBCC, p.408, nt.706.

⁹⁸ cf. S. PESCE, o.c. (nota 12), 38.

1.5.1. Los aspectos culturales de los bienes culturales eclesiásticos

En cuanto al aspecto pastoral, los padres conciliares han tratado en la *Gaudium et Spes* el tema del arte en el contexto de las artes en general, o refiriéndose al concepto de cultura, el cual precisamente es el objeto propio del desarrollo de las artes y de las ciencias, así como tiene como objeto el cultivo de la belleza (GS, n° 53).

El Concilio es consciente de los interrogantes que impone la nueva cultura, que puede conducir a un humanismo puramente terreno, contrario a la trascendencia religiosa (GS, n° 56, e).

Estas posiciones inconsistentes, según los padres conciliares, pueden ser superadas si la cultura humana opta por tender a perfeccionar a la persona humana íntegramente, una tarea que incumbe principalmente a los cristianos, los cuales tienen el deber de colaborar con todos los hombres «para la construcción de un mundo más humano» (GS, n°57c). Por tanto, el espíritu humano, liberado de la esclavitud cosificante de la materia, puede elevarse a la adoración y a la contemplación del Creador (GS, n°57d).

La iglesia, por tanto, reconoce los valores positivos de la cultura, tales como la diversidad en la formas de acercar y anunciar el Evangelio (GS, n°57f), la Iglesia debe atender a la diversidad de culturas para de esta forma, inculturándose en las sociedades, anunciar el mensaje de la salvación, en primer lugar, y, en segundo lugar, difundirlo y explicarlo, pero sin unirse de forma exclusiva a una manera pedagógica o a un pueblo o Nación. La Iglesia, por otro lado, solo cumpliendo su misión puede «hacer su contribución a la cultura humana» y a través de su acción «educa al hombre a la libertad interior» (GS, n°58).

En consecuencia el Concilio reitera que la cultura, derecho de todos (GS, n°58), debe mirar por la perfección integral de la persona, por el bien común y de la sociedad humana (GS, n°59).

La asamblea ecuménica, por otro lado, reconoce la importancia de la literatura y de las artes para la vida de la Iglesia, en cuanto que de lo que se trata es de expresar la auténtica y verdadera naturaleza del hombre, en el esfuerzo de conocerse mejor a sí mismo y al mundo, con el objetivo de perfeccionarse y perfeccionarlo, en la esperanza de ir consiguiendo que la condición humana sea mejor (GS, n°62).

El reconocimiento del arte implica el reconocimiento del trabajo de los artistas, hacia los cuales la Iglesia debe acercarse, incluso reconociendo el valor de los nuevos lenguajes artísticos (GS, n°62). De hecho, estas tendencias deberían ser permitidas en los edificios de culto, siempre respetando las exigencias litúrgicas y siendo capaces de permitir la

elevación del hombre a Dios⁹⁹.

1.5.2. Los aspectos litúrgicos de los bienes culturales eclesiales

En lo que respecta al tema específico del arte sacro, sobre todo desde el punto de vista litúrgico, el texto fundamental es el cap. VII de la Constitución *Sacrosanctum Concilium*, dedicado enteramente a esta materia.

Los padres conciliares incluyen las bellas artes (y el arte sacro es la más importante entre todas) entre las más nobles actividades del ingenio humano; y viendo en el arte la estrecha relación con la belleza de Dios, tendente a incrementar la alabanza a la gloria divina.

La Iglesia, en este contexto de naturaleza teológica, ha tenido una actitud de cordial cercanía a las artes, moderador de las mismas y formadora de los artistas.

Finalmente, se especifican las características de las *res ad sacrum cultum pertinens*, las cuales deben ser «en verdad dignas, decorosas, y bellas, signos y símbolos de las realidades celestiales» (SC, nº122).

El concilio, por otro lado, reconoce la libertad de estilos artísticos en la Iglesia, porque nunca consideró como propio ningún estilo artístico adaptándose a las condiciones de los diversos pueblos y de las necesidades de los diversos ritos regionales, aceptó las formas de cada tiempo, «creando con los siglos un tesoro artístico digno de ser conservado cuidadosamente» (SC, nº.123), así pues, esta referencia a la tutela del patrimonio cultural se convierte, ciertamente, en un valor normativo para la Iglesia universal y compromete a las Iglesias particulares a la protección de este ingente tesoro que debe ser protegido con todo cuidado.

Al mismo tiempo, se especifica que debe combinarse la libertad estilística con el debido honor y reverencia a los edificios y ritos sagrados (SC, nº123 *in fine*).

Así mismo, se alienta a los Ordinarios a promover y favorecer un arte «auténticamente sacro», y a que «busquen más una noble belleza, que la mera suntuosidad. Esto se ha de aplicar también a las vestiduras y ornamentos sagrados». Al mismo número pertenece la recomendación que llama a edificar templos con una diligencia tal que estos sagrados edificios «sean aptos para la celebración de las acciones litúrgicas y para conseguir la participación activa de los fieles» (SC, nº124).

⁹⁹ Las referencias a los escritos conciliares están tomadas de: *Documentos del Vaticano II-Constituciones, Decretos y Declaraciones*, Madrid 1972.

También es necesario lamentar como, algunas veces, se ha dado una mala interpretación de la SC, al no comprender por el receptor algunos pasajes de la Constitución conciliar, quizá, de un lado, basándose en el reconocimiento de los nuevos estilos artísticos y por el otro, en la lectura deformada que urge a la eliminación de determinadas obras («*que sean excluidas ... aquellas obras artísticas que repugnen a la fe, a las costumbres y a la piedad cristiana y ofendan el sentido auténticamente religioso*», SC, nº124b), ha sufrido el patrimonio artístico, por parte de los que no han alcanzado a comprender el objetivo verdadero de estos preceptos ni comprendido verdaderamente el alcance de la reforma litúrgica conciliar; así la venta de objetos “sobrantes”, desde un juicio subjetivo sin asesoramiento pericial, y la destrucción de algunos objetos, se hacía basándose en estos preceptos conciliares injustamente interpretados.

Pide la SC la exposición de las imágenes sacras a la veneración de los fieles pero con moderación en su número (SC, nº125), sin por esto legitimar una indiscriminada reducción o eliminación de imágenes, sobre todo las particularmente veneradas por los fieles; al juzgar las obras de arte, los Ordinarios del lugar deben oír a la Comisión diocesana de arte sagrado y, si el caso lo requiere, a otras personas peritas en la materia artística (SC, nº126); la revisión de la legislación eclesiástica sobre las cosas destinadas al culto será en conformidad con la reforma litúrgica.

Finalmente el documento dedica espacio a la formación de los artistas y del clero. Así la creación de escuelas y academias, intentará atender a la formación de los artistas, recordando la función principal de la obra sacra, la cual debe estar destinada al culto divino, a la edificación, a la piedad y a la instrucción religiosa de los fieles (SC, nº127). Por lo que afecta a la formación de los sacerdotes, esta debe comprender el conocimiento de la historia, de los orígenes y del desarrollo-evolución del arte sagrado, de modo que los clérigos “sepan apreciar y conservar los venerables monumentos de la Iglesia” (SC, nº129).

Las disposiciones conciliares de carácter normativo conducen, en concreto, a la obligación de instituir las Comisiones litúrgicas nacionales que, sirviéndose de la ayuda de expertos en arte sacro, dirijan la acción pastoral litúrgica en el territorio de su competencia y promover los estudios necesarios cuando se trate de adaptaciones (SC, nº44)¹⁰⁰. Así mismo se expresa el deseo de que cada diócesis tenga también su comisión

¹⁰⁰ Cf. *Documentos del Vaticano II-Constituciones, Decretos y Declaraciones*, Madrid 1972.

de arte sacro que, a veces, puede fusionarse con la comisión de liturgia o con la de música sacra (SC, nº46)¹⁰¹.

CAPÍTULO II

LOS BIENES CULTURALES ECLESIAÍSTICOS EN LA ACTUAL LEGISLACIÓN CANÓNICA.

2. 1. Aspectos preliminares.

Junto a la categoría de los bienes eclesiásticos, que es la principal, hay otro tipo de bienes que tienen una relevancia propia y específica en el ordenamiento sobre el derecho de bienes de la Iglesia; estos otro tipo de bienes son: las cosas sagradas y los bienes preciosos. Aunque son bienes objeto de comercio, están tutelados por un régimen administrativo específico.

2. 1.1. *Res sacrae*. Las «cosas sagradas»:

¹⁰¹ Cf. S. PESCE, o.c. (nota 12), p. 41.

1) *Noción de «cosa sagrada»:*

La noción actual de cosa sagrada se remonta al derecho romano¹⁰². En la disciplina canónica vigente, puede considerarse «sacra» una cosa que reúne dos requisitos: 1º) la destinación al culto divino; 2º) la dedicación o bendición litúrgica¹⁰³. En realidad, como señala el c. 1205, la destinación al culto se realiza mediante la dedicación o bendición litúrgica. Ambas tienen en común la sacralización, es decir, la pérdida del carácter profano de un bien¹⁰⁴. La dedicación-término preferible a consagración¹⁰⁵-supone, en principio, un destino estable y permanente: está prevista solo para las iglesias y altares¹⁰⁶, mientras que la bendición atañe a los oratorios, las capillas privadas o los lugares sagrados cuya destinación al culto es temporal¹⁰⁷.

Pueden ser cosas sagradas tanto lugares como objetos. Los lugares sagrados (cfr. c. 1205) pueden ser muy diversos: iglesias (c. 1214), oratorios (c. 1223), capillas privadas (c. 1226), santuarios (c. 1230), cementerios (c. 1205), etc. Como ejemplos de cosas sagradas se pueden citar, principalmente, las imágenes (c. 1188), las reliquias (c. 1226) y los altares (c. 1235). Conviene señalar que los objetos piadosos, como un crucifijo o una medalla de la Virgen, pueden ser bendecidos para el uso de personas particulares, sin hacer referencia al culto; en tal caso no pasan a ser bienes sagrados.

«La noción de cosa sagrada no se identifica, por tanto, con la de cosa pía»¹⁰⁸. Basta pensar en un oratorio no bendecido-lugar pío-para mostrar que todas las cosas pías no son de por sí cosas sagradas. En efecto, si el oratorio es un lugar pío desde el momento de su destinación al culto por el Ordinario competente, antes de su bendición no se puede calificar de lugar sagrado. Es diferente el caso de una iglesia que, siendo un «edificio sagrado destinado al culto divino» (c. 1214), no puede ser lugar pío sin ser también

¹⁰² En la categoría de las *res extra commercium divini iuris*, se encontraban las *res sacrae*-esto es, consagradas a los dioses mediante *consecratio* de los pontífices y después del emperador (templos, casas, bosques, etc.)-, las *res religiosas* (sepulcros) y las *res sanctae* (muros y puertas de la ciudad que se colocaban bajo la protección de los dioses). Para poder entrar en el comercio, las cosas sagradas debían ser sometidas a la *exauguratio* (cfr. E. VOLTERRA, *Istituzioni di diritto privato romano*, Roma 1961, 274-277; A. D'ORS, *Derecho privado romano*, Pamplona 2004, 192-193).

¹⁰³ Cfr. cc. 1171 y 1205; *Comm.* 12 (1980) 339.

¹⁰⁴ Sobre las nociones de destinación, dedicación y bendición, véase, además del *Ordo dedicationis ecclesiae et altaris*, Città del Vaticano 1985, 322-356, el estudio de A. LONGHITANO, *Il sacro nel codice di diritto canonico*, en IE 6 (1994) 721 y ss.

¹⁰⁵ La dedicación no es esencialmente distinta de la consagración, pero el sentido propio del término «consagración» se reserva normalmente para las personas. Véase *Comm.* 12 (1980) 325; G.M. OURY, *Le nouveau rituel de la dédicace des églises*: *Espirit et vie. L'ami du clergé* 88 (1978) 155-160 y 175-176.

¹⁰⁶ Por lo que se refiere a los altares, el altar fijo, por lo general, es objeto de dedicación, mientras que el altar portátil puede ser, dependiendo del caso, dedicado o bendecido.

¹⁰⁷ J.P. SCHOUPE, *Derecho patrimonial canónico*. Pamplona 2007, 65-66 (traducción del original, *Elementi di diritto patrimoniale canonico*, Milano 1997).

¹⁰⁸ *idem*, pp.65-66.

sagrado.

Distinta es la cuestión de su calificación como bienes eclesiásticos.

En efecto:

«la categoría de bien eclesiástico no deriva de la clasificación como res sacra, sino de la naturaleza-pública o no-de la persona jurídica eclesiástica titular. Un cáliz perteneciente a un sacerdote o a una capilla privada, por ejemplo, será un bien sagrado privado. Pero, en todo caso, la relación con el culto atribuye a los bienes sagrados una peculiar dignidad que el derecho canónico tutela, también ante la ley civil, por medio de un régimen administrativo propio. Se habla de limitaciones públicas de la propiedad privada»¹⁰⁹.

Recapitulando, desde un punto de vista más conciso-dice De Paolis-que:

«en el c. 1171 se denominan cosas sagradas a aquellas que son destinadas al culto divino mediante dedicación o bendición. La calificación de sagrado se atribuye a las imágenes (c.1188), a las reliquias (c.1190), a los lugares (c.1205), a los edificios (c.1214), a los bienes (c. 1220 § 2), a las cosas (cc.1269; 1376)»¹¹⁰.

Continúa diciendo en torno al concepto de sagrado que:

«Dos son los requisitos para la calificación de sagrado: la destinación al culto divino y la bendición o la dedicación»¹¹¹.

Destacamos, pues, algo que parece obvio, pero que es digno de reflexionar, el que la sacralidad no es una propiedad que concierna a todos los bienes eclesiásticos o que sea propia solo de los bienes eclesiásticos. No todos los bienes eclesiásticos son sagrados en sentido propio, y existen bienes que no son eclesiásticos pero son sagrados.

Es de subrayar como el canonista De Paolis incide y destaca el hecho, de que:

«las cosas sagradas pueden pertenecer también a entes *privados* (cf. c.1269). Ni siquiera las cosas sagradas quedan de por sí fuera del ámbito del comercio. Existen, sin embargo, límites, en cuanto deben ser tratadas con respeto y no pueden ser destinadas a un uso profano o impropio (cf. c.1171). El c.1376 configura un delito de profanación de las cosas sagradas, estableciendo una pena obligatoria, aunque indeterminada»¹¹².

¹⁰⁹ *idem*, p. 66.

¹¹⁰ V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales de la Iglesia*, Madrid 2012, 15-16. (Traducción y ampliación del original italiano: *I beni temporali della Chiesa*, Bolonia 2011)

¹¹¹ *idem*, 16.

¹¹² *idem*, p.16.

2) Régimen administrativo de las «cosas sagradas»:

El régimen administrativo destinado a tutelar las cosas sagradas comprende una normativa orientada a favorecer su digna instalación, conservación y utilización, así como a restringir respecto a estos bienes el ámbito de la prescripción adquisitiva.

a) La normativa jurídica para una digna instalación, conservación y utilización de las cosas sagradas (cfr. cc.1171 y 1205 y ss.). Por eso, la condición sagrada de un bien puede analizarse desde la perspectiva de una obligación de derecho administrativo, es decir, como una limitación pública del derecho de propiedad sobre ella, aunque se trate de propiedad privada. Por lo demás, aunque los bienes sagrados no están excluidos del comercio en cuanto cuales, desde el momento de su dedicación o bendición-acto exclusivamente espiritual-, el elemento sobrenatural conferido en objeto de comercio sería, por tanto, simonía. Por eso, el c.1539 CIC17 prohibía taxativamente tener en cuenta, en la valoración pecuniaria de un bien, su consagración o bendición. El carácter negociable de las cosas sagradas en el ordenamiento canónico no excluye que un ordenamiento civil establezca que queden fuera de comercio, volviendo así a la solución originaria del derecho romano¹¹³.

En el c. 1171 se establece la obligación de tratar con reverencia a estos bienes y la prohibición de emplearlos para un uso profano o impropio. Esto no impide que el Ordinario pueda autorizar-ocasionalmente-ciertos usos no vinculados con el culto, la piedad o la religión, siempre que no sobrepasen un límite riguroso: las actividades que se organicen no pueden ser contrarias a la santidad del lugar (cfr. c. 1210). Un ejemplo frecuente es la organización de conciertos de música clásica en las iglesias¹¹⁴. Distinto es el caso de las iglesias que han perdido su dedicación o bendición y, por tanto, ya no son lugar sagrado.

El deber de tratar con reverencia todos los bienes sagrados atañe también a los que pertenecen a un patrimonio privado. El carácter sagrado de un bien no se pierde por un uso profano prolongado, es decir no prescribe¹¹⁵. En caso de abuso de cosas sagradas,

¹¹³ cf. J.P. SCHOUPE, *o.c.* (nota 107) pp.66-68.

¹¹⁴ cf. Canon 1269. Véase Congregación para el Culto Divino, *Documento «Conciertos en las iglesias»*, 5.XI.1987: *Notitiae* 24 (1998) 25-32; C. REDAELLI, *Note: I concerti nelle chiese*: Quaderni di diritto ecclesiale 1 (1988) 137-140.

¹¹⁵ Por lo que se refiere a la conservación de los *objetos* de culto, ante el silencio del Código vigente, parece útil referirse al c. 1305 CIC17, donde encontramos un criterio análogo al de los lugares sagrados (p.ej., un cáliz) perdían la bendición o la consagración cuando perdían su naturaleza y ya no eran idóneos para el uso (p.ej., si se perforaba la copa del cáliz y ya no podía contener el vino), así como cuando habían sido usados indecorosamente o expuestos a pública venta. La simple pérdida del dorado de la copa, no hacía perder el

existe, en cambio, la posibilidad de revocar la dedicación o la bendición¹¹⁶. Las iglesias y, más en general los lugares sagrados, pueden perder su carácter sagrado, bien por decreto del Ordinario competente, bien por disposición del Derecho, cuando, de facto, han quedado destruidos en gran parte. Pero, por ejemplo, el cambio del techo o la ampliación de una iglesia (siempre que la parte nueva no sea más grande que la antigua) no implican la pérdida del carácter sagrado y, por tanto, no se debe realizar una nueva dedicación o bendición (c. 1212 y 1222).

En el otro caso, es decir, la reducción a un uso profano, el Obispo diocesano deberá asegurar un uso no indecoroso del lugar (la transformación, por ejemplo, de una iglesia en restaurante, cine, salón de baile o mercado sería indecorosa, al contrario que la transformación en museo sacro). Además, será necesario respetar los demás requisitos establecidos por el c. 1222. 2, entre otros, oír al Consejo presbiteral¹¹⁷.

2. 1.2. *Res pretiosae*. Las «cosas preciosas»:

1) Noción canónica de «cosa preciosa» y concepto civil de «Bien Cultural»:

Al contrario de lo que sucede con los bienes sagrados, los bienes preciosos son siempre bienes eclesiásticos¹¹⁸. De hecho, esta categoría de bienes está sujeta a determinadas reglas, entre ellas, la disciplina para el caso de enajenación, cosa que no tendría sentido si se tratase de bienes privados¹¹⁹. Sin embargo, estos bienes no son fácilmente identificables.

El c. 1479. 2 del CIC17 ofrecía el criterio general y casi tautológico de «notabilis valor». Después, justificaba el carácter precioso con una tríada de «rationes»: por razón del arte, de la historia o de la materia. En el actual c. 1292. 2 se habla, en el contexto de las autorizaciones requeridas para la enajenación, de «bienes preciosos por razones artísticas o históricas». Han desaparecido del texto la expresión «notabilis valor» y el

carácter sagrado del cáliz, pero daba lugar a una obligación grave de restaurarlo (cfr. S. ALONSO MORÁN, *Comentario al c. 1305*, en Código de derecho canónico, Madrid 1974).

¹¹⁶ Si dentro de un lugar se ha cometido una profanación grave y escandalosa, está prevista la posibilidad de celebrar un rito de reconciliación antes de organizar actos de culto (cf. c.1211) y el autor del delito debe ser castigado con una justa pena (cf. c. 1376).

¹¹⁷ J.P. SCHOUPPE, o.c. (nota 107), pp.66-68.

¹¹⁸ *Ibidem*, pp.68-70.

¹¹⁹ Cfr. A. MOSTAZA, *Derecho patrimonial*, en AA.VV., *Nuevo Derecho Canónico*, Madrid 1983, 433; J.T. MARTÍN DE AGAR, *Bienes temporales y misión de la Iglesia*, en AA.VV., *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1991, 707-708. En cambio, siguiendo su criterio del doble carácter eclesial, Aznar concluye que los bienes preciosos son bienes sujetos a la autoridad eclesiástica y que, por tanto, pueden ser bienes eclesiásticos propiamente dichos o bienes de personas jurídicas eclesiásticas privadas (cfr. F.R. Aznar Gil, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993, 63).

criterio «ratione materiae», lo que parece indicar que el valor de la cosa preciosa debe ser artístico o histórico.

Permanece, sin embargo, la duda sobre el carácter taxativo o no de la enumeración y hay algunos argumentos a favor de una noción de bienes preciosos más amplia:

1.º) A propósito de las imágenes preciosas, el c. 1189 propone un criterio que permite una mayor extensión: «idest vetustate, arte, aut cultu praestantes». Se trata de una fiel reproducción de lo que establecía el antiguo c. 1280 CIC17, lo que hace pensar que el legislador no ha querido cambiar radicalmente el concepto de bien precioso y que se reconocen diversas razones del «valor notable», que merecen la protección del régimen de las cosas preciosas¹²⁰.

2.º) La referencia expresa al culto y a la veneración popular¹²¹, así como la concreta consideración de los exvotos como bienes preciosos¹²², testimonian una sensibilidad del legislador que supera claramente los criterios económicos.

3.º) El c. 1283, 2º, relativo al inventario, habla de cosas muebles «sive pretiosarum sive utcumque ad bona culturalia pertinentium», como si existiese una oposición entre ambas categorías. Parece difícilmente aceptable una verdadera contraposición entre bienes preciosos y bienes culturales, puesto que estos últimos tienen muchas veces un notable valor por razones artísticas o históricas (c. 1292. 2).

A nivel institucional, la ausencia de contraposición entre las dos nociones parece haber sido implícitamente confirmada por la reforma de la Curia romana realizada en 1993, con la modificación de la denominación de la Comisión pontificia para la conservación del patrimonio artístico e histórico en Comisión Pontificia para los Bienes Culturales de la Iglesia, sin que haya habido ningún cambio sustancial en las funciones atribuidas a este organismo por la const. Ap. Pastor Bonus. En cambio, el CIC no define el concepto de bien cultural, que usa solo en el c. 1283. La fuente de este canon - el antiguo c. 1522 CIC17 - no es útil para clarificar la cuestión pues no usaba este término. Por tanto, para aclarar la noción en cada país se deberá hacer referencia al Derecho civil

¹²⁰ En este sentido, véase entre otros, A. Mostaza, *o. c.* (nota 119), p. 433; J.T. MARTÍN DE AGAR, *o. c.* (nota 119), pp. 710-711.

¹²¹ El c. 1190 prohíbe la venta de reliquias y sujeta la enajenación y el traslado definitivo de las reliquias insignes y de aquellas que gozan de gran veneración popular, así como de las imágenes que gozan de gran veneración por parte del pueblo en una iglesia, a la autorización de la Sede Apostólica.

¹²² Si bien el c. 638. 3 parece oponer los *exvotos* (es decir los bienes dados a la iglesia por razón de un voto) a los bienes preciosos por razones artísticas o históricas, el c. 1234. 2 tutela de hecho los *exvotos* como bienes preciosos: «votiva artis popularis et pietatis documenta in sanctuariis aut locis adiacentibus spectabilia servantur atque secure custodiantur». En el caso de los *exvotos*, existe una obligación de respetar la voluntad del donante, que justifica por sí misma la necesidad de consultar a la Santa Sede como requisito previo para cambiarlos de lugar (cfr. R. NAZ, *Ex-voto*, en DDC. V, París, 789-790).

y a los eventuales acuerdos entre la Iglesia y el Estado, que pueden servir para determinar los contenidos concretos de esta categoría de bienes y para establecer las reglas aplicables¹²³.

En conclusión, pues:

1º. Entendemos que se pueden incluir en la categoría canónica de los bienes preciosos tanto los llamados «*bienes culturales*», como los bienes de *veneración popular*, de piedad o de culto, *aunque no respondan estrictamente al criterio codicial de valor por razones históricas o artísticas*.

2º. En cuanto a la valoración pecuniaria del «*notabilis valor*»-que no constituye una *conditio sine qua non*, ya que muchos bienes preciosos para la Iglesia tienen un valor intrínseco mínimo-, no ha habido nunca una precisa interpretación auténtica e irrefutable¹²⁴.

2) Régimen administrativo de las «*cosas preciosas*»:

Se aplican a esta categoría de bienes eclesiásticos el régimen administrativo patrimonial general y, además, algunas normas específicas que miran a proteger la propiedad eclesiástica y su valor¹²⁵.

En concreto, se trata de las siguientes peculiaridades:

1.º) Términos especiales de prescripción.- Los bienes preciosos pueden ser adquiridos por prescripción, pero los plazos requeridos son diversos-más largos-respecto a la ley civil: 100 años si pertenecen a la Sede Apostólica, y 30 años si pertenecen a otra persona jurídica pública (cfr. cc. 197 y 1270). Nos encontramos, por tanto, ante una aplicación parcial de la técnica del reenvío al derecho estatal.

2.º) Inventario.- Debe confeccionarse un inventario separado de los inmuebles y muebles preciosos o culturales, con su descripción y tasación.

Antes de comenzar a ejercer sus funciones, los administradores deben suscribir este inventario (cfr. c. 1283, 2º).

3.º) El requisito de la autorización de la Santa Sede para la válida enajenación (cfr. c. 1292, 2º).- Esta autorización corresponde concederla a través de la Congregación de la

¹²³ Cfr. G. FELICIANI, *Beni culturali*, en Nuovo dizionario canonico, Milano 1993; V.J. SEGURA, *El estatuto jurídico del patrimonio cultural de la Iglesia en España*, Valencia 1998; M. VIDAL GALLARDO, *Bienes culturales y libertad de conciencia en el derecho eclesiástico del Estado*, Valladolid 1999, 115 ss.

¹²⁴ J.P. SCHOUPE *o. c.* (nota 107), pp.68-70.

¹²⁵ *Ibidem*, pp.71-72.

que dependan, según su titularidad; así, será la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, la Congregación para las Iglesias Orientales, la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, la Congregación para el Clero, etc.

4.º) Requisitos para la restauración y el traslado definitivo de las imágenes preciosas.- Para la restauración de estos bienes, el Ordinario debe dar una licencia escrita, después de haber consultado a personas expertas (cfr. c. 1189). Entre los expertos que deben ser consultados figuran-si existen-la comisión litúrgica nacional y la comisión diocesana de música y arte sacro (SC, 44 y 46). Por lo demás, sin licencia de la Santa Sede, estos bienes no pueden tampoco ser definitivamente trasladados fuera de una iglesia.

Para concluir esta presentación de las cosas preciosas, parece útil subrayar la necesidad de no perder de vista el conjunto de las normas aplicables a cada supuesto de hecho. En efecto, un mismo bien jurídico puede ser objeto de consideraciones complementarias por parte de diversos ordenamientos, por razón del diferente modo de considerar su calificación jurídica. Una catedral gótica, por ejemplo, puede ser, en Derecho canónico, un bien eclesiástico, sagrado y precioso y además, ser para el Ordenamiento civil, un bien cultural o ambiental¹²⁶.

2. 2. La normativa canónica:

2. 2.1. Introducción normativa:

A) En el Derecho Universal:

Las líneas esenciales de la normativa universal siguen siendo las que definió el Código post-conciliar, que, en general, se atuvo al planteamiento tradicional, rechazando la propuesta de dedicar un título o capítulo específicos a los bienes culturales, de modo que las disposiciones sobre esta materia aparecen desperdigadas por los diversos libros del Código de 1983.

Entre ellas hay que recordar ante todo, por su traza de carácter general, el c. 1292 § 2 que, confirmando la disciplina precedente, requiere la previa licencia de la Santa Sede para la validez de la enajenación de bienes preciosos por razones artísticas o históricas.

¹²⁶ J.P. SCHOUPE, o. c. (nota 107), pp.71-72.

En cambio, hay una significativa evolución en la disposición del c. 1283, 2º que menciona, entre los bienes que deben inventariarse por parte de los administradores, no sólo las cosas preciosas sino también las pertenecientes a bienes culturales.

Aparte de estas normas situadas en el libro quinto, dedicado a los bienes temporales, merecen atención algunas disposiciones del libro cuarto, que, al tratar de la función de santificar de la Iglesia, se ocupa de los bienes destinados directamente al culto. En concreto, el c. 1189 dispone que cuando hayan de ser reparadas imágenes expuestas a la veneración de los fieles en iglesias u oratorios públicos, que son preciosas por su antigüedad, por su valor artístico o por el culto que se les tributa, nunca se procederá a su restauración sin licencia del ordinario dado por escrito; y éste, antes de concederla, debe consultar a personas expertas. En la edificación y reparación de iglesias, el c. 1216 sigue exigiendo que se tenga en cuenta el consejo de los peritos, y que se observen los principios y normas de la liturgia y del arte sagrado, pero omite la referencia del Código de 1917 a las formas tradicionales.

En cuanto a la reducción de las iglesias a usos profanos, las normas vigentes han reconocido la necesidad de atenuar el rigor de la norma anterior (c. 1187 CIC17), en razón del notable aumento del número de lugares sagrados cerrados al culto sea en lugares de montaña o del campo, despoblados a causa de la emigración de sus gentes a la ciudad, o bien en los mismos centros históricos de metrópolis situadas en naciones de muy antiguas raíces cristianas. En consecuencia, el c. 1222. 2 establece solamente que cuando causas graves aconsejen que una iglesia deje de emplearse para el culto divino, el obispo diocesano, oído el consejo presbiteral, puede reducirla a un uso profano no sórdido, con el consentimiento de quienes legítimamente mantengan derechos sobre ella, y con tal de que por eso no sufra ningún detrimento el bien de las almas.

El CIC83 no se ocupa sólo de las imágenes y de los edificios de culto, sino también de los objetos conservados en éstos. Con este fin, el c. 1120. 2, con una disposición completamente nueva, establece que para proteger los bienes sagrados y preciosos, deben emplearse los cuidados ordinarios de conservación y las oportunas medidas de seguridad. A este propósito cabe señalar que, según el c. 1234. 2, los testimonios votivos del arte y de la piedad populares deben conservarse visiblemente y custodiarse con seguridad, en los santuarios o en lugares adyacentes. Se trata de una norma muy oportuna puesto que en los últimos decenios estos objetos de devoción han sido enajenados con cierta

frecuencia y por motivos de caridad, pero sin las debidas cautelas y advertencias¹²⁷.

El código también dedica una especial atención a los archivos, mediante dos normas nuevas referentes a la institución del archivo histórico diocesano (c. 491. 2), y la custodia de los libros parroquiales más antiguos (c. 535. 5).

En conclusión, se puede afirmar que las normas establecidas en el CIC83, aunque sean excesivamente fragmentarias y claramente incompletas, significan un *progreso* notable en la disciplina de estas materias porque, aparte de incorporar la terminología de «*bienes culturales*», contiene, diseminadas en varios libros, disposiciones específicas dirigidas a asegurar una mejor tutela de estos bienes¹²⁸.

B) Los derechos particulares

Ante todo hay que señalar que la legislación universal no puede ofrecer una reglamentación exhaustiva en esta materia a causa de la diversidad de situaciones que se presentan en los diversos países. Por tanto, las legislaciones particulares están llamadas a desempeñar un papel esencial e insustituible en este ámbito¹²⁹.

A la luz de los principios generales, la competencia en esta materia corresponde sin duda a los obispos diocesanos y a los concilios particulares. Sin embargo, la dimensión diocesana resulta demasiado limitada para afrontar los complejos problemas que se presentan, y, por otra parte, desde hace ya tiempo, los concilios particulares se celebran muy raramente. De ahí que la Santa Sede haya considerado oportuno recurrir a las conferencias episcopales. Esa competencia legislativa no se menciona en el CIC83, pero se contempla en la carta enviada por la Congregación para el Clero a los presidentes de las Conferencias Episcopales el 11.IV.1971¹³⁰. En ella, después de lamentar el hecho de que, incluso más que en el pasado, el patrimonio artístico de la Iglesia haya sufrido indebidas enajenaciones, robos, usurpaciones y destrucciones, se urge a los episcopados a que promulguen, para sus respectivos países, normas que pongan remedio a tales males.

En tiempos recientes la Santa Sede ha considerado conveniente intervenir directamente en estas cuestiones mediante disposiciones específicas que, a partir del convenio con Colombia del año 1973, de los Acuerdos del Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre asuntos jurídicos; y sobre enseñanza y asuntos culturales

¹²⁷ G.FELICIANI, *o.c.* (nota 64), p. 972.

¹²⁸ *ibídem*, p. 973.

¹²⁹ *Idem*

¹³⁰ AAS 63 (1971).

(ambos en BOE de 15 de diciembre de 1979), y, sobre todo, después del acuerdo italiano de 1984, se han hecho habituales en la praxis concordataria . Dichas disposiciones no lesionan la competencia de los episcopados sino que, en no pocos casos, la refuerzan al prever que para su futura aplicación se establezcan acuerdos entre las conferencias episcopales y los poderes públicos.

El Profesor Silverio Nieto Núñez¹³¹ ofrece una reflexión, en cierta medida complementaria a lo anteriormente expuesto por Feliciani, desde otra perspectiva, así pues, el arte sagrado es reconocido, a pesar de la escasa legislación, como un objeto en permanente y actualísima atención eclesial.

En cuanto a la normativa eclesiástica aplicable a la Legislación canónica sobre protección del «patrimonio histórico-artístico» no existe en el ordenamiento jurídico de la Iglesia una legislación especial o sistemática sobre el patrimonio histórico-artístico. Concluimos, de esta manera, que en el CIC83 no existe ni título, ni capítulo específico, ni siquiera se da un tratamiento unitario sobre el *patrimonio histórico-artístico*¹³². Sólo se contienen series dispersas de cánones relativos a los *bienes culturales*¹³³.

Se ha de recordar que la intervención de la Iglesia en el patrimonio histórico artístico no puede configurarse como una limitación al derecho de propiedad privada-a juicio de Silverio Nieto Núñez-como sucede, sin embargo, en el Estado. Su intervención protectora se limita al patrimonio eclesiástico, es decir, a los bienes que pertenecen a la Iglesia Universal, Santa Sede, o que pertenecen a otra persona moral en la Iglesia, pues éstos son los sometidos a control de la previa licencia de la autoridad competente en derecho para la enajenación o para cualquier contrato.

El control está sobre todo en manos del Obispo, quien concede licencia para la construcción y reparación de las iglesias, con sujeción a los principios y normas de la liturgia y del arte sagrado (cc.1215 y ss). Pero el principal medio de control viene referido a la licencia del Superior competente (c. 638. 3).

¹³¹ S. NIETO NÚÑEZ, *Tensión entre destino al culto y valor cultural del Patrimonio eclesiástico*, en VV.AA., *Protección del Patrimonio Cultural de interés religioso (Actas del V Simposio internacional de Derecho Concordatario-Logroño, 19-21 de octubre de 2011)*, Granada 2012, 84-85.

¹³² Se regulan normas para la adquisición de bienes (cc. 1259; 1270; 1283 y 1284), así como sobre contratos y principalmente de la enajenación (cc. 1290; 1291 y 1292). Se remite al derecho civil sobre los contratos tanto en general como en particular, y sobre los pagos, estableciendo límites en su enajenación, consistentes en un control o licencia de la autoridad competente conforme a derecho. En determinados casos se requiere para la validez de la enajenación también la licencia de la Santa Sede (c. 1292. 2).

¹³³ En el Código de Cánones de las Iglesias Orientales (CCEO) se contienen también disposiciones sobre el particular (cfr. Título VII: De los Obispos (cc. 256 y ss.); título XVI: del culto divino y, sobre todo, de los sacramentos (cc. 869 y ss.); título XXIII: de los bienes temporales de la Iglesia (cc. 1018 y ss.); y título XXVII: de las sanciones penales de la Iglesia (cc. 1441 y 1449).

Es muy importante valorar la identidad de los lugares sagrados, cuya finalidad y uso son muy concretos: estar al servicio del culto divino y la piedad religiosa (cc. 1205 y ss.)¹³⁴. el destino al culto de un lugar, aunque no lo constituye en sagrado, impide su utilización para usos profanos. Lo sagrado es a la vez motivo y testimonio de la dignidad del arte como vehículo de expresión de los más grandes valores¹³⁵.

2. 2.2. El régimen jurídico de los bienes culturales eclesiásticos.

A las cosas preciosas y, más en general, a los bienes artísticos se aplica el régimen administrativo patrimonial general y, por otra parte, alguna norma específica que tienden a proteger la propiedad eclesiástica y su valor.

Previamente, se señala que los bienes preciosos, en materia de prescripción, son equiparados a los bienes inmuebles y los derechos y acciones tanto personales como reales. Así, se establece que los bienes preciosos pueden ser adquiridos por prescripción, pero teniendo como término el de cien años para los bienes pertenecientes a la Sede Apostólica y de treinta años para los pertenecientes a cualquier otra persona jurídica eclesiástica (can. 1270). De esta manera, los plazos requeridos son diferentes de los establecidos por las legislaciones estatales (cf. can. 197).

Entre las normas peculiares, por otro lado, que tutelan en vía directa los bienes preciosos, hay que recordar la obligación de custodia de los mismos (can. 1220 § 2) y las limitaciones impuestas a los bienes culturales eclesiásticos¹³⁶.

En otro sentido, sería importante recordar cómo se han ido incrementando los medios de protección del Patrimonio Cultural, así pues, tendremos que hacer una visión retrospectiva al estudiar lo que se ha creado como normativa específica por la Santa Sede.

Pero previamente, tendríamos que reflejar alguna nota crítica al respecto, así, bien podría argumentarse que *«la sola normativa general del CIC83 es claramente insuficiente para atender la necesaria regulación del ingente patrimonio cultural, histórico y artístico, de la Iglesia Católica, y que la atención de los pastores diocesanos necesita de*

¹³⁴ Dos son los elementos jurídicos que constituyen un *lugar sagrado*: 1º.) el destino del lugar al culto o sepultura hecho por la autoridad competente; y, 2º.) la dedicación o bendición litúrgica.

¹³⁵ Los *bienes sagrados* que sirven o han servido al Culto divino merecen un gran respeto y la Iglesia vela muy especialmente sobre ellos (cfr. cc. 1171; 1269 y ss.).

¹³⁶ cf. S. PESCE, o.c. (nota 12), p. 49.

*coordinación, de apoyo y, naturalmente, de vigilancia»*¹³⁷.

El dicasterio romano competente fue la Comisión Pontificia para los Bienes Culturales de la Iglesia, erigida por Juan Pablo II en 1993 por el *motu proprio Inde a Pontificatus Nostri initio*, que tiene como origen a la Pontificia Comisión para la Conservación del Patrimonio Artístico de la Iglesia, creada cinco años antes en el ámbito de la Congregación para el Clero.

La Comisión para los Bienes Culturales creció de categoría e importancia: pasó a ser un organismo independiente con su propio presidente, con competencias para dirigir la tutela del patrimonio histórico y artístico de toda la Iglesia (obras de arte, documentos históricos, patrimonio bibliográfico, y los bienes que se conservan en los museos, bibliotecas y archivos); para colaborar en la conservación de este patrimonio con las Iglesias particulares y los respectivos organismos episcopales; y para promover una sensibilización mayor en la Iglesia sobre estos bienes, de acuerdo con otros organismos vaticanos, como la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, así como especialmente con el Pontificio Consejo para la Cultura.

Durante este periodo, la Comisión fue elaborando propuestas y directrices para la administración y conservación del patrimonio cultural en general: la Carta circular a los obispos sobre la formación de los futuros presbíteros en el cuidado de los bienes culturales de la Iglesia (15 de octubre de 1992)¹³⁸, la Carta sobre las Bibliotecas en la misión de la Iglesia (19 de marzo de 1994)¹³⁹, la Carta a las Congregaciones Religiosas sobre los Bienes Culturales de las mismas (10 de abril de 1994), la Carta sobre la función pastoral de los Archivos Eclesiásticos (2 de febrero de 1997)¹⁴⁰, la Carta circular sobre la necesidad y urgencia de inventariar y catalogar los Bienes Culturales de la Iglesia (8 de diciembre de 1999)¹⁴¹, la Carta circular sobre la función pastoral de los Museos Eclesiásticos (15 de agosto de 2001)¹⁴², Orientaciones prácticas para el inventario y catalogación de los Bienes Culturales de los Institutos de Vida Consagrada y las

¹³⁷ S. BUENO SALINAS, *Estatuto canónico de los bienes culturales*, en VV.AA., *Protección del Patrimonio Cultural de interés religioso (Actas del V Simposio internacional de Derecho Concordatario-Logroño, 19-21 de octubre de 2011)*, Granada 2012, 112-114.

¹³⁸ Prot. n. 121/90/18: 1 Notitiae 28 (1992) 714-731

¹³⁹ Prot. n. 179/91/35: Enchiridion Vaticanum 14/610-649

¹⁴⁰ Prot. n. 274/92/118: opúsculo, Ciudad del Vaticano 1997

¹⁴¹ Prot. n. 140/97/162: opúsculo, Ciudad del Vaticano 1999

¹⁴² Consultado en:

http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_commissions/pcchc/documents/rc_com_pcchc_20010815_funzione-musei_sp.html

Sociedades de Vida Apostólica (15 de diciembre de 2006)¹⁴³, etc.

Sigue urgiendo, a juicio del profesor Santiago Bueno Salinas, la necesidad de una legislación canónica detallada y precisa sobre el patrimonio histórico-artístico y cultural de la Iglesia:

«No son, en todo caso, los únicos documentos que la Santa Sede ha ido emanando desde la promulgación del CIC17, pues ha habido bastantes más. Pero todos ellos tienden a un carácter mucho más técnico, cuando no pastoral-teológico, que propiamente jurídico. Por ello puede afirmarse que el Legislador canónico no ha optado por establecer una legislación universal específica para los bienes culturales de la Iglesia: ni siquiera la terminología tan inexacta de bienes preciosos es usada por los documentos mencionados»¹⁴⁴.

También debe recordarse que el c. 3 del CIC establece que:

«los cánones del Código no abrogan ni derogan los convenios de la Santa Sede con las naciones o con otras sociedades políticas; por tanto, estos convenios siguen en vigor como hasta ahora, sin que obsten en nada las prescripciones contrarias de este Código». (c. 3, CIC)

En consecuencia, y como sea que el c. 3 no establece una limitación territorial a su propia norma (es decir, no establece estrictamente que las normas del CIC estén sometidas a los tratados internacionales que afecten a un territorio o Estado), debe entenderse que el ordenamiento canónico debe integrar también los tratados internacionales suscritos por la Santa Sede. Entre estas fuentes, debemos distinguir dos tipos: los concordatos y los tratados internacionales sobre patrimonio artístico.

A) La obligación de custodia de los bienes culturales eclesiásticos.

Sobre la obligación de custodia el can. 1220 § 2 establece que para:

«proteger los bienes sagrados y preciosos, deben emplearse los cuidados ordinarios de conservación y las oportunas medidas de seguridad».

¹⁴³ Consultado en:

http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_commissions/pcchc/documents/rc_com_pcchc_20060915_inventariazione_sp.html

¹⁴⁴ *Ibidem*, p. 111

canonizando así la obligación de usar cuando sea oportuno los sistemas de seguridad para tutelar los bienes eclesiásticos «preciosos» entre los cuales se encuentran tradicionalmente los bienes artísticos. Una posterior referencia a la necesidad de garantizar la seguridad con adecuadas medidas se encuentra en el can. 1234 § 2, el cual, refiriéndose a la actividad de los santuarios, prescribe que en los santuarios o en lugares adyacentes, se conserven visiblemente y se custodien con *seguridad*, los exvotos de arte popular y de piedad. Preocupándose de cuidar no solo las imágenes preciosas o de particular veneración, sino también las expresiones de la piedad popular, por considerarlos exvotos, al margen de su añadido valor histórico-artístico¹⁴⁵.

Unido a la obligación de custodia se encuentra la obligación de realizar inventario, por medio del cual, empieza el trabajo del buen administrador de un ente eclesiástico con respecto a los bienes, así pues tendrá la obligación de redactar detalladamente un inventario, que debe actualizar periódicamente, sobre las cosas inmuebles, muebles y preciosas o de las que son consideradas bienes culturales, con la descripción y valoración (can. 1283, 2º). El n.º 3 del mismo canon establece que del inventario, deben hacerse dos copias, una de ellas debe ser conservada en el archivo de la administración, mientras la otra se guardará en el archivo de la curia episcopal. El inventario deberá ser actualizado en caso de variación del contenido patrimonial.

Por otra parte, el can. 1284, § 2, superando la vieja postura monopolística acerca de la materia de la gestión de los bienes eclesiásticos (entre los cuales se encuentran los histórico-artísticos), obliga a los administradores al respeto, junto a las normas canónicas, también, de las normas civiles (nn. 2-3).

B) La enajenación de los bienes culturales eclesiásticos.

Continuando con el tema de la protección del patrimonio cultural debemos introducirnos en un aspecto tan eficaz y concreto como el de las limitaciones canónicas a las enajenaciones.

Así, según el profesor Bueno Salinas:

«Las enajenaciones de bienes eclesiásticos en las cuales una persona jurídico-canónica pública se desprende de la titularidad de su dominio por cualquier tipo

¹⁴⁵ E. CAMASSA AUREA, *I beni culturali di interesse religioso*, p. 174.

de contrato (compraventa, donación, permuta, etc.), están sometidas a una regulación especial con la finalidad de evitar la mengua descontrolada de patrimonio eclesiástico»¹⁴⁶.

En efecto, el expolio de bienes eclesiásticos por parte de laicos y también de clérigos fue una auténtica lacra durante toda la Edad Media, contra la que se quiso actuar de muchas maneras, generalmente amenazando con penas de excomunión. Pero esta sanción no consiguió resultados eficaces porque a menudo los intereses de las autoridades eclesiásticas locales convergían con los expoliadores, y las sanciones se levantaban con facilidad sin obtener la recuperación del bien expoliado. Procesalmente fue muy útil la elaboración canónica de los interdictos de retener y de recobrar la posesión, junto a la presunción romana *melior est conditio possidenti* (actualmente en el art. 448 del Código civil español), pero ello sólo era efectivo si se llegaba a juicio, lo cual no era tan frecuente.

En 1449, el papa Pablo II promulgó la decretal *Ambitiosae cupiditati* (Extr. Com. 3.4.1), la cual cambió de criterio para atacar los expolios cuando, sin dejar de tener por vigentes las anteriores limitaciones (C. 12 q. 2 c.; C. 12 q. 2 c. 19; X 3. 10. 9; X 3. 13. 1), pasaba a exigir la licencia pontificia: «*Alienanti vero bona ecclesiarum, monasteriorum locorumque piorum quorumlibet, incolsulto Romano Pontifice aut contra praesentis constitutionis tenorem...sit penitus interdictus*».

El objetivo de tal decretal estuvo clarísimo para la doctrina: se dirigía a endurecer las normas contra el expolio eclesiástico cometido por laicos, a menudo en connivencia con los clérigos responsables. Pero esa decretal no contemplaba el caso de que una institución eclesiástica (como la diócesis) adquiriese legalmente bienes de otras, pues eso no era un expolio. Para este caso, era de directa aplicación aplicación el *Non licet Episcopo* del Concilio IV (X 3. 13. 1), igualmente vigente hasta 1918: «*Non potest praelatus res unius ecclesiae alteri dare, nec invicem res illae commutare, sine ambarum consensu*». Es decir, el Obispo era quien debía dar el consentimiento para una alienación entre entidades eclesiásticas, supuestas las voluntades de ambas.

A raíz de las disputas regalistas de los siglos XVII Y XVIII, la práctica totalidad de los canonistas de mediados del siglo XIX estaba de acuerdo con que la decretal *Ambitiosae* ya no era aplicable en muchos países, como España, bien porque las monarquías no habían querido recibirla u otorgarle el *pase regio*, bien porque se entendía que la competencia para otorgar las licencias de enajenación había pasado a la Corona.

¹⁴⁶ S. BUENO SALINAS, o.c. (nota 137) pp.112-114.

A finales del siglo XIX la Santa Sede empezó a recuperar el protagonismo sobre el control de las enajenaciones de bienes eclesiásticos. Se dieron algunas declaraciones de la Sagrada Congregación del Concilio, por lo que la doctrina, sobre todo la más proclive a la Santa Sede, consideraba otra vez en vigor la decretal *Ambitosae* y, por ende, de las licencias pontificias. Así, a finales del siglo XIX, en España O'Callaghan cita la obligatoriedad de obtener la licencia canónica para bienes inmuebles y bienes preciosos, «por ejemplo, las pinturas y cuadros de mérito, cuyo precio pase de 25 ducados de Cámara...; / los demás bienes muebles... pueden venderse»¹⁴⁷. Como puede apreciarse, por bienes preciosos no se entendían los artísticos sin más, sino aquellos que, siendo apreciados («de mérito»), sobrepasen los 25 ducados. Finalmente, Wernz explicaba cómo los papas habían endurecido los controles sobre la enajenación a causa de los continuos abusos de los laicos y de la ligereza de muchos clérigos, que ocasionaban el expolio eclesiástico; ya próxima la promulgación del CIC17, continuaba señalando que las limitaciones de la decretal *Ambitosae* y de las últimas declaraciones de la Santa Sede exigiendo la obtención de la licencia bajo pena de nulidad de la enajenación tenían por objeto evitar la dilapidación de los bienes eclesiásticos (pº 158)¹⁴⁸. En conclusión la legislación precodicial había previsto las limitaciones para alienaciones de bienes a favor de los laicos, sin exigir la licencia para posibles enajenaciones entre instituciones eclesiásticas.

El CIC17 renovó las limitaciones en los cc. 1530-1534; el CIC83 lo hace en los cc. 1291 a 1298, simplificando un poco la materia pero sin variar su esencia.

El objeto propio de esta normativa son sólo los bienes eclesiásticos, es decir, aquellos que pertenecen a personas jurídicas públicas en la Iglesia. Los cc. 638, § 3 y 741, por su parte, reiteran la misma normativa, adaptándola respectivamente a los institutos religiosos y a las sociedades de vida apostólica en cuanto a las autoridades que han de otorgar la licencia.

La finalidad principal de la normativa es obligar a la obtención de licencia de la autoridad para la enajenación de bienes eclesiásticos a partir de un determinado valor, bajo sanción de nulidad contractual (c. 1291). Los baremos son establecidos por cada Conferencia Episcopal, resultando en tres situaciones: a) hasta cierta cantidad (en España, actualmente, 150.000 €), libre enajenación sin necesidad de licencia; b) entre dos

¹⁴⁷ O'CALLAGHAN, *Derecho canónico según el orden de las Decretales de Gregorio IX*, 2, Tortosa 1899, 91.

¹⁴⁸ F. X. WERNZ, *Ius Decretalium*, 3-1, Roma 1908, 179-184.

cantidades intermedias (en España 150.000 € a 1.500.000 €), licencia diocesana que concede el obispo diocesano tras un procedimiento administrativo, el cual incluye tasación, comprobación de justa causa y motivo razonable, y consentimiento del Consejo de Asuntos Económicos y del Colegio de Consultores; c) a partir de una cantidad mayor (en España, 1.500.000 €), o para el caso de bienes preciosos, se requiere además licencia de la Santa Sede¹⁴⁹.

Este último es el caso de la temática que nos ocupa, y por tanto los bienes histórico-artísticos pertenecientes a las personas jurídicas públicas en la Iglesia (incluidos los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica) no pueden ser enajenados válidamente sin licencia de la Santa Sede. A tales bienes se une igualmente la necesidad de licencia de la Sede Apostólica para la enajenación de reliquias insignes o de gran veneración, así como de imágenes sagradas con gran veneración expuestas en las iglesias; en estos casos, la prohibición incluye también su traslado a perpetuidad (c. 1190).

El incumplimiento de esta normativa provoca la incursión en el tipo penal previsto en el c. 1377. Y ésta es, resumidamente, toda la protección canónica que el CIC83 ofrece a los bienes histórico-artísticos.

Sin entrar aún en la crítica de fondo-continúa diciendo Bueno Salinas-debe observarse que, en realidad, el procedimiento administrativo para la enajenación (y también el arrendamiento, si así lo decide la Conferencia Episcopal a tenor del c. 1297, como ha hecho la Española) ofrece una multitud de dudas e imprecisiones. En primer lugar, las dificultades derivadas del concepto de bien precioso se trasladarán en la práctica cuando se desee identificar la cualidad de preciosidad de un bien.

En efecto, *«si para el valor monetario el c. 1293 exige una tasación, nada se dice para el caso del valor histórico o artístico, por lo que deduciremos análogamente que algún perito o comisión deberá determinar que efectivamente tiene ese otro valor...que es independiente de su precio de mercado...[sic]»*¹⁵⁰.

¹⁴⁹ Los actuales baremos fueron establecidos por decisión de la Conferencia Episcopal Española en la LXXXVIII Asamblea Plenaria, de 20-24 de noviembre de 2006, y así, acordó solicitar a la Santa Sede, la elevación de los límites máximo y mínimo para la enajenación de los bienes eclesiásticos, señalados en el canon 1292, fijándolos en un millón quinientos mil euros (1.500.000) y ciento cincuenta mil (150.000), respectivamente.

La Congregación de los Obispos concedió la *recognitio*, con fecha 7 de febrero de 2007. El Decreto comienza a obligar al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española, de acuerdo con el canon 8, § 2.

¹⁵⁰S. BUENO SALINAS, o. c. (nota 137), pp. 109-110.

A partir de aquí, las posibles preguntas y dudas son muchas: ¿Qué criterio debe seguirse en cada caso? ¿El criterio ha de ser general o específico? ¿Cualquier valor histórico o artístico entra bajo la norma, aunque sea nimio? ¿Debe partirse de un criterio de valor histórico-artístico local, regional, universal...? ¿Qué es arte? ¿Ha de ser arte reconocido? ¿Se incluyen obras de artesanía locales? ¿Qué es un bien histórico o cuándo comienza cronológicamente esa cualidad?

Tales preguntas-haciéndonos eco de Santiago Bueno-no han sido en general resueltas canónicamente; no lo han sido en absoluto por la autoridad suprema, y tampoco en general por las autoridades eclesiásticas locales, pues ambas administraciones, incluso contando con entes interesados en el patrimonio cultural, se han centrado en aspectos técnicos sin abordar los jurídicos.

Una breve reflexión, así mismo finalmente, sobre el tipo penal de enajenación ilícita, que el c. 1377 liquida simplemente así:

«Quien enajena bienes eclesiásticos sin la licencia prescrita, debe ser castigado con una pena justa».

La amplitud y poca concreción de la acción delictiva viene acompañada por el lamentable y socorrido precepto sancionador de que tanto abusó la redacción del CIC83, la pena indeterminada («iusta poena puniatur»). Poco tiene que ver el precepto vigente con la pena de excomunión que marcó el delito durante la Edad Media, y que todavía mantenía el c. 2347 del CIC17 para el caso de la ausencia de la licencia pontificia. La norma del código anterior era técnicamente mucho mejor: distinguía convenientemente entre los posibles casos de enajenación inválida según su gravedad objetiva, y determinaba consecuentemente la sanción canónica, desde una pena indeterminada para los casos menores, hasta las censuras para las más graves, incluyendo la suspensión y la pérdida de oficio.

La redacción actual da la impresión cierta de haber lenificado completamente la gravedad del delito de enajenación ilícita, hasta hacerlo poco significativo. Así, ha perdido tanto su función preventiva (la amenaza de la sanción queda como algo borrosa e improbable) como la retributiva: el descuido del patrimonio eclesiástico puede salir penalmente muy barato. En realidad, se trata de un problema que impone urgentemente una reelaboración de todo el Libro VI del Código, incluyendo prioritariamente la protección penal del patrimonio¹⁵¹.

¹⁵¹*Ibidem*, pp. 111-112.

2. 2.3. Los bienes archivísticos y documentales.

Por *patrimonio documental* de la Iglesia se entiende, el acervo de documentos, de manera especial, el reunido en archivos, pertenecientes a instituciones eclesiásticas. Y por documento se ha de entender no sólo la expresión gráfica, sino también la sonora en imagen, o la informatizada.

Tal es la importancia que para la Iglesia revisten los documentos atinentes a las instituciones eclesiásticas-en especial a las diócesis y a las parroquias-que deben custodiarse con la máxima diligencia (c.486,1), por lo que se prescribe el establecimiento de los correspondientes archivos¹⁵².

Por *patrimonio bibliográfico*, entendemos el comprendido por bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública eclesial, así como por filmotecas, fonotecas y colecciones de películas cinematográficas, discos, fotografías y materiales audiovisuales (cf. LPHE, art. 50).

El CIC ni trata de las bibliotecas ni las menciona. El ordenamiento canónico extracodicial, en cambio, sí y desde la antigüedad de forma ininterrumpida a la par con los archivos y documentación. Actualmente no hay una regulación universal común de conjunto; la hay particular de y/o para la Iglesia de una Nación, así, para Italia, *Instructiones pro custodia et usu archivorum et bibliothecarum Ecclesiae*, 30.IX.1902; *Lettera circolare*, del cardenal Gasparri, del 15.IV.1923; Circular de la Secretaría de Estado, del 1.IX.1924;

Sin embargo, la legislación fundamental atinente a las Universidades y Facultades Eclesiásticas enuncia unos principios y normas generales, aplicables análogamente, en su caso, al resto de las bibliotecas.

En efecto, la Const. Ap. *Sapientia christiana* (29.IV.1979, título VIII, De los subsidios didácticos) prescribe una biblioteca apropiada en cada Universidad y Facultad, que ha de estar acomodada al uso de docentes y discentes, dispuesta en recto orden e instrumentada con los convenientes catálogos (art.52). Se le ha de asignar una dotación anual suficiente para que pueda aumentar constantemente con libros tanto nuevos como antiguos. A su frente ha de estar un perito, que sea ayudado por el Consejo de Biblioteca y participe en

¹⁵² Cf. C. CORRAL, *Patrimonio Cultural de la Iglesia*: C. CORRAL-J.M.URTEAGA (Dirs. y Coords.), *Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid 2000, 506.

los Consejos de Universidad y Facultad.

Las *Ordinationes Universitatis vel facultatis ad Const. Apost. "Sapientia christiana" rite exsequendum* (29.IV.1979; elaboradas por la S.C.Enseñanza Católica, título VIII) precisan algunas disposiciones. Así ha de haber una biblioteca de consulta con las obras principales para el trabajo científico de profesores y estudiantes (art. 39) y fomentarse la cooperación y coordinación entre las bibliotecas de una misma zona, ciudad o región eclesiástica (art.42).

«En cuanto a las normas concretas que regulen el uso y el acceso a la biblioteca, se remite a las normas particulares que se dé la Universidad o facultad afectada. Tales principios y normas son perfectamente aplicables a las bibliotecas Mayores de Seminarios, Centros de Formación de los Institutos de Vida Consagrada y, en su tanto, a las bibliotecas que puedan tener las principales instituciones eclesiásticas (casas de institutos de vida consagrada, de institutos seculares, de Catedrales, Cabildos...en cuanto contrastantes de los Archivos)»¹⁵³.

2. 2.4. La restauración de la obra de arte.

La aproximación al estudio de los bienes culturales de interés religioso no puede olvidar tratar las normas destinadas a tutelar la integridad de los bienes artísticos en caso de restauración.

En ellas se dispone una previa consulta de los peritos expertos en la materia, sea el caso de restauración de inmuebles destinados al culto (can.1216), sea el caso de restauración de imágenes notables por su antigüedad, por su mérito artístico o por razón de su culto y que están expuestas a la veneración de los fieles; para la restauración, así mismo, requieren de la autorización por escrito del Obispo diocesano (can.1189).

Así mismo, como advertencia general, para (la conservación) la restauración de los edificios deben observarse los principios y las normas de la liturgia y del arte sacro¹⁵⁴, aunque no se precisa que deba vigilarse que tales principios o normas sean observadas. «*En el caso de una iglesia, parece razonable que tal competencia sea cumplida por el Obispo diocesano, aunque las intervenciones específicas sean de la competencia de los que tienen el dominio*»¹⁵⁵.

En el CIC83 no se hace, sin embargo, referencia a las Comisiones para el Arte

¹⁵³ *Idem.*

¹⁵⁴En este canon se ha suprimido la referencia a los principios de la tradición cristiana, contenida en el can. 1164 del CIC17, para no obstaculizar las nuevas y originales formas, expresiones de la variedad cultural.

¹⁵⁵J.T. MARTÍN DE AGAR, *Comentario al can. 1189*, p. 779.

sacro, aunque estaba prevista en la *Sacrosantum Concilium* (nn. 44-46), que el Obispo habrá debido consultar, antes de construir o restaurar una iglesia.

«Entre los expertos que deben ser consultados figuran—si existen—la comisión litúrgica nacional y la comisión diocesana de música y arte sacro»
(SC, 44 y 46).

En cuanto a la restauración y al traslado de las imágenes preciosas, el ordinario competente para conceder la licencia escrita será aquel del lugar, en el caso de que se trate de iglesia u oratorio de la diócesis, o los Superiores Mayores de los Institutos religiosos o de la Sociedad de vida apostólica en el caso de que se trate de iglesias u oratorios propiedad de estos últimos¹⁵⁶.

Entre los peritos que deben ser consultados, y retribuidos, como se estableció, están los de la comisión diocesana o nacional de arte sacro, mencionada en la *Sacrosantum Concilium*. Por otro lado, sin la licencia de la Santa Sede estos bienes no pueden ser definitivamente trasladados fuera de la iglesia en la que se encontraban¹⁵⁷.

2. 2.5. Los exvotos.

No podemos olvidar la relevancia y nuevo significado que en estos últimos tiempos han adquirido los exvotos en relación a nuestro tema de estudio .

En una primera aproximación conceptual, y Según R. Naz, como exvoto "*designamos a un objeto ofrecido a Dios o a los santos después de un voto —ex voto— hecho con ocasión de una gracia, de la que el donante se siente beneficiado*"¹⁵⁸, o realizado con el fin de obtener dicho favor.

El CIC 1917 contemplaba el exvoto al tratar del *votum reale* (c. 1308 § 4). La S. C. del Concilio, en 1922, los equiparó a los bienes preciosos, y dispuso que se requiere el beneplácito apostólico para su enajenación, (cfr. CIC 1917 c. 1532), aun cuando el donante consienta de buen grado.

¹⁵⁶ cf. E. CAMASSA AUREA, *I beni culturali di interesse religioso. Norme statuali, norme pattizie e norme confessionali*, en *I beni culturali, Esigenze unitarie di tutela e pluralità di ordinamenti*, Milano 1995, 175.

¹⁵⁷ cf. J.P. SCHOUPPE, *Elementi di diritto patrimoniale canonico*, Milano 1997, 51.

¹⁵⁸ R. NAZ, *Ex-voto*: Dictionnaire de Droit Canonique t.V, Paris 1953, p. 789.

La nueva codificación trata de él en dos ocasiones, y aporta como novedad el enriquecimiento del concepto con la dimensión cultural y la pastoral (c.1234 § 2), y su equiparación con los bienes de máximo valor económico (c. 1292 § 2).

Está situado en el contexto del *munus sanctificandi* de los Santuarios, y en el de la administración de los bienes temporales de la Iglesia:

"En los santuarios o en lugares adyacentes, consérvense visiblemente y custódiense con seguridad los exvotos de arte popular y de piedad -votiva artis popularis et pietatis documenta-..." (c. 1234 § 2).

En caso de enajenación, si se trata "de exvotos donados a la Iglesia -de rebus ex voto Ecclesiae donatis-, o de bienes preciosos por razones artísticas o históricas, se requiere para la validez de la enajenación también la licencia de la Santa Sede" (c. 1292 § 2).

El exvoto contiene en sí cuatro aspectos, de los que dimanar los derechos y las obligaciones del vovente y del recipiente: se trata de una *res sacra*, de una *res pretiosa*, de un *bonum culturale* y, finalmente, de un *bonum pastorale*¹⁵⁹.

El exvoto, objeto proveniente de una ofrenda a Dios, a la Virgen o a los santos, con intención de que permanezca como testimonio perenne de gratitud en representación del vovente, ha de ser conservado y expuesto en el santuario o en lugar anejo a él, por razón de su consagración -res sacra-, por su valor económico -res pretiosa-, por su interés etnográfico -bonum culturale- y por su potencialidad evangelizadora -bonum pastorale-.

Atendiendo al objeto de nuestro estudio nos centraremos en la faceta del exvoto como *Bonum culturale*.

Las características propias del exvoto acaban convirtiéndolo en bien cultural. Por una parte, el objeto votivo representa la gratitud del vovente, y a menudo lo hace de una forma plástica o, también, cabe perpetuar el agradecimiento a través de cuadros pintados, o fotografías, que recuerden el momento, el lugar y el ambiente concreto en que se

¹⁵⁹ M. J. CARRASCO TERRIZA, *Exvoto*: DGDC III, Pamplona 2012, pp. 882-886.

produjo la sanación o la protección recibida. De este modo, el exvoto se convierte en testimonio de la cotidianidad. Por otra parte, se ofrece para que perdure en el tiempo, pues mientras permanece, sigue presente el testimonio de acción de gracias, y suscita la confianza para suplicar nuevos favores.

De ahí que confluyan, por una parte, el fiel reflejo de la realidad diaria y, por otra, la conservación en el tiempo, como cosa sagrada y dedicada a Dios, lo que sitúa al exvoto a salvo de la caducidad y le garantiza la supervivencia; perdura y se convierte en objeto singular.

Por esta razón, la legislación civil ha ampliado el concepto de bien cultural, que ya no se limita a los objetos de interés arqueológico, artístico o histórico, sino que abarca también a los de interés etnográfico, y comprende a los bienes intangibles -ritos, costumbres-, y a cuanto pueda ayudar al conocimiento del hombre, a través de su actividad en el pasado. Por limitarnos a la legislación española, en la definición del patrimonio etnográfico entran de lleno los exvotos:

"Forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles e inmuebles y los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales"(LPHE, 46).

Tales bienes gozan de la protección legal y obligan a su conservación (LPHE, 36).

La legislación canónica ha sabido captar la sensibilidad social, y a la consideración de *res sacra et pretiosa* ha añadido la de *bonum culturale*. Observemos que, en el texto latino del c. 1234, se incluyen dos grupos de objetos de distinta índole: *votiva artis popularis* y *pietatis documenta*, o sea, objetos votivos de arte popular y documentos que testimonian la piedad de los fieles: «... deben colocarse ...visible en los santuarios o en sus cercanías de forma segura».

En consecuencia, a la obligación de conservar los exvotos por razón de la perennidad de lo sagrado y de la permanencia virtual del votante, hay que añadir la que proviene de su cualidad de bien de interés artístico, etnográfico, histórico y cultural. De donde se deduce que cualquier modificación, enajenación o eliminación, ha de contar con el parecer favorable de la Comisión Diocesana de Patrimonio, o similar, y con el permiso

de la autoridad civil competente, si el exvoto reuniera las características que, en su caso, marcará la ley. Ambos votos han de figurar claramente en las preces que se dirijan a la S. C. del Clero, dicasterio competente en materia de enajenación de exvotos.

La conservación ha de tener en cuenta, entre otras cosas, la protección contra posibles robos o destrucciones vandálicas, y el mantenimiento en adecuadas condiciones de temperatura, humedad e iluminación¹⁶⁰.

2. 2.6. Formación del clero en la tutela del patrimonio cultural eclesiástico:

La normativa eclesiástica hace hincapié en diversas ocasiones en la relevancia de formar y educar la sensibilidad de los presbíteros. *Sacrosanctum Concilium*, por ejemplo obliga a incluir en la formación de los clérigos: «*historia y evolución del arte sacro y sobre los sanos principios en que deben fundarse sus obras*» (SC, nº129), para que sean capaces de poder orientar a los artistas en la ejecución de sus obras y en el cuidado de las mismas en los lugares a ellos confiados para la labor pastoral.

Sin embargo la situación actual de escasez de presbíteros impide una gran dedicación a la formación y a la supervisión en relación al patrimonio cultural artístico a ellos confiado. Al mismo tiempo, es destacable que los recursos para la conservación y creación de nuevas obras de arte se ha visto reducido proporcionalmente al número de fieles y parroquianos activos, lo que reclama una mayor formación de los responsables. Dado que los seminarios imparten asignaturas relacionadas con el arte sacro¹⁶¹, historia del arte, y patrimonio cultural, resulta evidente que la problemática de la formación del clero puede tener dos orígenes:

- 1) La formación recibida en los seminarios no es suficiente para formar mínimamente la sensibilidad de los futuros presbíteros.
- 2) La creciente actividad de los párrocos o rectores de las iglesias hace que esta obligación pase a un plano inferior olvidando la importancia que representan estos bienes para la propia Iglesia y el conjunto de la sociedad.

¹⁶⁰ Cfr. Cong. Cleric., *De cura patrimonii historico-artistici Ecclesiae, ad Praesides Conferentiarum Episcopaliū*, 7: AAS 63 (1971) 317; G. MATTAL, *Exvotos: Nuevo Diccionario de Mariología*, Madrid 1993, pp.754-760.; *Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español*, BOE 155 (29.VI.1985).

¹⁶¹ Cf. *Plan de formación sacerdotal para los seminarios mayores. La formación para el ministerio presbiteral*, LXV Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, Madrid 1996.

Se pueden proponer las siguientes medidas¹⁶²:

- 1) En relación a los seminarios:
 - a) Complementar la formación impartida en los seminarios con actividades desarrolladas *in situ*. Probablemente en su diócesis se estén desarrollando algunas actuaciones relevantes en relación a algunos bienes artísticos. Resultaría, pues, positivo que los seminaristas hiciesen el seguimiento de estas intervenciones con la supervisión de los delegados responsables del proyecto; y es que, poseer conocimiento directo de actividades de restauración o nuevas creaciones debería servir de preparación para el día a día en las parroquias que les serán encomendadas en el futuro.
 - b) Incluir en los planes docentes los mecanismos de tutela internos y propios de la diócesis. Uno de los principales problemas actuales es la realización de actuaciones o nuevas creaciones artísticas sin consultar a los delegados diocesanos expertos en la materia. En el plan de formación debe aparecer, como punto fundamental, la obligatoriedad, de los párrocos o rectores de los lugares de culto, en consultar previamente a estos tipos de actuación.
 - c) Formar en los protocolos de actuación tanto en emergencias como en cada tipología patrimonial. Los párrocos se encontrarán tanto ante intervenciones de urgencia, como cotidianas, o de gestión compleja por la tipología o protección del bien. La formación del seminario debería facilitarles las claves, instrumentos y herramientas básicas de actuación en cada uno de estos casos. Interiorizar esta estructura de funcionamiento dinamizaría los procedimientos evitando acciones precipitadas y desafortunadas.
 - d) Dirigir la formación de los seminaristas, no solo al conocimiento del arte a través de su historia, sino también fomentar la sensibilización y comprensión de todas sus formas de expresión así como sus finalidades. El presbiterado debe conocer las funciones y fines del patrimonio cultural y comprender que no todo vale a la hora de realizar actuaciones destinadas al culto. La sensibilización presbiteral hacia estos bienes debe iniciarse desde el seminario como un valor fundamental e indispensable en su formación.
- 2) En relación a los presbíteros diocesanos:

¹⁶² cf. L. CASAÑA, *Tutela y gestión del Patrimonio Cultural de la Iglesia: análisis de actuación de la diócesis de Lleida (Tesis doctoral)*, Barcelona 2015, 418-419.

- a) Realización de un manual de funcionamiento de cada diócesis. Las Delegaciones de patrimonio cultural deben asumir la responsabilidad de asegurar el cumplimiento de las normas eclesiolásticas, diocesanas y civiles relacionadas con el mismo, debido a que los mecanismos de gesti3n diocesanos pueden ser diversos, cada delegaci3n debera redactar un *vademecum* de todos los procedimientos a seguir en cada una de las actuaciones en las que puede encontrarse un responsable can3nico de lugar de culto: actuaciones de mantenimiento, de urgencia, nuevos encargos artísticos, restauraciones, rehabilitaciones, instituciones implicadas, sistemas de catalogaci3n y protecci3n, procedimiento de contacto con la delegaci3n y las instituciones diocesanas, p3blicas locales, provinciales o departamentales, regionales o auton3micas, etc. Resulta fundamental que esta publicaci3n se encuentre en cada parroquia y se realice una campaa adecuada de sensibilizaci3n hacia los rectores por parte de las instituciones eclesiolásticas pertinentes , y tambi3n p3blicas implicadas.
- b) Realizar una campaa generalizada hacia todos los ayuntamientos de la diócesis. En caso de que un párroco incumpla por desconocimiento estas premisas, previamente acordadas institucionalmente entre la diócesis y los entes p3blicos, el ayuntamiento o las concejalías pertinentes, debera informar convenientemente a la delegaci3n diocesana de patrimonio cultural, en caso de duda o manifiesta falta en la aplicaci3n.
- c) Crear pedagogía por parte de todos los organismos diocesanos. En muchos casos los rectores no se encuentran en posici3n de realizar cursos de formaci3n y sensibilizaci3n patrimonial. La diócesis debe utilizar los mecanismos cotidianos disponibles para hacer llegar los mensajes adecuados a todos sus miembros mediante hojas dominicales, boletines oficiales, comunicados del obispo y vicarios, revistas diocesanas, etc.

Estas propuestas podrían ofrecer a los presbíteros responsables del patrimonio cultural las herramientas institucionales y prácticas básicas para sensibilizarse en relaci3n al mismo, educar el buen gusto, y mejorar la tutela y gesti3n de este patrimonio en todas las diócesis.

Ahora citaremos algunos documentos eclesiales sobre la formaci3n:



El documento *Pastores dabo vobis* (25.III.1992), haciéndose eco de la petición de un gran número de participantes en el Sínodo previo sobre la formación de los futuros sacerdotes, ya había hecho énfasis en la necesidad de un período propedéutico antes de la teología, en el cual podrían situarse oportunamente los estudios de historia y de arte, a la par que se estudia la filosofía y la historia de las civilizaciones, ya que se manifiestan, a su juicio, de gran ayuda para la maduración en la sensibilidad humanística y artística, recogiendo el documento postsinodal¹⁶³

Posteriormente, aunque en el mismo año 1992, como referente documental que intenta influir en lo disciplinar, podemos citar la Circular sobre la *Preparación de los seminaristas y los sacerdotes para la Conservación del Patrimonio Artístico e Histórico de la Iglesia*, dado en Roma el 15 de octubre de 1992 por la Pontificia Comisión para la Conservación del patrimonio histórico-artístico¹⁶⁴. Así, pues, la Comisión por medio de esta Carta, quiere sugerir una intensificación y una recuperación del compromiso de promover la sensibilidad y responsabilidad propias, en los que se están preparando para sus compromisos presbiterales con relación a la valoración, conservación, custodia y uso de los patrimonios artísticos e históricos de la Iglesia (introducción de la Carta *in fine*).

El documento pretendió ser una ayuda para los responsables de la formación de los candidatos al presbiterado, precisando los caminos de formación a seguir y sugiriendo, ante todo, líneas de actuación y de iniciativas destinadas a sensibilizar a los futuros sacerdotes sobre su responsabilidad, con respecto a los bienes artísticos e históricos eclesiales, para insertarlos, orgánicamente, en el proceso educativo de los formandos¹⁶⁵.

Recientemente se ha publicado una nueva *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis* (8.XII.2016)¹⁶⁶.

El documento, *El don de la vocación presbiteral*, es un decreto general ejecutivo (can. 31, 1) que aplica las normas canónicas relativas a la formación, que sustituye la *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis* del 6 de enero de 1970, revisada en una nueva edición del 19 de marzo de 1985; cfr. Concilio Ecuménico Vaticano II, Decreto

¹⁶³ JUAN PABLO II, *Pastores dabo vobis*, n.º.52: AAS 84 (1992).

¹⁶⁴ Publicado en Comisión Episcopal de Seminarios y Universidades, *La formación Sacerdotal*, Enchiridion, Madrid 1999, nn.2619-2653.

¹⁶⁵ J.A. MARTÍNEZ GARCÍA (ed.), *Enchiridion del Patrimonio Cultural de la Iglesia*, Madrid 2009, p.580.

¹⁶⁶ CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *El don de la vocación presbiteral*, L'Osservatore Romano 8.XII.2016. Consultado: http://www.dsro.org/Documents/don_de_vocacion_presbiteral.pdf (19.VI.2017).

sobre la formación sacerdotal *Optatam totius* (28 de octubre de 1965): AAS 58 (1966) 713.

En base a los arts. 56 y 58, 2 de la *Pastor Bonus*, la nueva *Ratio fundamentalis* no se aplica a las Iglesias orientales católicas, estando sujetas a la competencia de la Congregación para las Iglesias Orientales y que en esta materia deben preparar sus propias normas, a partir del propio patrimonio litúrgico, teológico, espiritual y disciplinar.

.....

Sobre la base de esta nueva *Ratio fundamentalis*, cada Conferencia Episcopal deberá elaborar su propia *Ratio nationalis* que, a tenor del nº.1 del decreto conciliar *OT* y del can. 242. 1 del CIC, ha de ser aprobado por la Congregación para el Clero, escuchado oportunamente el parecer de la Congregación para la educación católica en lo que es de su competencia; con el fin de garantizar la necesaria armonía y coordinación del Plan de estudios y su coherencia con el Ordenamiento de los estudios de las diversas naciones.

En el documento se mencionan algunos elementos en el elenco de disposiciones sobre la formación que pueden ser valorados a la luz de nuestra materia estudiada.

Así, pues, mencionamos entre los artículos, el nº.94, encuadrado en el título V: *Sobre las dimensiones de la formación*; en dicho artículo se cita: “en la formación humana conviene cuidar el ámbito estético, ofreciendo una instrucción que promueva el conocimiento de las diversas manifestaciones artísticas, educando el “sentido de la belleza”¹⁶⁷.

En el nº.118, in fine, se menciona como corresponde a cada *Ratio fundamentalis nationalis* ampliar los elementos esenciales de la formación intelectual teniendo en cuenta las características históricas y culturales de cada país.

En el nº.180 se urge a formar a los seminaristas cuidadosamente sobre la administración de los bienes, debiendo incluir los elementos esenciales de las leyes civiles correspondientes y, muy en concreto, a las obligaciones que tendrán como párrocos en relación a todos los bienes a ellos encomendados.

Finalmente, y de manera muy clara, el nº.181 se refiere a nuestra materia de una forma específica:

“los seminaristas deben sensibilizarse respecto al arte sacro, considerando las

¹⁶⁷ *Ibidem*, p.44.

circunstancias concretas del lugar donde se forman... los “tesoros” que se deben preservar, como patrimonio de las Iglesias particulares. Conviene recordar que una adecuada valoración del arte y de la belleza es en sí misma un bien que, además, tiene una notable incidencia pastoral.

El conocimiento de la música sacra contribuirá a la formación integral...¹⁶⁸.

2. 2.7. La reforma de la Curia romana: la institución de la Comisión Pontificia para la conservación del Patrimonio histórico-artístico de la Iglesia.

Juan pablo II, confiando en la importancia de los bienes culturales en la vida de la Iglesia, constituía, en el contexto de la reforma de la Curia Romana de 1988, un organismo dedicado a la salvaguarda, tutela y valorización del ingente patrimonio histórico-artístico del ámbito eclesiástico. Por tanto, con la promulgación de la constitución apostólica *Pastor Bonus*¹⁶⁹ (29.VI.1988) se instituía la Pontificia Comisión para la conservación de patrimonio histórico-artístico, recogiendo y coordinando en el nuevo dicasterio toda la problemática en torno a la conservación de los bienes artísticos y culturales de la Iglesia, antes dependientes de diversas oficinas de la Santa Sede.

Tal organismo, que inició, según preveía la Constitución apostólica *Pastor Bonus*, su actividad el 1.III.1989, teniendo una fisonomía totalmente nueva, constituye la natural evolución de la Pontificia Comisión para el Arte Sacro de Italia, instituida por Pio XII en 1956. Sin embargo, ya que las dos comisiones citadas tenían como campo coincidente de acción los bienes de arte y los archivos de Italia o en Italia, la nueva comisión había extendido su acción al patrimonio histórico-artístico de la entera Iglesia Católica, más allá de los confines geográficos o políticos. Así el 20 de noviembre de 1989 Juan Pablo II notifica la voluntad de proceder a la cesación de la actividad de la Pontificia Comisión Central para el Arte Sacro en Italia, aunque ésta continuó en ejercicio hasta el 31.XII.1989, pasando la competencia administrativa en materia de construcciones o restauraciones de edificios de culto a la Conferencia Episcopal italiana.

A) Estructura y funciones de la Comisión Pontificia.

¹⁶⁸ *Ibidem*, p.75.

¹⁶⁹ JUAN PABLO II, AAS 7 (1988) 841 y ss.; con referencia a la *Pontificia Commissio de Patrimonio Artis et Historiae conservando*, 885 ss.

La *Pastor Bonus* dedicó al organismo, que se estableció en el organigrama de la Congregación para el Clero, seis artículos (99-104), donde desarrollaba de manera bastante clara las características estructurales y funcionales de la que fue nueva institución en torno a las nuevas tareas operativas que le fueron asignadas.

El nuevo organismo tenía, según la *Pastor Bonus*, la competencia de «*presidir o centralizar las competencias sobre la protección del patrimonio histórico-artístico de toda la Iglesia*» (art.99).

Sin embargo, la misma Comisión, desde el inicio, tuvo bien claro que su papel no solo consistía en la asunción de la responsabilidad:

«por una mera conservación material [...], sino más bien en un compromiso por promover una educación para el conocimiento, para el desarrollo, para la recta utilización y por lo tanto para la salvaguarda de este inestimable patrimonio»¹⁷⁰.

La constitución estableció, por otra parte, que el patrimonio en cuestión es aquel que comprende «*en primer lugar todas las obras antiguas de cualquier arte que deben ser custodiadas y conservadas con una suma diligencia. Pero aquellas cuyo uso específico hubiera cesado, se conservarán expuestas de manera apropiada en museos de la Iglesia o en otros lugares*» (art. 100 PB). La *Pastor Bonus*, por tanto, da una definición más bien descriptiva, con el propósito de evitar los inconvenientes de conceptos abstractos y genéricos¹⁷¹.

El patrimonio, además de los bienes artísticos, comprende también los considerados bienes históricos. También en este caso falta una denominación precisa, sin embargo, los bienes históricos son definidos, de manera total, como aquellos documentos o instrumentos jurídicos sobre las instituciones, las personas o la variedad de las formas de la Iglesia a lo largo del tiempo (cfr. art. 101.1º PB). Tales documentos e instrumentos deben estar debidamente conservados en archivos y bibliotecas custodiadas por «personal competente», de modo que los testimonios contenidos en tales documentos e instrumentos no se pierdan.

Aunque la constitución no trata el problema de la propiedad o pertenencia jurídica de los bienes artísticos e históricos que forman parte del patrimonio histórico-artístico de

¹⁷⁰ Pontificia comisión para la Conservación del Patrimonio Histórico-artístico de la Iglesia, *Carta a los Presidentes de las Conferencias Episcopales-Roma*, (15.VI.1991), en J.A. MARTÍNEZ GARCÍA (ed.), *Enchiridion del Patrimonio Cultural de la Iglesia*, Madrid 2009, pp. 567-572.

¹⁷¹ Cf. C. CAPIZZI, *La Chiesa e il suo patrimonio artistico e storico*, en *La Civiltà Cattolica* 141, II (1990) 27.

la Iglesia, parece implícito que los bienes objeto específico de la nueva Comisión iban a ser aquellos que pertenecieran a los entes e instituciones eclesiales.

En cuanto a las funciones que tuvo la Comisión Pontificia serían esencialmente dos:

-Ofrecer su ayuda-y llegado el caso su colaboración-a las «Iglesias Particulares y a los organismos episcopales», en la fundación y organización de museos, archivos y bibliotecas, *«se lleve a cabo adecuadamente la recogida y custodia de todo el patrimonio artístico e histórico en la totalidad del territorio y se ponga a disposición de todos los interesados»* (art.102 PB);

-Y *«procurar que el Pueblo de Dios sea cada vez más consciente de la importancia y necesidad de conservar el patrimonio histórico y artístico de la Iglesia»* (art. 103 PB). Con ese objetivo, la Comisión deberá colaborar con la Congregación para el Culto divino y la Disciplina de los Sacramentos.

Por último, se menciona la organización interna de la Comisión, disponiendo que el Presidente será el Cardenal prefecto de la Congregación para el Clero, auxiliado por el Secretario de ésta (art. 104 PB), también el Pontífice procede a nombrar a los miembros y consultores¹⁷².

B) La actividad de la Comisión Pontificia.

El trabajo de la Comisión Pontificia, durante sus cinco años de actividad, fue muy intenso: estableció una relación constante y eficaz con las Conferencias Episcopales, publicó algunos documentos de especial relevancia, mantuvo fecunda colaboración con los organismos internacionales dedicados a los bienes culturales y, sobre todo, ha compendiado la información sobre el status de dichos bienes y de sus problemas específicos en cada Iglesia particular.

De hecho, al examinar las intervenciones de la Comisión, las cartas enviadas y los destinatarios de las mismas, surge en esta primera fase una tarea conservadora que ha orientado el trabajo, acompañado de una sensibilización de la comunidad eclesial, junto a una propuesta de actividad formativa.

Así, el primer problema que se propuso afrontar fue el de la situación exacta de los bienes culturales en la Iglesia a lo largo de todo el mundo y lo que se estuviera haciendo por su cuidado y conservación, así como sobre su accesibilidad a los fieles y a

¹⁷² S. PESCE, *o.c.* (nota 12), pp. 55-57.

los estudiosos de la materia. Con este fin se envió una extensa carta con un cuestionario muy concreto en once puntos. Tras tres años la Comisión tenía un panorama bastante completo, tanto para poder realizar una síntesis sobre la base de las propuestas recibidas. Sobre la situación del patrimonio histórico-artístico, la situación aparecía muy diversificado, según su base histórica; según sus vicisitudes políticas; o, por razón de las diversas relaciones de esa Iglesia particular con los Estados en los que se asienta.

A medida que llegaban las respuestas, la Pontificia Comisión programó una serie de intervenciones para proveer por un lado, la mayor sensibilización y responsabilidad de los sacerdotes a cerca del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia, y por otro, para sensibilizar, aún más, a los obispos sobre la importancia de la conservación y cuidado del Patrimonio histórico-artístico de la Iglesia.

Por otra parte, ya que las respuestas se habían centrado en el patrimonio artístico, dejando al margen el patrimonio histórico, la pontificia Comisión envió dos cartas a los presidentes de las Conferencias Episcopales para conocer la situación real de los archivos eclesiásticos, con el fin de obrar eficazmente acerca de la salvaguardia, promoción y recta utilización de los archivos y bibliotecas de la Iglesia¹⁷³.

Finalmente con la urgencia de llegar a una detallada documentación y catalogación de cada Iglesia particular referente a los bienes artísticos, documentación de los archivos y de las obras de las bibliotecas, fue enviada a todos los obispos de Europa una Circular el 15 de junio de 1991, referente al peligro del tráfico ilícito de obras de arte con ocasión de la apertura de las fronteras comunitarias¹⁷⁴, pidiendo la responsabilidad («somma diligenza») que incumbe a la Iglesia, en relación a la catalogación de sus respectivos patrimonios.

En conclusión, la actividad de la Pontificia Comisión para la Conservación del Patrimonio histórico-artístico de la Iglesia ha contribuido, en gran medida, en el nacimiento o en la afirmación de la autoconciencia eclesial acerca de una nueva comprensión de los bienes culturales de la Iglesia y de su tutela, no solo desde un punto de vista pasivo sino también activo¹⁷⁵

2. 2.8. El *Motu proprio Inde a pontificatus nostri initio*.

¹⁷³ PONTIFICIA COMISIONE PER LA CONSERVAZIONE DEL PATRIMONIO ARTISTICO E STORICO DELLA CHIESA, *Quesiti circa gli archivi ecclesiastici* (30.VI.1990): EBCC, Bologna 2002, pp. 125-127.

¹⁷⁴ Id., *L'apertura delle frontiere nella Comunità europea e il pericolo di traffico illecito di opera d'arte* (15.VI.1991): EBCC, Bologna 2002, pp. 132-138.

¹⁷⁵ AZZIMONTI, *o.c.* (nota 44), p. 230.

Juan Pablo II, con este *motu proprio*, del 25 de marzo de 1993, reforma y aporta una actualización de la Constitución apostólica *Pastor Bonus*, unificando el C. Pontificio para la Cultura al del Diálogo con los no creyentes, y convertía en autónoma la Comisión Pontificia para la conservación del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia, separándola de la Congregación para el Clero; y, por otro lado, renombrándola como *Comisión Pontificia para los bienes culturales de la Iglesia*. De este modo, insertaba la Comisión en el empeño por la cultura, tanto que el presidente del nuevo organismo debía ser miembro, igualmente, del Pontificio Consejo para la Cultura, como forma de asegurar una sintonía de finalidades y una fructífera colaboración con dicho Dicasterio de forma periódica y recíproca.

A la Comisión se le confió la tarea de profundizar-dentro de un específico grupo de estudio-el problema de los derechos de autor y la propiedad intelectual para tender a una disciplina homogénea en esta materia entre los organismos de la Santa Sede, y para proporcionar una praxis a las Iglesias particulares que lo pidan.

A lo largo del año la Comisión para los Bienes Culturales mantenía contactos con organismos internacionales como la Unión Europea, el Consejo de Europa, la UNESCO, el Instituto Central para la Restauración, y con el Instituto Central para el Catálogo y la Documentación. El presidente y el Secretario de la Comisión participan en congresos y reuniones sobre problemas concernientes a los Bienes Culturales eclesiásticos y en celebraciones conmemorativas de monumentos artísticos.

Entre los escritos publicados por la Pontificia Comisión se encuentran las Cartas Documentos: «Las bibliotecas eclesiásticas en la misión de la Iglesia», de marzo de 1994, donde se indican orientaciones para intensificar el empeño de la comunidad eclesial sobre las propias bibliotecas; y «Los religiosos y los Bienes Culturales Eclesiásticos», de abril del mismo año, en la que se pide un mayor esmero en la tutela y en la valorización de los Bienes Culturales de la Iglesia en la labor evangelizadora¹⁷⁶.

2. 2.9. La ley 25.VII.2001 sobre la tutela de los bienes culturales del Estado de la Ciudad del Vaticano.

El 25 de julio del 2001, la *Pontificia Comisión para el Estado de la Ciudad del Vaticano*, considerada la importancia excepcional, reconocida a nivel internacional, del

¹⁷⁶ J.A. MARTÍNEZ GARCÍA (ed.), *Enchiridion del Patrimonio Cultural de la Iglesia*, Madrid 2009, pp. 321-322.

importante patrimonio histórico, cultural y artístico de la Santa Sede, del Estado de la Ciudad del Vaticano y de los Organismos, Administraciones, Entes e Institutos con sede en el Estado y en los inmuebles citados por los artículos 15 y 16 del Tratado entre la Santa Sede e Italia del 11 de febrero de 1929 y modificaciones sucesivas; considerada la necesidad de la recta conservación y valoración de dicho patrimonio, manteniendo la solicitud que la Santa Sede y la Iglesia Católica han demostrado siempre en este aspecto, ha ordenado la publicación de la Ley sobre la tutela de bienes culturales (N. CCCLV).

Aunque sea como muestra de los criterios que la Santa Sede aplica a sus propios bienes históricos, artísticos y culturales, es interesante examinar brevemente la Ley N. CCCLV, del Estado de la Ciudad del Vaticano, sobre la tutela de bienes culturales (25/7/2001)¹⁷⁷. Naturalmente, queda claro que no es fuente del Derecho canónico, ni se aplica a los entes eclesiásticos fuera de los límites del Estado.

Aunque la ley no se refiere a todo tipo de patrimonio cultural (el art. 1 limita a qué tipo de objetos se refiere), define y concreta, entre otros aspectos, la obligación de inventariar (art. 2), la autoridad de control (arts. 3 y 5), el acceso al público (art. 4), los criterios de mantenimiento y restauración (art. 7), las normas de seguridad (Título II), disposiciones sobre el intercambio y el depósito (Título IV), normativa sobre enajenación (art. 11: “*Los objetos referidos en el aptdo. 1 del art. 1 no son enajenables*”), la reproducción y difusión (art. 19), régimen de los descubrimientos (art. 16), etc.

Aunque, como señalábamos, no se trata de una ley canónica, sí podría constituir un buen modelo para que los entes eclesiásticos locales desarrollaran su propia legislación de protección de patrimonio histórico-artístico¹⁷⁸.

2. 2.10. El *Motu proprio Pulchritudinis Fidei*: desaparición de la Comisión Pontificia para la conservación del Patrimonio histórico-artístico de la Iglesia y su inserción en el Consejo Pontificio de la Cultura.

Actualmente la *Pontificia Comisión para la Conservación del Patrimonio Artístico* no existe. Fue creada en 1988, y modificada en 1993, pasando a llamarse

¹⁷⁷ La Ley sobre la tutela de bienes culturales (N. CCCLV), está dividida en 7 títulos; consultada: <http://www.vaticanstate.va/content/dam/vaticanstate/documenti/leggi-e-decreti/Leysobrelatuteladebienes culturales.pdf> (16.VI.2017).

¹⁷⁸ S. BUENO SALINAS, *o.c.* (nota 137), p. 114.

*Pontificia Comisión para los Bienes Culturales de la Iglesia*¹⁷⁹ hasta el año 2012 en que Benedicto XVI, mediante el *Motu proprio Pulchritudinis Fidei*, la fusionó con el *Pontificio Consejo para la Cultura*¹⁸⁰.

La Comisión ya no existe como tal, se ha fusionado, pero la documentación publicada a lo largo de sus 24 años de existencia forma un compendio que define y regula el patrimonio cultural de la Iglesia.

Del conjunto documental han sido distinguidas seis voluntades que han dado continuidad al desarrollo constante del *patrimonio cultural*:

- 1) Hacer accesibles los bienes culturales de la Iglesia a la humanidad entera.
- 2) aproximación a la protección de los bienes resaltando su valor histórico-artístico y cultural, y estableciendo mecanismos de protección.
- 3) Formación del clero y sus candidatos.
- 4) Aproximación terminológica y conceptual al *patrimonio cultural*.
- 5) Los bienes culturales de la Iglesia se relacionan con el territorio y la interculturalidad.
- 6) Cambio de mentalidad que mediante el *Motu proprio Pulchritudinis Fidei*, fusionará la Comisión Pontificia para los Bienes Culturales de la Iglesia al Consejo Pontificio de la Cultura.

Dicha unión establece un cambio de paradigma terminológico: que el concepto *cultura* albergue tanto *patrimonio* como *bienes culturales*. *Cultura* unifica todo aquello que anteriormente se encontraba diversificado en distintos apelativos: *patrimonio cultural*, *bienes culturales*, *patrimonio artístico e histórico*, etc. Desde la creación de la primera Pontificia Comisión para el Patrimonio Cultural en 1988, ambos conceptos (*cultural* y *bienes culturales*) se han aproximado. Los bienes culturales cada vez se han relacionado más con las expresiones culturales, hasta el punto de entenderlos como medio para lograr la interculturalidad y entender el territorio.

El cardenal Gianfranco Ravasi ve los bienes culturales introducidos dentro del concepto *cultura*, como elementos relacionados con las actividades culturales que siempre ha realizado la Iglesia:

«La unificación de los dos organismos sella un recorrido de convergencia también

¹⁷⁹ Modificado por Juan Pablo II mediante el *Motu proprio Inde a Pontificatus Nostri Initio* (25 de marzo de 1993): AAS 85 (1993) 549-552.

¹⁸⁰ Benedicto XVI, *Motu proprio Pulchritudinis Fidei* (Castelgandolfo, 30 de julio de 2012): AAS 104 (2012) 631-632.

actuado en los ordenamiento de muchas Naciones hacia un uso difundido y hacia una visión cultural amplia y articulada en su organicidad y unidad que comprende el extraordinario patrimonio histórico-artístico de la Iglesia, producido a lo largo de los siglos, con sus exigencias de tutela, conservación y valorización, recibiendo de este modo un lugar más digno en el ámbito de las actividades culturales promovidas por la Santa Sede»¹⁸¹.

El cambio conceptual ensancha la visión abarcando cualquier tipo de patrimonio cultural.

La Iglesia adapta su normativa a las nuevas disposiciones que puedan dar cabida a todos los tipos de patrimonio que tutela:

«así pues la UNESCO ha reconocido la necesaria protección para la *cultura inmaterial*; en efecto en la base del nuevo concepto de *cultura* ya no subsiste la antigua idea de una aristocracia intelectual, sino un concepto antropológico, la elaboración consciente de cada obra producto de la creatividad humana»¹⁸².

Finalmente, haciéndonos eco de las pulsiones actuales dentro de la Iglesia, en que la cultura tiene un papel fundamental:

“El Papa Francisco en la Exhortación *Evangelii Gaudium* habló de la imperiosa necesidad de evangelizar la **cultura**¹⁸³. No es fácil porque la cultura es difícil de definir... Pablo VI con una imagen muy elocuente se refería a la cultura como ‘la conciencia colectiva de una comunidad’ y ponía esta analogía, así como el Evangelio tiene que transformar la conciencia individual de la persona, y esto no sucede sin una profunda transformación interior, de la misma manera, la Evangelización de la cultura consiste en la transformación de la conciencia colectiva de una comunidad y esto lleva consigo una transformación... y esto concretamente significa entrar en ese mundo difícil pero que está continuamente condicionando nuestras decisiones... que es el mundo de los símbolos, de los

¹⁸¹ G. RAVASI, entrevista concedida al “*Osservatore Romano*”, Radio Vaticana, 18.X.2012, en Web oficial de noticias del Vaticano: <http://www.news.va/es> (30 de julio de 2013).

¹⁸² *Ibidem*.

¹⁸³ Cf. FRANCISCO, Exh. Ap. *Evangelii Gaudium*, Ciudad del Vaticano 2013, especialmente números 61-69; (“...una cultura popular evangelizada contiene valores de fe y de solidaridad que pueden provocar el desarrollo de una sociedad más justa y creyente, y posee una sabiduría peculiar que hay que saber reconocer con una mirada agradecida”, n°68 in fine; “Es imperiosa la necesidad de evangelizar las culturas para inculturar el Evangelio”, n°69).

relatos, de las imágenes, el imaginario colectivo. Y allí decía el Papa Francisco que es necesario entrar con nuevos relatos que den sentido a la vida de las personas y ser capaces de *crear nuevos símbolos*, que es lo que han hecho siempre los grandes evangelizadores, *sirviéndose del arte o de la narrativa o de la canción o del teatro o de la música*. Nuevos relatos que den sentido a la vida y que muevan a las personas»¹⁸⁴.

El Papa Francisco ha señalado a los artistas en el mensaje con ocasión de los trabajos de la 21ª sesión pública de las Academias Pontificias:

*«Crear obras de arte que lleven, precisamente a través del lenguaje de la belleza, un signo, una chispa de esperanza y de confianza allí donde las personas parecen rendirse ante la indiferencia y la fealdad»*¹⁸⁵.

Esta es la tarea que:

*«Arquitectos y pintores, escultores y músicos, cineastas y literatos, fotógrafos y poetas, artistas de cada disciplina –escribió el Papa– son llamados a hacer brillar la belleza sobre todo donde la oscuridad o lo grisáceo domina la cotidianidad; son custodios de la belleza, anunciadores y testigos de esperanza para la humanidad, por ello debemos cuidar la belleza, y la belleza sanará tantas heridas del alma y del corazón del hombre de nuestro tiempo»*¹⁸⁶.

Compendiando el espíritu que nos ha llevado a realizar esta tarea de estudio e investigación, quisiera abrir la puerta a la reflexión con las palabras del Papa; su mensaje nos hace caer en la cuenta de la importancia que como testimonio actual y digno de protección, por su valor esencialmente múltiple, tiene el patrimonio histórico-artístico como campanario altavoz de la esperanza y la belleza de Dios:

*“Los artistas, especialmente aquellos que son creyentes, tienen una tarea importante: realizar la obra de arte que, por medio del lenguaje de la belleza, llevan una chispa de esperanza allí donde las personas parecen rendirse a la indiferencia y a la maldad”*¹⁸⁷.

2. 3. Reflexión breve desde un punto de vista secular:

¹⁸⁴ M. SÁNCHEZ (Subsecretario Consejo Pontificio de la Cultura), entrevista concedida a Radio Vaticana, 20.V.2016, quien relata cómo inició este dicasterio: <http://www.news.va/es> (16 de julio de 2017).

¹⁸⁵ Francisco, *Como un oasis de belleza* (Mensaje del Papa Francisco para la 21ª sesión pública de las academias pontificias, 6.XII.2016): Radio Vaticana <http://www.news.va/es> (16 de julio de 2017).

¹⁸⁶ Idem.

¹⁸⁷ Idem.

Para una adecuada actuación colaborativa entre las instituciones eclesiásticas y los Estados o, así mismo, con los demás organismos públicos seculares habrá que tener en cuenta cuales son los principios de los que parte el poder público para su ejercicio en esta materia de interés común.

Y esto lo haremos de manera tangencial, ya que no la normativa estatal no es el objeto directo de este trabajo de investigación; centrado, casi exclusivamente, en el ámbito normativo eclesiástico.

Así, pues, con esta premisa diremos:

1. Se está en presencia de una figura jurídica, el *patrimonio cultural de interés religioso*, para cuya correcta delimitación se hace preciso el análisis de una pluralidad de fuentes normativas de origen tanto unilateral, por parte de los Estados, como bilateral, Santa Sede y Estados u Organizaciones Internacionales¹⁸⁸.

Al mismo tiempo dado que un conjunto importante de este patrimonio está dedicado al culto y, por ende, en poder de la Iglesia Católica, una de las fuentes básicas han sido los Acuerdos celebrados entre los Estados, entre ellos el español, y la Santa Sede.

Del mismo modo, y también dentro del origen pacticio de las normas, se ha de realizar un estudio de ciertas normas jurídico-internacionales en la materia, ya que en las mismas no sólo se contiene una delimitación conceptual, sino también un contenido mínimo y, sobre todo, mecanismos de tutela aplicables a este tipo de bienes¹⁸⁹.

Junto a la categoría genérica de bienes culturales, y partiendo de dicha categoría, existe un conjunto de bienes que, aún respondiendo a las características definidoras anteriormente expuestas, son además portadores de un valor religioso para determinados ciudadanos en la medida que permiten a los mismos aproximarse y relacionarse con una determinada cosmovisión religiosa, facilitándoles conocer, afianzar y profesar la misma.

A este tipo de bienes se les puede incluir bajo la expresión *bien cultural de interés religioso*, en lógica consecuencia con la naturaleza de este tipo de patrimonio, al convertirse en instrumento que contribuye al pleno desarrollo de la personalidad humana, y ello con independencia de la titularidad de los mismos.

Debe añadirse, además, el dato de que este valor religioso resulta un medio de satisfacción del derecho fundamental de libertad de conciencia, por lo que el mismo no

¹⁸⁸ cf. S. PETSCHEN, *Europa, Iglesia y Patrimonio Cultural*, Madrid 1996, p. 3; C. CORRAL SALVADOR, *El patrimonio cultural de la Iglesia ante el Derecho Concordatario comparado vigente*, c.XIX, en: *Derecho internacional concordatario*, Madrid 2009, pp.359-387.

¹⁸⁹ R. TEJÓN SÁNCHEZ, *Confesiones religiosas y Patrimonio Cultural*, Madrid (Ministerio de Justicia), 2008, pp.485 y ss.

puede desconocerse a la hora de articular la protección del valor cultural de estos bienes, lo que posibilita-cuando no obliga-a la adopción de un régimen jurídico que tenga presente y permite coordinar los derechos a cuya satisfacción contribuye el bien: el derecho a la cultura y el derecho a la libertad de conciencia.

2. La peculiaridad que plantean los bienes culturales de interés religioso frente a los restantes bienes integrantes del patrimonio cultural es, por consiguiente, el ser un instrumento que contribuye a la realización y eficacia plena de la libertad de conciencia, es decir, su interés religioso, que no tiene porqué quedar limitado estrictamente al uso litúrgico de los mismos, ni vinculado a su pertenencia a una confesión religiosa.

3. Justificada la conveniencia, en el ámbito secular, del empleo de la expresión *patrimonio cultural de interés religioso*, para aludir a este tipo de bienes, la misma obliga a una delimitación conceptual que permita su distinción de figuras afines, y en concreto de la empleada de manera tradicional, como ha sido la de «patrimonio cultural eclesiástico».

A este respecto, cabe precisar que el término *patrimonio eclesiástico* es propio del Derecho canónico, por lo que el uso de la expresión *patrimonio cultural eclesiástico* podría llevar a pensar, erróneamente, que constituyen esta categoría de bienes únicamente los bienes culturales que se encuentran en poder de la Iglesia católica y que, además, reúnen los requisitos que el Ordenamiento Canónico establece para considerar un bien como bien eclesiástico¹⁹⁰.

El compromiso entre los diversos valores del sistema constitucional exige, en primer lugar, que el Patrimonio Cultural de las confesiones religiosas no quede totalmente postergado de la actividad tutelar del Estado; y en segundo término que con todo, esa actividad tutelar del Estado no puede desconocer el carácter religioso y la función litúrgica de dicho Patrimonio.

La exención general del patrimonio cultural de las confesiones religiosas respecto de la protección estatal sería contraria a los preceptos y principios consagrados por nuestra carta constitucional española¹⁹¹.

Conclusiones:

El presente trabajo ha tenido como objetivo ofrecer una aproximación sistemática

¹⁹⁰ *idem*, p. 487

¹⁹¹ ALDANONDO SALAVERRÍA, I., *El Patrimonio Cultural de las Confesiones Religiosas*: Revista catalana de dret públic 33 (2006) 148.

a la normativa canónica sobre los bienes culturales eclesiásticos, a través de un análisis de la normativa de la Iglesia en esta materia.

De acuerdo con el planteamiento de investigación establecido en la tesina, los resultados y conclusiones extraídas se presentan agrupados según distintos ámbitos y enfoques identificados como *capítulos*.

Cada uno de los capítulos tiene una razón de ser puntual propia relacionada con el otro a fin de alcanzar un conocimiento de patrimonio cultural más completo, profundo, y a la vez, apto para la transmisión en el ejercicio de tutela y de gestión del patrimonio cultural de la Iglesia, entendiendo su relación e interacción con la sociedad civil.

Por este motivo las conclusiones se han agrupado de acuerdo con los ámbitos y enfoques estudiados:

Así, después de una introducción de carácter histórico hemos entrado en el estudio del concepto de bien cultural eclesiástico. Esta indagación, sin embargo, ha estado abierta a una metodología de comparación, confrontando, algunas veces, la noción canónica con la presente en los ordenamientos civiles (internacionales o estatales).

La cuestión no es solo etimológica, sino sobre todo semántica, en cuanto que el significado que tiene el bien cultural para la Iglesia es esencialmente teológica, en cuanto que el objeto de arte es, sobre todo, testimonio concreto de la fe, o sea de la relación entre vida y religión.

De hecho, lo que es más relevante, para los fines eclesiales, es el sentido cultural, litúrgico, pastoral o devocional¹⁹², mientras el aspecto cultural es considerado como anexo a estos otros. Así, éste, aparece de forma conexas y en un segundo plano de relevancia para los intereses de la Iglesia, mientras para el Estado es determinante, de manera que se somete a su tutela jurídica.

Aunque la legislación canónica y civil, en materia de bienes eclesiásticos, no es frecuentemente que se contradigan, sin embargo las razones de fondo por las que un bien es tutelado son profundamente diversas, así el mismo bien es visto desde dos perspectivas diferentes: para la Iglesia el bien tiene capacidad de testimoniar la fe; para el Estado, sin embargo, lo relevante es su capacidad de testimoniar cultura, en su sentido más amplio.

El punto de encuentro entre la Iglesia y el Estado, en ese ámbito, se encuentra en la necesidad común de promover el desarrollo de la persona, pero esto tiene, para la

¹⁹² Cf. Pio XII, *Mediator Dei* (20.XI.1947): AAS 39 (1947) 521-600.

Iglesia una dimensión escatológica, mientras que para el Estado tiene una función teleológica o finalística.

Por tanto, la expresión patrimonio histórico-artístico, aún no siendo funcional, parece sin embargo más imparcial, así como fundada en la normativa canónica.

BIBLIOGRAFÍA:

ALDANONDO SALAVERRÍA, I., *El Patrimonio Cultural de las Confesiones Religiosas*: Revista catalana de dret públic 33 (2006).

ID., *El patrimonio cultural de las Confesiones religiosas en España*, en I. Martín-J.G. Navarro, *Algunos aspectos sobre la libertad religiosa en la Argentina y España*, Madrid 2006.

S. ALONSO MORÁN, *Comentario al c. 1305*, en Código de derecho canónico, Madrid 1974.

G. ANGELINI, *L'idea di bene culturale: Città e società* 2 (1979).

F.R. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993.

ID., *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1984.

C. AZZIMONTI, *I beni culturali ecclesiali nell'ordinamento canonico e in quello concordatario italiano*, Bologna 2001.

R. BERTOLINO, *Nuova legislazione canonica e beni culturali ecclesiali: Il Diritto ecclesiastico* 93 (1982).

S. BUENO SALINAS, *Estatuto canónico de los bienes culturales*, en VV.AA., *Protección del Patrimonio Cultural de interés religioso (Actas del V Simposio internacional de Derecho Concordatario-Logroño, 19-21 de octubre de 2011)*, Granada 2012, 112-114.

O'CALLAGHAN, *Derecho canónico según el orden de las Decretales de Gregorio IX*, 2, Tortosa 1899.

E. CAMASSA AUREA, *I beni culturali di interesse religioso. Norme statuali, norme pattizie e norme confessionali*, en *I beni culturali, Esigenze unitarie di tutela e pluralità di ordinamenti*, Milano 1995.

C. CAPIZZI, *La Chiesa e il suo patrimonio artistico e storico: La Civiltà Cattolica 141*, II (1990).

M. J. CARRASCO TERRIZA, *Exvoto: DGDC III*, Pamplona 2012.

L. CASAÑA, *Tutela y gestión del Patrimonio Cultural de la Iglesia: análisis de actuación de la diócesis de Lleida (Tesis doctoral)*, Barcelona 2015.

C. CHENIS, *Natura, competenze, organizzazione e attività della Pontificia Commissione per i Beni culturali della Chiesa: EBCC*, Bologna 2002.

ID., *I beni culturali a servizio della Chiesa. Il ruolo della «Pontificia Commissione»*: Rivista litúrgica 83 (1996).

M.D. CHENU, *I laici e la «consecratio mundi»*, en G. BARAUNA (ed.), *La Chiesa del Vaticano II*, Firenze 1963.

Y.M-J. CONGAR, *Situation du «sacré» en régime chrétien*, en VV.AA., *La liturgie après Vatican II. Bilans, études, prospective*, Paris 1967.

C. CONSTANTINI, *La legislazione ecclesiastica sull'arte: Fede e Arte 5* (1957).

C. CORRAL SALVADOR, *El patrimonio cultural de la Iglesia ante el Derecho Concordatario comparado vigente, c.XIX*, en: *Derecho internacional concordatario*, Madrid 2009.

ID., *Patrimonio Cultural de la Iglesia: C. CORRAL-J.M.URTEAGA (Dirs. y Coords.)*, *Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid 2000.

C. CORRAL-I. ALDANONDO, *Código de Patrimonio cultural de la Iglesia*, Madrid 2001.

A. D'ORS, *Derecho privado romano*, Pamplona 2004.

F. D'OSTILIO, *La tutela delle opere d'arte e dei beni culturali nella legislazione della Chiesa*, en *Convegni internazionali per la difesa delle opere d'arte appartenenti alle nazioni e alle religioni*, Firenze 1981.

Z. Da San Mauro, *Arte. Legislación eclesiástica: Enciclopedia Cattolica*, vol. II, Ciudad del Vaticano 1950, col 44.

V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales de la Iglesia*, Madrid 2012, 15-16. (Traducción y ampliación del original italiano: *I beni temporali della Chiesa*, Bolonia 2011)

V. DEL GIUDICE, *Beni ecclesiastici (diritto canonico)*: Enciclopedia del diritto V (1959).

- A. EMILIANI, *Leggi, bandi e provvedimenti per la tutela dei Beni artistici e culturali negli antichi Stati italiani (1471-1860)*, Bologna 1996.
- R.FALSINI, *Sacra è l'assemblea e non il luogo*: *Settimana del clero* 32 (1977).
- G. FELICIANI, *Patrimonio Artístico e Histórico*, en J.OTADUY, A.VIANA Y J.SEDANO (dirs.), *Diccionario General de Derecho Canónico (DGDC)*, vol. V, Pamplona 2012.
- ID., *La nozione di bene culturale nell'ordinamento canonico: Iustitia in caritate* (Miscellanea di studi in onore di Velasio De Paolis), Roma 2005.
- ID., *Beni culturali*, en *Nuovo dizionario canonico*, Milano 1993
- ID., *I beni culturali nel nuovo Codice di diritto canonico*, en W. SCHULTZ-G.FELICIANI (eds.), *Vitam impendere vero. Studi in onore di Pio Ciprotti*, Città de Vaticano 1986.
- FERNÁNDEZ CATÓN, *El patrimonio cultural*, León 1980.
- M. FRIGO, *La protezione dei beni culturali nel diritto internazionale*, Milano 1986, 12.
- G. GRASSO, *Perché la Chiesa?*: *Rivista Liturgica* 66 (1979).
- M. HECKEL, *Staat, Kirche, Kunst. Rechtsfragen kirchlicher kulturdenkmäler*, Tübingen 1968.
- D. IGUACÉN BORAU, *El patrimonio cultural de la Iglesia, al servicio del pueblo*: *Revista española de Derecho canónico* 41 (1985).
- ID., *El Patrimonio Cultural de la Iglesia en España*, Madrid 1982
- M^a L. LABACA, *Las Festividades Religiosas: manifestaciones representativas del Patrimonio Cultural Inmaterial*: *RIIPAC* 8, 2016: <http://www.eumed.net/rev/riipac>
- A. LONGHITANO, *Introducción de la P. III. De los lugares y tiempos sagrados*, en A. MARZOA, J. MIRAS Y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *CECDC III/2* (eunsa), Pamplona 2002.
- ID., *Il sacro nel código di diritto canonico*: *IE* 6 (1994).
- F. MARCHISANO, *Introduzione ad Arte e catechesi. La valorizzazione dei beni cristiani in senso cristiano*, Bologna 2002.
- J.T. MARTÍN DE AGAR, *Bienes temporales y misión de la Iglesia*, en AA.VV., *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1991.
- J.A. MARTÍNEZ GARCÍA (ed.), *Enchiridion del Patrimonio Cultural de la Iglesia*, Madrid 2009
- G. MATTAI, *Exvotos*: *Nuevo Diccionario de Mariología*, Madrid 1993

- A. MOSTAZA, *Derecho patrimonial*, en AA.VV., *Nuevo Derecho Canónico*, Madrid 1983.
- R. NAZ, *Ex-voto: Dictionnaire de Droit Canonique* t.V, Paris 1953.
- S. NIETO NÚÑEZ, *Tensión entre destino al culto y valor cultural del Patrimonio eclesiástico*, en VV.AA., *Protección del Patrimonio Cultural de interés religioso (Actas del V Simposio internacional de Derecho Concordatario-Logroño, 19-21 de octubre de 2011)*, Granada 2012.
- R. OTTO, *Lo santo. Lo racional y lo irracional en la idea de Dios*. Madrid 1980.
- G.M. OURY, *Le nouveau rituel de la dédicace des églises: Esprit et vie. L'ami du clergé* 88 (1978).
- S. PESCE, *Il concetto di Beni Culturali Ecclesiastici (Excerptum thesios ad Doctoratum in Iure Canonico)*, Roma 2012.
- S. PETSCHEN, *Europa, Iglesia y Patrimonio Cultural*, Madrid 1996.
- G. RAVASI, entrevista concedida al “*Osservatore Romano*”, Radio Vaticana, 18.X.2012, en Web oficial de noticias del Vaticano: <http://www.news.va/es> (30 de julio de 2013).
- C. REDAELLI, *Note: I concerti nelle chiese: Quaderni di diritto ecclesiale* 1 (1988).
- G. ROMBOLD, *Secolarizzazione*, en J.B.BAUER-C.MOLARI (eds.), *Dizionario teológico*, Assisi 1974.
- M. SÁNCHEZ (Subsecretario Consejo Pontificio de la Cultura), entrevista concedida a Radio Vaticana, 20.V.2016, quien relata cómo inició este dicasterio: <http://www.news.va/es> (16 de julio de 2017).
- G. SANTI, *Bienes culturales eclesiásticos*, en L. CASTELFRANCHI-M.A. CRIPPA (eds.), *Diccionario: Iconografía y arte cristiano*, Madrid 2012.
- V.J. SEGURA, *El estatuto jurídico del patrimonio cultural de la Iglesia en España*, Valencia 1998.
- J.P. SCHOUPPE, *Derecho patrimonial canónico*. Pamplona 2007.
- ID., *Elementi di diritto patrimoniale canonico*, Milano 1997.
- R. TEJÓN SÁNCHEZ, *Confesiones religiosas y Patrimonio Cultural*, Madrid (Ministerio de Justicia), 2008.
- M. VIDAL GALLARDO, *Bienes culturales y libertad de conciencia en el derecho eclesiástico del Estado*, Valladolid 1999.
- A. VILLANI, *Beni culturali e istituzioni. Beni culturali religiosi o leggi di tutela: Città e Società* 2 (1979).

E. VOLTERRA, *Istituzioni di diritto privato romano*, Roma 1961.

F. X. WERNZ, *Ius Decretalium, 3-1*, Roma 1908.

DOCUMENTOS PONTIFICIOS:

Benedicto XVI, *Motu proprio Pulchritudinis Fidei* (Castelgandolfo, 30 de julio de 2012): AAS 104 (2012).

GREGORIUS MAGNUS, *Epistulae*, en *Patrología Latina* 77, 1128 C; 1129 BC.

FRANCISCO, *Como un oasis de belleza* (Mensaje del Papa Francisco para la 21ª sesión pública de las academias pontificias, 6.XII.2016): Radio Vaticana <http://www.news.va/es>

ID, Exh. Ap. *Evangelii Gaudium*, Ciudad del Vaticano 2013.

JUAN XXIII, *Discorso alla chiusura della IX settimana promossa dalla Pontificia Commissione d'Arte Sacra in Italia*, 27.X.1961., en *Discorsi, messaggi, colloqui del Santo Padre Giovanni XXIII*, vol. III.

JUAN PABLO II, *Mensaje papal a la II Asamblea de la Pontificia Comisión para los bienes culturales de la Iglesia*, 27.IX.1997, en *EBCC*.

ID, *Motu proprio Inde a Pontificatus Nostri Initio* (25 de marzo de 1993): AAS 85 (1993).

ID, *Pastores dabo vobis*: AAS 84 (1992).

ID, const. ap. *Pastor Bonus*: AAS 80 (1988).

ID, *Discorso ai partecipanti al Convegno di studi sul tema «Evangelizzazione e Beni Culturali della Chiesa in Italia»*, 2.V.1986, en *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, 9, 1 (1986).

ID, *Discorso a los Obispos de la Toscana en visita "Ad limina"*, 21.XII.1981, en *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, 4 (1981).

PABLO VI, const. ap. *Regimini Ecclesiae Universae*, 59 AAS (1967).

PIO XII, *Musicae sacrae disciplina* (25.XII.1955) AAS 48 (1956) 5-25.

ID, *Mediator Dei* (20.XI.1947): AAS 39 (1947).

OTRAS FUENTES ECLESIASTICAS:

Communicationes: 12 (1980) 339.

Conciliorum Oecumenicorum Decreta, (ed. G. Alberigo et alii), Bologna, 1991.

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Plan de formación sacerdotal para los seminarios mayores. La formación para el ministerio presbiteral*, LXV Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, Madrid 1996.

CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *El don de la vocación presbiteral*: L'Osservatore Romano 8.XII.2016.

Consultado: http://www.dsro.org/Documents/don_de_vocacion_presbiteral.pdf

ID, *Opera artis* (11.IV.1971): 63 AAS (1971).

CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO, *Documento «Conciertos en las iglesias»*, 5.XI.1987: *Notitiae* 24 (1998)

Documentos del Vaticano II-Constituciones, Decretos y Declaraciones, Madrid (BAC) 1972.

Ley sobre la tutela de bienes culturales (N. CCCLV), Ciudad del Vaticano (16.VI.2017)

<http://www.vaticanstate.va/content/dam/vaticanstate/documenti/leggi-e-decreti/Leysobrelatuteladebienesculturales.pdf>.

Magnum bullarium romanum I, Graz 1964.

Ordo dedicationis ecclesiae et altaris, Città del Vaticano 1985.

PONTIFICIA COMMISSIONE PER I BENI CULTURALI DELLA CHIESA, *Inventariazione e catalogazione dei beni culturali della Chiesa*, en EBCC, p.408, nt.706.

PONTIFICIA COMISIONE PER LA CONSERVAZIONE DEL PATRIMONIO ARTISTICO E STORICO DELLA CHIESA, *L'apertura delle frontiere nella Comunità europea e il pericolo di traffico illecito di opera d'arte* (15.VI.1991): EBCC, Bologna 2002.

ID, *Quesiti circa gli archivi ecclesiastici* (30.VI.1990): EBCC, Bologna 2002.

ID, *Carta a los Presidentes de las Conferencias Episcopales* (15.VI.1991), en J.A. MARTÍNEZ GARCÍA (ed.), *Enchiridion del Patrimonio Cultural de la Iglesia*, Madrid 2009.

SACRA CONGREGAZIONE PER IL CONCILIO, *Disposizioni per la custodia e conservazione degli oggetti di storia e arte sacra in Italia* (24.V.1939), 31 AAS (1939).

SECRETARÍA DE ESTADO, *Lettera circolare agli Ordinari d'Italia*, 1 settembre 1924, en CESEN, I.

ID, *Lettera circolare per l'istituzione di Commissariati diocesani per i monumenti custoditi dal clero* (10.XII.1907): AAS 41(1908).

FUENTES SECULARES:

Constitución Española de 1978, BOE 311 (29.XII.1978).

COMISIÓN FRANCESCHINI, *Informe (87 Dichiarazioni di principio y 9 raccomandazioni)*, cap. I, *Beni culturali, Declaración I*, 1967.

DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES Y BIENES CULTURALES Y DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS, Resolución (4.XI.2015), *por la que se incoa expediente de declaración de la Semana Santa como manifestación representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial*, BOE 280 (23.XI.2015).

Ley 10/2015, *de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*, BOE 126 (27.V.2015).

Ley 16/1985, *de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español*, BOE 155 (29.VI.1985).

UNESCO, *Convención sobre la protección del patrimonio cultural inmaterial*, 2003.

ID, *para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado* (Tratado de La Haya), 1954: *Recueil des Traités, O.N.U.* 823 (1972)..

